

Valdivia, trece de abril de dos mil veinte

**VISTOS:**

- 1) A fs. 1 y ss., el 6 de diciembre de 2018, compareció el Sr. Ladislao Alex Quevedo Langenegger, abogado, rut 9.188.998-6, en representación del Sr. **TOMÁS IVÁN LABRÍN VILLALOBOS**, rut 10.623.628-3, agricultor y criancero; Sr. **JUAN ENRIQUE CARO QUEZADA**, rut 9.062.227-7, contador general y criancero; Sr. **HÉCTOR MANUEL VALENZUELA FUENTES**, rut 5.249.9667-4, agricultor; Sra. **ROSA HORTENSIA MARABOLÍ VALVERDE**, 8.723.747-8, dueña de casa y comerciante; Sra. **SILVIA MÓNICA VALENZUELA MARABOLÍ**, rut 11.533.534-0, dueña de casa; Sra. **YÉXICA DEL PILAR VALENZUELA MARABOLÍ**, rut 11.772.008-k, dueña de casa y paramédico; Sr. **HÉCTOR ALIRO LOPEZ BENAVIDES**, rut 10.906.184-0, agricultor; todos los anteriores domiciliados en el sector La Punilla, comuna de San Fabián, provincia de Punilla, Región del Ñuble; Sra. **LORENA DE JESÚS NAVARRETE SANDOVAL**, rut 15.777.640-1, técnico en servicios turísticos, domiciliada en el sector Los Sauces, comuna de San Fabián, provincia de Punilla, Región del Ñuble; Sr. **ÓSCAR DE JESÚS BENAVIDES FUENTEALBA**, 14.057.207-1, agricultor; Sr. **TORIBIO ANTONIO LÓPEZ BENAVIDES**, rut 9.413.565-6, agricultor, ambos domiciliados en sector Los Mallos, comuna de San Fabián, provincia de Punilla, Región de Ñuble.
- 2) En su comparecencia, los actores solicitaron -como medida cautelar conservativa- la suspensión de la RCA 18/2010 y el desalojo, hasta que la SMA informe al Tribunal sobre el cumplimiento de las medidas de mitigación, compensación y reparación de dicha RCA y sus documentos complementarios. Como medida innovativa, los actores solicitaron la devolución de los bienes muebles e inmuebles retenidos a propósito del desalojo efectuado los días 21 y 22 de noviembre. Además, solicitaron cualquier otra medida que el Tribunal estime pertinente para evitar o aminorar que se agrave el daño ya causado.



3) A fs. 1537 y ss., el Tribunal acogió la medida cautelar solicitada a fs. 1, decretando las siguientes medidas cautelares:

«a) Suspéndanse los efectos de la RCA N° 18/2010 en lo que dice relación con acciones u obras que afecten directa o indirectamente al medio humano impactado por el proyecto, lo que incluye la prohibición de efectuar el desplazamiento de los futuros Demandantes y como también posibles desalojos que no den cumplimiento a las medidas de mitigación, reparación y/o compensación contempladas en la RCA 18/2010;

b) La Sociedad Concesionaria Aguas de Punilla SA., deberá hacer restitución inmediata de los bienes retenidos, entre ellos animales, aperos, enseres y provisiones. Se deberá confeccionar un acta y registro con los bienes que se restituyen a cada uno de los hogares afectados, acta en la que deberán consignarse los reclamos que puedan formular los solicitantes en relación al estado y cantidad de los bienes;

c) La Sociedad Concesionaria Aguas de Punilla SA., deberá restituir inmediatamente los inmuebles retenidos, objeto del desalojo efectuado los días 21 y 22 de noviembre de 2018, para que sus propietarios puedan destinarlos a mantener sus animales y ganado. Se deberá confeccionar un acta y registro de los inmuebles que se restituyen, acta en la que deberán consignarse los reclamos que puedan formular los solicitantes en relación al estado y cantidad de los bienes.

d) De conformidad a lo establecido en el art. 45 de la Ley N° 20.600, se autoriza desde ya el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de esta resolución en caso que sea necesario»

4) A fs. 3095 y ss., los actores señalados en el número 1, presentaron una demanda de reparación de daño ambiental en contra de la empresa **SOCIEDAD CONCESIONARIA AGUAS DE PUNILLA S.A.** (en adelante «Sociedad Concesionaria» o «SCAP»), rut 76.590.271-1, representada legalmente por su Gerente General,

Sr. Manuel José Sáenz Lacayo, rut 23.925.288-5, ambos con domicilio en Andrés Bello 2777, Edificio de la Industria, oficina 802, comuna de Las Condes, Santiago. La demanda se fundó en los supuestos incumplimientos de la Sociedad Concesionaria a la RCA 18/2010 del Proyecto Embalse Punilla VIII Región del Bio-Bio, y sus documentos complementarios; así como de los hechos ocurridos los días 21 y 22 de noviembre relativos al desalojo de los Demandantes de autos por la fuerza pública.

- 5) En lo medular, los Demandantes solicitaron a este Tribunal:
1. Que se declare la existencia de daño ambiental;
  2. El depósito de una suma de dinero para destinarla a que un equipo universitario multidisciplinario establezca quienes son los afectados directos por el Embalse Punilla y fije el contenido de un Plan de Compensaciones y de Desarrollo Social;
  3. El pago de una indemnización por los daños materiales e inmateriales;
  4. Que se ordene cualquier otra medida que el Tribunal determine; y,
  5. El pago de las costas del juicio.

#### **Etapa de discusión**

- 6) A fs. 3127, el Tribunal tuvo por interpuesta la demanda. Además, el Tribunal rechazó la solicitud de mantener las medidas cautelares decretadas a fs. 1537, por haberse interpuesto la demanda fuera del plazo establecido en el inciso 7° del artículo 24 de la Ley N° 20.600. No obstante lo anterior, a fs. 3128, el Tribunal decretó de oficio las medidas cautelares previamente decretadas a fs. 1537.
- 7) A fs. 4681, los Demandantes ampliaron la demanda de reparación del daño ambiental, extendiéndola en contra del **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS-FISCO DE CHILE** (en adelante «MOP» o «Fisco»), representado por el Abogado Procurador Fiscal de Valdivia del Consejo de Defensa del Estado, Sr. Natalio Vodanovic Schnake, domiciliado en calle Independencia N° 630, oficina 311, Valdivia.

- 8) A fs. 5250, el Tribunal tuvo por ampliada la demanda en los términos solicitados.
- 9) A fs. 5605, el Fisco de Chile opuso excepción dilatoria de incompetencia absoluta del Tribunal y contestó derechamente la demanda de autos.
- 10) A fs. 5672, el Tribunal tuvo por opuesta la excepción, dio traslado a la parte demandante y suspendió el procedimiento mientras se tramita y resuelve la excepción. Además, tuvo por contestada la demanda por el Fisco.
- 11) A fs. 5673, los Demandantes evacuaron el traslado conferido a fs. 5672.
- 12) A fs. 5680, el Tribunal de oficio dejó sin efecto lo resuelto a fs. 5672, en cuanto sometió a tramitación incidental la excepción dilatoria de incompetencia, y decidió resolver dicha excepción en la sentencia definitiva. Además, ordenó reanudar el procedimiento principal.
- 13) A fs. 5681, la Sociedad Concesionaria contestó la demanda, teniéndola el Tribunal por contestada a fs. 5733.

#### **Etapa de prueba**

- 14) A fs. 5735, el Tribunal recibió la causa a prueba.
- 15) A fs. 5737 y 5740, el Fisco y la Sociedad Concesionaria interpusieron recursos de reposición con apelación en subsidio contra la interlocutoria de prueba.
- 16) A fs. 5744 y 5745, la Sociedad Concesionaria y los Demandantes, respectivamente, presentaron sus listas de testigos. A fs. 5760, el Tribunal las tuvo por presentadas.
- 17) A fs. 5764 y a fs. 5767, el Tribunal rechazó los recursos de reposición interpuestos por el Fisco y la Sociedad Concesionaria, en contra de la resolución que recibió la causa a prueba, concediendo las respectivas apelaciones subsidiarias para ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia.
- 18) A fs. 5771, el Fisco interpuso recurso de reposición en contra de la resolución de fs. 5764, respecto a la obligación de consignar un monto de dinero para satisfacer el valor de las compulsas. A fs. 5774, el Tribunal acogió el recurso señalado en el número anterior, dejando sin efecto dicha obligación

respecto del recurrente y ordenó elevar al Tribunal de Alzada las piezas correspondientes para el conocimiento y fallo de la apelación concedida a fs. 5765.

- 19) A fs. 5772, el Tribunal fijó audiencia de conciliación, prueba y alegatos para el día 11 de julio de 2019 a las 9:00 hrs.
- 20) A fs. 5775, el Fisco presentó su lista de testigos, teniéndola por presentada el Tribunal a fs. 5797.
- 21) A fs. 5804, 5806, 5807, 5827, 5876, 5911, 5912, 5937, 12449, 12459, 12467, 12480 y 12481, los Demandantes reiteraron y acompañaron los siguientes documentos:
  1. Copia de la Resolución de Calificación Ambiental N° 18/2010 de la COREMA Región del Bío-Bío (fs. 87 y ss.).
  2. Copia de la Adenda N°1 del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Embalse Punilla, VIII Región" (fs. 316 y ss.).
  3. Copia de la Adenda N° 2 del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Embalse Punilla, VIII Región" (fs. 688 y ss.).
  4. Copia de la Adenda N° 3 del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Embalse Punilla, VIII Región" (fs. 760 y ss.).
  5. Copia de las Bases de licitación del proyecto "Concesión de la Obra Pública Embalse La Punilla" (fs. 823 y ss.).
  6. Copia del Ord. N° 0632, de fecha 2 de mayo de 2016, del Jefe de División de Participación y Territorio de la Coordinación de Concesiones de Obras Públicas, del MOP (fs. 1357 y ss.).
  7. Copia del estado de avance de la concesión de la obra pública Embalse La Punilla hasta el 30 de septiembre de 2018, conforme a la página web [www.concesiones.cl](http://www.concesiones.cl) (fs. 1378 y ss.)
  8. Set de fotografías relativas a la destrucción de bienes practicado en el sector La Punilla los días 21 y 22 de noviembre de 2018 (fs. 1382 y ss.)
  9. Copia de certificado médico que da cuenta de parálisis facial del Sr. Héctor Manuel Valenzuela Fuentes (fs. 1387 y ss.).

10. Copia de artículo del Diario la Discusión de Chillán, sin fecha (fs. 1388).
11. Copia de artículo del Diario la Discusión de Chillán 23 de noviembre de 2018 (fs. 1389).
12. Artículo del Diario La Discusión de Chillán de fecha 2 de diciembre de 2018 (fs. 1394).
13. Copia del Estudio Específico del Medio Social Proyecto Embalse Punilla - VIII Región, que forma parte del EIA y fue elaborado por CADE-IDEPE, abril de 2004 (fs. 1395 y ss.).
14. Dato de atención de urgencia del Sr. Héctor Valenzuela Fuentes, de 19 de noviembre de 2018 y 23 de noviembre de 2018; electrocardiograma de 23 de noviembre de 2018, certificado médico de fecha 4 diciembre de 2018 y certificado de terapia de rehabilitación de fecha 28 de noviembre de 2018 (fs. 5809 y ss.).
15. Entrevista a apoderados del estudiante Manuel López Valenzuela, alumno de 2° Básico, de fecha 22 de noviembre de 2018 (fs. 5815).
16. Acta de visita notarial, de fecha 17 de diciembre de 2018 (fs. 5816 y ss.).
17. Copia del Informe Final N°616, Sobre Auditoría al Contrato de Concesión Embalse La Punilla, de fecha 5 de abril de 2019, de la Contraloría General de la República (fs. 5828 y ss.).
18. Resolución exenta N° 004, de 5 de enero de 2017, del SEA Región del Bío-Bío, que resuelve tener presente cambio de titular y representante legal del proyecto "Embalse Punilla, VIII Región" (fs. 5877 y ss.).
19. Circular Aclaratoria N° 3 de las Bases de Licitación de la obra pública fiscal "Concesión de la Obra Pública Embalse La Punilla" (fs. 5881 y ss.).
20. Video resumen de lo ocurrido en el desalojo y destrucción de viviendas y enseres (fs. 5911).
21. Documento con fotografía y texto en que se constatarían los daños causados con los desalojos y posterior destrucción de las casas, corrales, galpones y enseres del Sr. Aliro López y familia, Sra. Miriam Fuentes y familia,

- menor Nicolás Carter y Sra. Atricia Valenzuela Marabolí, Sr. Héctor Valenzuela Marabolí, Sra. Hortensia Marabolí Valverde y Sr. Tomás Iván Labrín. (fs. 5913 y ss.).
22. Informes mensuales de la Dirección General de Concesiones del MOP del estado de avance de la concesión de la obra pública Embalse Punilla, de los meses octubre, diciembre y noviembre de 2018 y enero de 2019 (fs. 5938, 5942 - reiterado a fs. 5946-, 5950 y 5954 respectivamente).
  23. Video de demolición de la casa del Sr. Iván Labrín durante la noche (fs. 12499).
  24. Set de fotografías, que correspondería a las casas e instalaciones de los Demandantes antes de ser destruidas (fs. 12450 y ss.).
  25. Ordinario 027/17, de 10 de enero de 2017, del Inspector Fiscal Concesión Embalse Punilla, dirigido a la Sra. Silvia Valenzuela Marabolí (fs. 12460 y ss.).
  26. Carta de la Sra. Silvia Valenzuela Marabolí, dirigida al Coordinador de Concesiones del MOP, de 8 de febrero de 2017 (fs. 12462 y ss.).
  27. Respuesta del Coordinador de Concesiones del MOP, de 27 de abril de 2017, a la Sra. Silvia Valenzuela Marabolí (fs. 12464).
  28. Certificados de psicólogo de fecha 29 de diciembre de 2019, de examen practicado a la Sra. Ángela Valenzuela Marabolí, Sr. Héctor Aliro López Benavides, Sr. Tomás Iván Labrín Villalobos, Sr. Héctor Manuel Valenzuela Fuentes y Sra. Rosa Hortensia Marabolí Valverde (fs. 12468, 12470, 12472, 12474, 12476 -reiterado a fs. 12478-, respectivamente.)
  29. Video que daría cuenta del sufrimiento debido a la destrucción alegada (fs. 12480 y ss.)
  30. Informes psicológicos de la Sra. Miriam Fuentes Contreras, Sr. Jorge Labrín Mardones, Sra. Yéxica Valenzuela Marabolí y Sr. Héctor López Valenzuela (fs. 12482, 12484, 12486 y 12488, respectivamente).
- 22) A fs. 5958, la Sociedad Concesionaria, acompañó los siguientes documentos:

1. Sentencia de primera instancia dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Chillán, que rechaza recurso de protección N° de ingreso 1371-2018 (fs. 5982 y ss.).
2. Copia de Decreto de adjudicación N° 152, de 21 de marzo de 2016 que "Adjudica Contrato de Concesión para la ejecución, reparación, conservación y explotación de la obra pública fiscal denominada 'Concesión de la Obra Pública Embalse La Punilla'" (fs. 6019 y ss.).
3. Copia del Diario Oficial de la República de Chile, de 22 de junio de 2016, que comunica la adjudicación del contrato de "Concesión para la ejecución, reparación, conservación y explotación de la obra pública fiscal denominada 'Concesión de la Obra Pública Embalse La Punilla'" (fs. 6045 y ss.).
4. Carta N° SCAP/PDS/0720/18, de fecha 03 de abril de 2018, remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Herмосilla (fs. 6055 y ss.).
5. Carta N° SCAP/PDS/0763/18, de 4 de mayo de 2018, remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Herмосilla (fs. 6072 y ss.).
6. Oficio Ordinario N° 1336/18, de 7 de diciembre de 2018, emitido por el Inspector Fiscal Jorge Muñoz Herмосilla a la Sociedad Concesionaria Aguas de Punilla (fs. 6079).
7. Oficio Ordinario N° 1337/18, de 7 de diciembre de 2018, emitido por el Inspector Fiscal Jorge Muñoz Herмосilla a SCAP (fs. 6080 y ss.).
8. Carta N° MS/IF/SCAP/1023/18, de 10 de diciembre de 2018, remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Herмосilla (fs. 6113 y ss.).
9. Carta N° SCAP/PDS/1170/18, de 03 de noviembre de 2018, remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Herмосilla (fs. 6115 y ss.).
10. Carta N° SCAP/PDS/1154/18, de fecha 23 de noviembre de 2018, remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Herмосilla (fs. 6119 y ss.).
11. Carta N° SCAP/PDS/1111/18, de fecha 5 de noviembre de 2018, remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Herмосilla (fs. 6121 y ss.).



12. Carta N° SCAP/PDS/1096/18, de 22 de octubre de 2018, remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Hermosilla (fs. 6125 y ss.).
13. Carta N° SCAP/PDS/1071/18, de 08 de octubre de 2018, remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Hermosilla (fs. 6221 y ss.).
14. Carta N° SCAP/PDS/1038/18, de 26 de septiembre de 2018, remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Hermosilla (fs. 6224 y ss.).
15. Carta N° SCAP/PDS/984/18, de 24 de agosto de 2018, remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Hermosilla (fs. 6228 y ss.).
16. Carta N° SCAP/PDS/983/18, de 24 de agosto de 2018, remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Hermosilla (fs. 6232 y ss.).
17. Carta N° SCAP/PDS/682/18, de 16 de marzo de 2018, remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Hermosilla (fs. 6236 y ss.).
18. Carta N° MS/ IF/SCAP/487/18, de 22 de enero de 2018, remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Hermosilla (fs. 6243 y ss.).
19. Carta N° MS/IF/SCAP/0374/18, de fecha 27 de noviembre de 2017, remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Hermosilla (fs. 6253 y ss.).
20. Instrucción Notarial de 06 de noviembre de 2018 entregada a Notario Público Jack Behar (fs. 6270).
21. Copia Vale Vista N° 111034-5, emitido a nombre de Héctor Aliro López Benavides (fs. 6271).
22. Copia Vale Vista N° 111035-3, emitido a nombre de Héctor Aliro López Benavides (fs. 6272).
23. Acta de visita notarial, de 10 de octubre de 2018, de la Notario Sra. Janina Rodríguez (fs. 6273 y ss.).
24. Acta de visita notarial, de 9 de agosto de 2018, del Notario Sr. Jack Behar (fs. 6280 y ss.).
25. Acta de visita notarial, de 25 de septiembre de 2018, del Notario Sr. Jack Behar (fs. 6283 y ss.).
26. Acta de visita notarial, de fecha 02 de octubre de 2018, del Notario Sr. Rodrigo Irribarra (fs. 6285 y ss.).

27. Carta N° MS/IF/SCAP/1182/19, de 21 de marzo de 2019, remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Herмосilla (fs. 6287 y ss.).
28. Carta N° MS/IF/SCAP/1181/19, de 21 de marzo de 2019, remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Herмосilla (fs. 6289 y ss.).
29. Carta N° MS/IF/SCAP/1180/19, de 21 de marzo de 2019, remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Herмосilla (fs. 6292 y ss.).
30. Carta N° MS/IF/SCAP/1063/19, de 08 de enero de 2019, remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Herмосilla (fs. 6294 y ss.).
31. Carta N° SCAP/PDS/1169/18, de 03 de diciembre de 2018, remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Herмосilla (fs. 6296 y ss.).
32. Carta N° SCAP/PDS/1152/18, de 23 de noviembre de 2018, remitida por SCAP a Inspector Fiscal Jorge Muñoz Herмосilla (fs. 6298 y ss.).
33. Acta de visita notarial, de 25 de septiembre de 2018, del Notario Rodrigo Irribarra (fs. 6311 y ss.).
34. Acta de visita notarial, de fecha 27 de septiembre de 2018, del Notario Rodrigo Irribarra; y copia de Instrucción Notarial de 06 de noviembre de 2018 entregada a Notario Público Jack Behar (fs. 6313 y ss.).
35. Acta de visita notarial, de fecha 10 de octubre de 2018, de la Notario Janina Rodríguez Cortés (fs. 6315 y ss.).
36. Acta de visita notarial, de fecha 27 de septiembre de 2018, del Notario Rodrigo Irribarra (fs. 6333 y ss.).
37. Copia Vale Vista N° 111033-7, emitido a nombre de Tomás Labrín Villalobos e instrucciones notariales entregadas al Notario Público Jack Behar Saravia, de fecha 6 de noviembre de 2018 (fs. 6336).
38. Carta N° SCAP/PDS/1088/18, de 22 de octubre de 2018, remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Herмосilla (fs. 6337 y ss.).
39. Carta N° SCAP/PDS/1039/18, de 26 de septiembre de 2018, remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Herмосilla (fs. 6433 y ss.).

40. Carta N° SCAP/PDS/749/18, de 25 de abril de 2018, remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Hermosilla (fs. 6436 y ss.).
41. Carta N° SCAP/PDS/703/18, de 20 de marzo de 2018, remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Hermosilla (fs. 6440 y ss.).
42. Carta N° MS/IF/SCAP/657/18, de 07 de marzo de 2018, remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Hermosilla (fs. 6450 y ss.).
43. Carta N° MS/IF/SCAP/654/18, de 06 de marzo de 2018, remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Hermosilla (fs. 6460 y ss.).
44. Carta N° MS/IF/SCAP/632/18, de 28 de febrero de 2018, remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Hermosilla (fs. 6478 y ss.).
45. Carta N° MS/IF/SCAP/581/18, de 19 de febrero de 2018, remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Hermosilla (fs. 6485 y ss.).
46. Carta N° SCAP/PDS/1156/18, de fecha 26 de noviembre de 2018, remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Hermosilla (fs. 6532 y ss.).
47. Acta de visita notarial, de fecha 11 de octubre de 2018, de la Notario Janina Rodríguez Cortés (fs. 7313 y ss.).
48. Acta de visita notarial, de fecha 9 de agosto de 2018, del Notario Jack Behar (fs. 7315 y ss.).
49. Acta de visita notarial, de fecha 11 de octubre de 2018, de la Notario Janina Rodríguez (fs. 7318 y ss.).
50. Acta de visita notarial, de fecha 25 de septiembre de 2018, del Notario Rodrigo Iribarra Salazar (fs. 7320 y ss.).
51. Acta de visita notarial, sin fecha apreciable, del Notario Rodrigo Iribarra Salazar (fs. 7322 y ss.).
52. Copia Vale Vista N° 61129-1, emitido a nombre de Rosa Marabolí Valverde (fs. 7457).
53. Instrucciones notariales entregadas al Notario Público Jack Behar Saravia, de fecha 6 de noviembre de 2018 (fs. 7458).

54. Carta N° SCAP/PDS/1106/18, de 05 de noviembre de 2018, remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Hermosilla (fs. 7459 y ss.).
55. Carta N° MS/IF/SCAP/687/18, de 19 de marzo de 2018, remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Hermosilla (fs. 7592 y ss.).
56. Carta N° MS/IF/SCAP/547/18, de 31 de enero de 2018, remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Hermosilla (fs. 7599 y ss.).
57. Carta N° MS/IF/SCAP/371/17, de 27 de noviembre de 2017, remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Hermosilla (fs. 7609 y ss.).
58. Carta N° SCAP/PDS/1155/18, de fecha 26 de noviembre de 2018, remitida por SCAP a Inspector Fiscal Jorge Muñoz Hermosilla (fs. 7616 y ss.).
59. Acta de visita notarial, sin fecha apreciable, de la Notario Janina Rodríguez (fs. 7620 y ss.).
60. Acta de visita notarial, de fecha 9 de agosto de 2018, del Notario Jack Behar (fs. 7753 y ss.).
61. Acta de visita notarial, de fecha 11 de octubre de 2018, de la Notario Janina Rodríguez (fs. 7756 y ss.).
62. Acta de visita notarial, de fecha 25 de septiembre de 2018, del Notario Rodrigo Iribarra (fs. 7758 y ss.).
63. Acta de visita notarial, de fecha 2 de octubre de 2018, del Notario Rodrigo Iribarra (fs. 8110 y ss.).
64. Copia Vale Vista N° 111036-1, emitido a nombre de Silvia Valenzuela Marabolí (fs. 8112).
65. Copia Vale Vista N° 111032-9, emitido a nombre de Silvia Valenzuela Marabolí (fs. 8113).
66. Instrucciones notariales entregadas al Notario Público Jack Behar Saravia, de fecha 6 de noviembre de 2018 (fs. 8114).
67. Carta N° SCAP/PDS/1104/18, de 05 de noviembre de 2018, remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Hermosilla (fs. 8115 y ss.).
68. Carta N° SCAP/PDS/1082/18, de 18 de octubre de 2018, remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Hermosilla (fs. 8246 y ss.).

69. Carta N° SCAP/PDS/1062/18, de 03 de octubre de 2018, remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Hermosilla (fs. 8249 y ss.).
70. Carta N° MS/IF/SCAP/690/18, de 19 de marzo de 2018, remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Hermosilla (fs. 8259 y ss.).
71. Carta N° MS/IF/SCAP/485/18, de 22 de enero de 2018, remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Hermosilla (fs. 8266 y ss.).
72. Carta N° MS/IF/SCAP/347/18, de 14 de noviembre de 2017, remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Hermosilla (fs. 8276 y ss.).
73. Carta N° SCAP/PDS/1112/18, de 12 de noviembre de 2018, remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Hermosilla (fs. 8283 y ss.).
74. Acta de visita notarial, de 11 de octubre de 2018, de la Notario Janina Rodríguez (fs. 8287 y ss.).
75. Acta de visita notarial, de 9 de agosto de 2018, del Notario Jack Behar (fs. 8555 y ss.).
76. Acta de visita notarial, de 11 de octubre de 2018, de la Notario Janina Rodríguez (fs. 8558 y ss.).
77. Acta de visita notarial, de 25 de septiembre de 2018, del Notario Rodrigo Irribarra (fs. 8560 y ss.).
78. Acta de visita notarial, de 2 de octubre de 2018, del Notario Rodrigo Irribarra (fs. 8563 y ss.).
79. Copia Vale Vista N° 111030-3, emitido a nombre de Yéxica Valenzuela Marabolí (fs. 8565).
80. Copia Vale Vista N° 111029-8, emitido a nombre de Yéxica Valenzuela Marabolí (fs. 8566).
81. Instrucciones notariales entregadas al Notario Público Jack Behar Saravia, de fecha 6 de noviembre de 2018 (fs. 8567).
82. Carta N° SCAP/PDS/1070/18, de 8 de octubre de 2018, remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Hermosilla (fs. 8568 y ss.).
83. Carta N° MS/IF/SCAP/483/18, de 22 de enero de 2018, remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Hermosilla (fs. 8578 y ss.).

84. Carta N° MS/IF/SCAP/0373/17, de fecha 27 de noviembre de 2017, remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Herмосilla (fs. 8588 y ss.).
85. Carta N° MS/IF/SCAP/1172/19, de 20 de marzo de 2019, remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Herмосilla (fs. 8596 y ss.).
86. Carta N° SCAP/PDS/1121/18, de 22 de noviembre de 2018, remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Herмосilla (fs. 8598 y ss.).
87. Acta de visita notarial, de 1° de septiembre de 2018 (fs. 8602 y ss.).
88. Acta de visita notarial, de 13 de septiembre de 2018 (fs. 8740 y ss.).
89. Acta de visita notarial, de fecha 9 de octubre de 2018 (fs. 8.878 y ss.).
90. Acta de visita notarial, de fecha 9 de octubre de 2018 (fs. 9018 y ss.).
91. Copia Vale Vista N° 61133-0, emitido a nombre de Lorena Navarrete Sandoval (fs. 9156).
92. Copia Vale Vista N° 111031-1, emitido a nombre de Lorena Navarrete Sandoval (fs. 9157).
93. Instrucciones notariales entregadas al Notario Público Jack Behar Saravia, de fecha 6 de noviembre de 2018 (fs. 9168).
94. Carta N° SCAP/PDS/1105/18, de 5 de noviembre de 2018, remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Herмосilla (fs. 9169 y ss.).
95. Carta N° MS/IF/SCAP/725/18 de 6 de abril de 2018, remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Herмосilla (fs. 9265 y ss.).
96. Carta N° MS/IF/SCAP/486/18 de 22 de enero de 2018, remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Herмосilla (fs. 9273 y ss.).
97. Carta N° MS/IF/SCAP/372/17 de 27 de noviembre de 2017, remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Herмосilla (fs. 9283 y 9158).

98. Serie de certificaciones notariales suscritas con fecha 18 de junio de 2018 por el Notario Público Jack Behar (fs. 9501 y ss.).
99. Catastro de Propietarios, Arrendatarios y/o Allegados Residentes en Propiedades del Programa de Expropiación de la Concesión Proyecto "Embalse Punillla", Comuna de San Fabián, febrero 2015; Catastro de Propietarios, Arrendatarios y/o Allegados Residentes en Propiedades del Programa de Expropiación de la Concesión Proyecto "Embalse Punillla", Comuna de Coihueco, febrero 2015 y Catastro de Beneficiarios de Medidas de Mitigación para Concesión Proyecto "Embalse Punilla", Sector Veguillas Comuna de Coihueco, junio 2015, individualizado en el N° 10 del artículo 1.4.1 de las Bases de Licitación (fs. 9515 y ss.).
100. Copia de actuaciones judiciales en procedimiento de expropiación V-18-2014, tramitado ante el 1° Juzgado Civil de Chillán (fs. 9555 y ss.).
101. Copia de actuaciones judiciales en procedimiento de expropiación V-26-2015, tramitado ante el 2° Juzgado Civil de Chillán (fs. 9589 y ss.).
102. Copia de actuaciones judiciales en procedimiento de expropiación V-24-2015, tramitado ante el 2° Juzgado Civil de Chillán, (fs. 9634 y ss.).
103. Copia de actuaciones judiciales en procedimiento de expropiación V-24-2015, tramitado ante el 2° Juzgado Civil de Chillán (fs. 9688 y ss.).
104. Copia de actuaciones judiciales en procedimiento de expropiación V-24-2015, tramitado ante el 1° Juzgado Civil de Chillán (fs. 9742 y ss.).
105. Oficio ordinario N° 1443/19, remitido por el Inspector Fiscal de la Concesión Embalse Punilla, Jorge Muñoz, a Sociedad Concesionaria Aguas de Punilla, el 17 de enero de 2019, que remite copias de inscripción de dominio a nombre del Fisco de Chile de los lotes N° 23, N° 29, N° 35, N° 36, N° 41 N° 53 y N° 65 de la Zona A (fs. 9815 y ss.).
106. Copia de estampado receptorial de 22 de noviembre de 2018, en causa caratulada "Fisco de Chile con Luis

- Contreras Bucarey", Rol V 18- 2014 del 1° Juzgado de Chillán. (fs. 9831).
107. Copia de estampado receptorial de 21 de noviembre de 2018, Fisco de Chile con Florencio Carter Bertolotto, Rol V 28- 2014, del 1° Juzgado de Chillán (fs. 9832).
108. Copia de estampado receptorial de 22 de noviembre de 2018 en causa caratulada "Fisco de Chile con Juan Enrique Caro Quezada", Rol V 21- 2014, del Primer Juzgado de Chillán (fs. 9833).
109. Copia de estampado receptorial de 22 de noviembre de 2018 en causa caratulada "Fisco de Chile con Rosa Hortensia Marabolí Valverde", Rol V 24- 2015, del 2° Juzgado de Chillán (fs. 9834).
110. Copia de estampado receptorial de 22 de noviembre de 2018 en causa caratulada "Fisco de Chile con Nicolás Arturo Carter Valenzuela", Rol V 23- 2015, del 2° Juzgado de Chillán (fs. 9835).
111. Copia de estampado receptorial de 22 de noviembre de 2018 en causa caratulada "Fisco de Chile con Héctor Valenzuela Fuentes, Rol V 26- 2015, del 2° Juzgado de Chillán (fs. 9836).
112. Copia de estampado receptorial de 22 de noviembre de 2018 en causa caratulada "Fisco de Chile con Miriam Fuentes Contreras, Rol V 147- 2017, del 1° Juzgado de Chillán" (fs. 9837).
113. Carta N° SCAP/PDS/1119/18, de 21 de noviembre de 2018, remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Herмосilla (fs. 9838 y ss.).
114. Oficio ordinario N° 1536/19, de 18 de febrero de 2019, remitido por el Inspector Fiscal Jorge Muñoz Herмосilla, a Sociedad Concesionaria Aguas de Punilla (fs. 9840 y ss.).
115. Carta N° SCAP/PDS/1103/18, de 5 de noviembre de 2018, remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Herмосilla (fs. 9844 y ss.).
116. Carta N° MS/IF/SCAP/1179/19, de 21 de marzo de 2019, remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Herмосilla (fs. 9858 y ss.).



117. Carta N° SCAP/PDS/1143/19, de 1° de marzo de 2019, remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Hermosilla (fs. 9860 y ss.).
118. Carta N° SCAP/PDS/1290/19, de 3 de junio de 2019, remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Hermosilla (fs. 9862 y ss.).
119. Carta N° MS/IF/SCAP/1176/19, de 21 de marzo de 2019, remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Hermosilla (fs. 9865 y ss.).
120. Carta N° MS/IF/SCAP/1191/19, de 28 de marzo de 2019, remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Hermosilla (fs. 9878 y ss.).
121. Carta N° MS/IF/SCAP/1178/19, de 21 de marzo de 2019, remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Hermosilla (fs. 9880 y ss.).
122. Carta N° MS/IF/SCAP/1177/19, de 21 de marzo de 2019, remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Hermosilla (fs. 9882 y ss.).
123. Carta N° MS/IF/SCAP/1171/19, de 20 de marzo de 2019, remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Hermosilla (fs. 9884 y ss.).
124. Oficio Ordinario N° 1617/19, de 22 de marzo de 2019, de Inspector Fiscal a Sociedad Concesionaria (fs. 9886 y ss.).
125. Carta N° SCAP/PDS/1381/19, de 10 de mayo de 2019 remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Hermosilla (fs. 9893 y ss.).
126. Carta N° SCAP/PDS/1394/19, de 20 de mayo de 2019 remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Hermosilla (fs. 9909 y ss.).
127. Copia de Oficio Ordinario N° 000373/17, de 02 de noviembre de 2017, emitido por el Inspector Fiscal Jorge Muñoz Hermosilla (fs. 9917).
128. Copia de Oficio Ordinario N° 000374/17, de 02 de noviembre de 2017, remitido por el Inspector Fiscal Jorge Muñoz Hermosilla al Gerente General de SCAP (fs. 9918).
129. Carta N° MS/IF/SCAP/1193/19, de 28 de marzo de 2019, remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Hermosilla (fs. 9919 y ss.).

130. Oficio Ordinario N° 586 de 27 de mayo de 2016, del Director General de Obras Públicas al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región del Bío-Bío (fs. 9924 y ss.).
131. Oficio Ordinario N° 108/17, de 17 de abril de 2017, de Inspector Fiscal Jorge Muñoz a Sociedad Concesionaria (fs. 9974 y ss.).
132. Copia de acta N° 5, de 23 de agosto de 2017, de reunión del Comité de Gestión y Evaluación del Plan de Desarrollo Social Proyecto Embalse La Punilla (fs. 9984 y ss.).
133. Copia de acta N° 10, de 20 de junio de 2018, de reunión de Comité de Gestión y Evaluación del Plan de Desarrollo Social, Proyecto Embalse La Punilla (fs. 9993 y ss.).
134. Copia de instrucciones notariales de 15 de febrero de 2018, ingresadas a la Primera Notaría de San Carlos (fs. 10010 y ss.).
135. Carta N° SCAP/PDS/861/18, de 3 de julio de 2018, remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Hermosilla (fs. 10014 y ss.).
136. Carta N° SCAP/PDS/1451/19, de 18 de junio de 2019, remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Hermosilla (fs. 10050 y ss.).
137. Carta N° MS/IF/SCAP/1082/19, de 17 de enero de 2019 remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Hermosilla (fs. 10057 y ss.).
138. Carta N° MS/IF/SCAP/1197/19, de 29 de marzo de 2019 remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Hermosilla (fa. 10059).
139. Carta N° MS/IF/SCAP/1309/19, de 17 de junio de 2019 remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Hermosilla (fs. 10060 y ss.).
140. Carta N° MS/IF/SCAP/1285/19, de 29 de mayo de 2019 remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Hermosilla (fs. 10066 y ss.).
141. Carta N° MS/IF/SCAP/1096/19, de 28 de enero de 2019 remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Hermosilla (fs. 10075 y ss.).

142. Ord. IF N° 1480/19, de 25 de enero de 2019 remitido por el Inspector Fiscal Jorge Muñoz Herмосilla a la Sociedad Concesionaria a través del cual se solicita remitir informe de la Veterinaria (fs. 10084 y ss.).
143. Carta N° MS/IF/SCAP/1046/19, de 21 de diciembre de 2018 remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Herмосilla (fs. 10086).
144. Carta N° MS/IF/SCAP/1324/19, de 28 de junio de 2019 remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Herмосilla (fs. 10087 y ss.).
145. Oficio Ordinario N° 1768/19, de 17 de junio de 2019 remitido por el Inspector Fiscal Jorge Muñoz Herмосilla al Gerente General de SCAP (fs. 10090 y ss.).
146. Oficio Ordinario N° 1784/19, de 21 de junio de 2019 remitido por el Inspector Fiscal Jorge Muñoz Herмосilla al Gerente General de SCAP (fs. 10092).
147. Carta N° SCAP/PDS/1465/19, de 25 de junio de 2019 remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Herмосilla (fs. 10093 y ss.).
148. Carta N° MS/IF/SCAP/1315/19, de 21 de junio de 2019, remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Herмосilla (fs. 10098 y ss.).
149. Oficio Ord. N° 002, de 20 de julio de 2016, del Inspector Fiscal de la Concesión Embalse La Punilla (fs. 10100 y ss.).
150. Carta N° MS/IF/SCAP/1326/19 de 2 de julio de 2019, remitida por SCAP al Inspector Fiscal Jorge Muñoz Herмосilla (fs. 10143 y ss.).
151. Copia de inscripción de dominio a fojas 1134, N° 1011 del año 2005, del Conservador de Bienes Raíces de San Carlos, a nombre de Ángela Valenzuela Marabolí (fs. 10149 y ss.).
152. Copia de inscripción de dominio a fojas: 1563 N° 1432 del año 2008, del Conservador de Bienes Raíces de San Carlos, a nombre de Rosa Hortensia Marabolí Valverde (fs. 10151 y ss.).
153. Copia de inscripción de dominio a fojas 1149 N° 1026 del año 2005, del Conservador de Bienes Raíces de San Carlos,

a nombre de Silvia Mónica Valenzuela Marabolí (fs. 10153 y ss.).

154. Copia de inscripción de dominio a fojas 4563 N° 3571 del año 2010, del Conservador de Bienes Raíces de San Carlos, a nombre de Yéxica del Pilar Valenzuela Marabolí (fs. 10157 y ss.).

23) A fs. 10161, el Fisco acompañó los siguientes documentos:

1. Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N° 018/2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente del Bío-Bío (fs. 10173 y ss.).
2. Informe de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones N° 3, al Estudio de Impacto ambiental del proyecto Punilla (fs. 10399 y ss.).
3. Legajos referidos a los beneficiarios Héctor Aliro López, Lorena Navarrete Sandoval, Manuel Concha Sandoval, María Sandoval Concha, Miriam Ponce Contreras, Rosa Marabolí Valverde, Silvia Valenzuela Marabolí, Tomás Labrín Villalobos y Yéxica Valenzuela Marabolí (fs. 10462, fs. 10588, fs. 10749, fs. 10864, fs. 10915, fs. 10996, fs. 11056, fs. 11136 y fs. 11293, respectivamente).
4. Resolución Exenta N° 4, del Servicio de Evaluación Ambiental, de 5 de enero de 2017 (fs. 11335 y ss.).
5. Programa de Desarrollo Social (PDS) del Proyecto Embalse Punilla, anexado al oficio ord. DGOP N° 586 de 27 de mayo de 2016 (fs. 11339 y ss.).
6. Oficios ordinarios N° 1266/18, 1267/18, 1268/18, 1269/18, 1270/18 y 1271/18, todos de la inspección fiscal de la Obra "Embalse Punilla", de 23 de noviembre de 2018 (fs. 11389, fs. 11390, fs. 11391, fs. 11392, fs. 11393 y fs. 11394, respectivamente).
7. Carta N° SCAP/PDS/1103, de 5 de noviembre de 2018, de la Sociedad Concesionaria Aguas de Punilla (fs. 11395 y ss.).
8. Cuatro actas de visitas al señor Héctor Aliro López Benavides, suscritas por Notario Público en diversas fechas (fs. 11417 y ss.).
9. Oficio ord. N° 67, de 2 de febrero de 2018, del alcalde de San Fabián al Ministro de Obras Públicas (fs. 11428 y ss.).

10. Acta de receptor judicial de Chillán, de 21 de noviembre de 2018, en causa rol N° V 28-2014, del 1er. Juzgado Civil de Chillán (fs. 11432).
11. Actuaciones que darían cuenta de notificación de audiencia en causa RIT 2044-2018, del Juzgado de Garantía de San Carlos (fs. 11433 y ss.).
12. Carta N° MS/IF/SCAP/1063/19, de SCAP al Inspector Fiscal de la Obra (fs. 11437 y ss.).
13. Carta N° SCAP/PDS/1111/18, de SCAP al Inspector Fiscal de la Obra (fs. 11447 y ss.).
14. Acta de receptor judicial de Chillán, de 21 de noviembre de 2018, en causa V 24-2015, V 23-2015 y V 26-2015, del 22 Juzgado Civil de Chillán (fs. 11455, fs. 11456 y fs. 11457, respectivamente).
15. Set de fotografías que darían cuenta de la diligencia de toma de posesión material del lote N° 35 (fs. 11458 y ss.).
16. Fallo de 15 de enero de 2019, de la Iltma. Corte de Apelaciones de Chillán, en causa Rol N° 1371-2018, con resolución confirmatoria de la Excma. Corte Suprema de 17 de febrero de 2018 (fs. 11497 y ss.).
17. Carta SCAP, N° 1156, de 26 de noviembre de 2018 al IF, acta de visita Notaría San Carlos, carta 1 de octubre de 2018, certificación Notarial, convenio 15 de diciembre de 2017, Carta SCAP N° 1106, de 5 de noviembre de 2018 al IF, acta de visita domiciliaria, convenio 15 de diciembre de 2017, plan de desarrollo social proyecto Embalse La Punilla, afectados sujetos a reasentamiento, certificación notarial, listado de terrenos para la venta septiembre de 2018, con registro fotográfico y cuadros de especificaciones, listado de viviendas para la venta de septiembre de 2018, con registro fotográfico y cuadros de especificaciones y planos modelo de casas, bonos directos para no propietarios, carta de 10 de septiembre de 2018, carta solicitud de reembolso, Carta SCAP, N° 0408, de 02 de enero de 2018 al IF, Carta SCAP, N° 0547, de 31 de enero de 2018 al IF, acta n° 5, comité de gestión y evaluación, plan de desarrollo social, acta notarial 09 de agosto de 2018, 2 actas de vista notarial, carta 01 de octubre de

- 2018, certificación notarial, acta de visita notarial, depósito a la vista, instrucciones notariales (fs. 11535 y ss.).
18. Quince actas notariales de visitas (fs. 11722 y ss.).
  19. Catastro de Propietarios, Allegados y Arrendatarios Residentes del programa de expropiación concesión "Embalse Punilla", comuna de San Fabián, marzo de 2015 (fs. 11755 y ss.).
  20. Catastro de Propietarios, Allegados y Arrendatarios Residentes, del programa de expropiación concesión "Embalse Punilla", comuna de Coihueco (fs. 11774 y ss.).
  21. Cartas de la Sociedad Concesionaria y actas notariales de visitas al Sr. Labrín: Ordinario 262 de 18 de agosto de 2017; Carta SCAP N° 0215, de 16 de agosto de 2017; carta compromiso; carta SCAP N° 0512, de 29 de enero de 2018; 3 fichas de visitas domiciliarias; ficha de atención; medios de verificación; Carta SCAP N° 0581, de 19 de febrero de 2018; 5 fichas de atención; 3 fichas de atención; informes fotográficos 30 de mayo de 2017; acta de visita domiciliaria; Carta SCAP N° 0654, de 06 de marzo de 2018; 7 actas de visitas domiciliarias; carta de 22 de febrero de 2018; informe fotográfico 254-2018; Carta SCAP N° 0657, de 07 de marzo de 2018; 2 actas de visitas domiciliarias; carta de 22 de febrero de 2018; Carta SCAP N° 0703, de 20 de marzo de 2018; acta de visita domiciliaria; carta de 22 de febrero de 2018 dirigida a Tomás Labrín; carta SCAP N° 0749, de 25 de abril de 2018; 7 actas de visitas domiciliarias; ficha de atención domiciliaria de 20 de junio de 2017; 2 actas reunión inspección fiscal; 11 informe de visita domiciliaria; Carta SCAP N° 063, de 28 de febrero de 2018 (fs. 11785 y ss.).
  22. Acta de reunión N° 11 del Comité de Gestión y Evaluación Plan de Desarrollo Social, proyecto Embalse La Punilla, de 29 de agosto de 2018 (fs. 11900 y ss.).
  23. Ordinario N° 92/2018, de 15 de febrero de 2018; declaración de hijos de expropiados con nómina de 22 firmantes; Ordinario 620/18, de 08 de marzo de 2018; carta de petición de 15 de febrero de 2018; carta de 19 de febrero de 2018,

- carta recibida el 12 de diciembre de 2018; Ordinario E-34442, de 29 de agosto de 2018; Resolución exenta E-11958, de 29 de agosto de 2018; carta 11 de marzo de 2019; carta SCAP a Inspector Fiscal N° SCAP/PDS/0721/18, de 4 de abril de 2018 (fs. 11919 y ss.).
24. Documento titulado "estrategia de participación ciudadana", de abril de 2004 (fs. 11936 y ss.).
  25. Adenda 2 Estudio de Impacto Ambiental Embalse Punilla (fs. 11957 y ss.).
  26. Estudio Específico del Medio Social proyecto Embalse Punilla, VII Región, P-1871, de abril de 2004 (fs. 12064 y ss.).
  27. Capítulo VIII.7 (Plan de Desarrollo Social) del EIA del proyecto Embalse Punilla (fs. 12206 y ss.).
  28. Adenda N° 2 del EIA del proyecto Embalse Punilla, VIII Región, de diciembre de 2009 (fs. 12220 y ss.).
  29. Adenda N° 2 del EIA del proyecto "Embalse Punilla, VIII Región, Anexo 2.1 Plano catastro de afectados directos (fs. 12292 y ss.).
  30. Catastro de Beneficiarios del PDS sector Veguillas, concesión "Embalse Punilla", comuna de Coihueco, de junio de 2015 (fs. 12361 y ss.).
  31. Actas de reuniones del proceso de actualización del PDS, tablas 1 a la 9 (fs. 12370 y ss.).
  32. Ordinario N° 408, de 13 de julio de 2016, del SEA al Director General de Obras Públicas (fs. 12412).
  33. Diario oficial del 22 de junio de 2016, con publicación adjudicación contrato de concesión Embalse Punilla, decreto MOP número 152, de 21 de marzo de 2016 que adjudica contrato de concesión (fs. 12413 y ss.).
- 24) A fs. 12508, el Fisco solicitó el alzamiento de la medida cautelar de fs. 1539, mantenida de oficio a fs. 3128.
- 25) A fs. 12517, el Tribunal tuvo por acompañados los documentos presentados por la demandante a fs. 5807, 5827, 5876, 5911, 5912, 5937, 12449, 12459, 12467 (con excepción del número 1 [Ordinario N° 1649 de 18 de diciembre de 2014, del Director General de Obras Públicas]), 12480, 12481, 5911, 12449 y 12480. Además, respecto de los documentos acompañados a fs. 5804 y

- 5806, ordenó estarse a lo resuelto a fs. 1540, por haber sido acompañados con anterioridad. Finalmente, el Tribunal citó a las partes a la audiencia dispuesta en el inciso 4° del art. 24 de la Ley N° 20.600, para el miércoles 17 de julio de 2019, a las 11.00 hrs.
- 26) A fs. 12522, el Tribunal tuvo por acompañado los documentos presentados por el Fisco de Chile de fs. 10161, con excepción de: carta SCAP 0692 de 18 de marzo de 2018, individualizada en el N° 3 de la presentación, por no estar acompañada; y 11 informes de visitas domiciliarias, indicados en el N° 21 de la presentación, por no estar acompañados. También, a fs. 12522, el Tribunal tuvo por acompañados los documentos presentados por la Concesionaria a fs. 5958 y ss., con excepción de: copia de instrucción notarial indicada en el N° 34 de la presentación, por no estar acompañada; instrucciones notariales indicadas en el N° 37 de la presentación, por no estar acompañadas; y documentos indicados en el N° 125 de la presentación, por no corresponder al expediente judicial individualizado.
- 27) A fs. 12524 y 12525, consta el acta de instalación y de audiencia de conciliación, prueba y alegatos, de fecha once de julio de 2019.
- 28) A fs. 12530, el Fisco solicitó se corrigiera la identificación de 3 documentos que no se tuvieron por acompañados. A fs. 12547, el Tribunal acogió dicha solicitud, dejando sin efecto la exclusión de esos documentos, decretada a fs. 12522.
- 29) A fs. 12537, la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia, devuelve la causa 2-2019, fallada.
- 30) A fs. 12548, por razones de mejor servicio, el Tribunal modificó la fecha de la audiencia de continuación de conciliación, prueba y alegaciones, fijándola para el martes 24 de septiembre de 2019, ordenando retomar en dicha oportunidad la discusión sobre alzamiento de medida cautelar conforme lo obrado en la audiencia de 11 de julio de 2019. Además, el Tribunal ordenó que, de existir un acuerdo conciliatorio, éste debía ser acompañado hasta 10 días antes de la audiencia.



- 31) A fs. 12553, la Sociedad Concesionaria solicitó tener por acompañados documentos ofrecidos en su presentación de 4 de julio de 2019, a fs. 5958; rechazando el Tribunal dicha petición, a fs. 12745. Además, también a fs. 12553, la Sociedad Concesionaria acompañó documentos relativos al cumplimiento de la medida cautelar decretada en autos, los cuales el Tribunal, a fs. 12745, tuvo por acompañados únicamente como evidencia para los efectos del art. 24 inciso 5° de la Ley N° 20.600.
- 32) A fs. 12746 y 12749, consta el acta de instalación y de audiencia de fecha 24 de septiembre de 2019, sobre continuación de audiencia de conciliación, prueba y alegatos.
- 33) A fs. 12747, el Secretario Abogado del Tribunal certificó la declaración de testigos.
- 34) A fs. 12754, los Demandantes solicitaron diligencias probatorias, las cuales el Tribunal rechazó a fs. 12760. A fs. 12756 y 12757, consta el acta de instalación y acta de audiencia de conciliación, prueba y alegaciones (continuación) y audiencia de alzamiento de medida cautelar, de fecha 25 de septiembre de 2019.

#### **Trámites posteriores a la prueba**

- 35) A fs. 12762, consta nota de acuerdo de la causa ante este Tribunal; a fs. 12763, la resolución que cita a las partes a oír sentencia y, a fs. 12764, la designación de ministro redactor.
- 36) A fs. 12766, el Tribunal alzó la medida cautelar decretada a fs. 1539.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. Argumentos de las partes**

**PRIMERO:** Los Demandantes sostuvieron -en lo medular- que la Sociedad Concesionaria causó daño al componente humano del medio ambiente debido al incumplimiento de la RCA 18/2010, sus documentos complementarios y los estándares exigibles para el desplazamiento forzado de personas, permitiendo y participando del desalojo

violento y destrucción de los hogares de los Demandantes, así como generando angustia en el resto de los afectados por el proyecto Embalse Punilla (fs. 3121). En relación a los elementos de la responsabilidad, los Demandantes alegaron lo siguiente:

1. Respecto de **la acción u omisión** que habrían generado daño ambiental, estas serían las infracciones cometidas por SCAP a las obligaciones establecidas en la RCA 18/2010 y sus documentos complementarios; y el haber permitido y participado en el desalojo violento y en la destrucción de los hogares de parte de los Demandantes (fs. 3121). En particular, a fs. 3117, los Demandantes acusaron que se habrían violado los siguientes aspectos regulados en la RCA del Proyecto y sus documentos adicionales: (1) obligación de no expulsar a los afectados directos sin tenerles antes una solución donde vivir y desarrollar sus sistema de vida en forma previa a la ejecución de las obras; (2) obligación de desarrollar un plan ganadero previo a la relocalización de las familias afectadas; (3) obligación de impulsar procesos de participación ciudadana para determinar los contenidos de un Plan de Desarrollo Social Actualizado, y consultar adecuadamente a los afectados; (4) obligación de actualizar el plan de relocalización 90 días antes del inicio de la etapa de construcción; (5) obligación de respetar la condición de iniciar las faenas de construcción sólo una vez que la totalidad de los habitantes de las zonas de inundación sea reubicados; (6) destrucción de casas e infraestructura anexa a éstas (galpones, corrales, cierros, etc.) violando la disposición expresa del EIA que obliga al proponente a asistir al levantamiento de estos bienes; (7) obligación de reponer el camino de Ruta N-31; y (8) obligación de restaurar la conectividad de los predios ribereños, a través de nuevas obras contempladas en los caminos de reemplazo, en forma previa a la ejecución del embalse.
2. Respecto del elemento subjetivo, los Demandantes alegaron culpa por infracción normativa, señalando que ésta se presumirá en base a lo dispuesto al artículo 52 de la Ley

N° 19.300 debido al incumplimiento de la RCA y sus documentos complementarios;

3. Respecto del **daño ambiental**, según los Demandantes este recaería -en primer término- sobre el medio humano por el incumplimiento de la RCA y sus documentos complementarios, entre los que se encontraba el Plan de Desarrollo Social. Los incumplimientos señalados en la letra a) anterior, así como el desalojo violento y la destrucción de los hogares, habrían generado un grave daño sicosocial a la comunidad del sector que forma parte de los afectados directos e indirectos por el proyecto Embalse Punilla (fs. 3122). Además, según los Demandantes, se habría generado angustia a los otros afectados directos por la posibilidad de que les ocurra lo mismo que a ellos. En tercer lugar, se habrían aplicado agentes químicos en la ruta N-31 que habrían destruido la flora adyacente, afectándose también la normal circulación por el camino público del sector con la maquinaria pesada utilizada en las faenas de construcción del proyecto. Finalmente, se alegó que se habría generado un proceso permanente de angustia desde el año 2004, debido a la falta de certeza en cuanto al inicio de las obras, así como de la implementación del Plan de Relocalización (fs. 3123).
4. Respecto del **nexo causal**, este se expresaría -según los Demandantes- en que los daños causados se deberían a la participación de la empresa en el desalojo, sin cumplir sus obligaciones ambientales en forma previa (fs. 3123). Además, señalaron que, existiendo infracciones normativas y daño ambiental, la presunción establecida en el art. 52 de la Ley N° 19.300 se extendería también a este elemento de la responsabilidad.

En lo medular, los Demandantes solicitaron a este Tribunal (i) que se declare la existencia de daño ambiental y se condene a la Demandada a repararlo una vez que la sentencia se encuentre firme, con las medidas que, en síntesis, son las siguientes; (ii) el depósito de una suma de dinero para que un equipo universitario multidisciplinario establezca quienes son los afectados directos por el Embalse Punilla y fije el contenido de un Plan de

Compensaciones y de Desarrollo Social; (iii) el pago de una indemnización, a título de compensación, por los daños materiales e inmateriales, a razón de 1000 Unidades de Fomento o la suma mayor o menor que el Tribunal determine conforme al mérito del proceso; y (iv) cualquier otra medida de reparación que el Tribunal determine. Lo anterior, más el pago de las costas del juicio (fs. 3124-3125).

**SEGUNDO:** A fs. 4681, los Demandantes ampliaron la demanda, agregando como demandado al Fisco de Chile, debido a que el MOP no habría cumplido con su obligación de inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario en las etapas de construcción y explotación y que generaron el daño ambiental alegado en autos (fs. 4694). En relación a los elementos de la responsabilidad, el Demandante no explicitó de qué forma se configurarían estos elementos respecto del Fisco de Chile. Sin embargo, bajo el acápite "*II.- Presupuestos de la responsabilidad ambiental del MOP-Fisco de Chile*" se refirió a las obligaciones del MOP en relación a las concesiones de obra pública. En lo medular, en dicho acápite los Demandantes hicieron referencia a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 29 del Decreto Supremo 900 (Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP N° 164 DE 1991, Ley de Concesiones de Obra Pública), que establece que al MOP le corresponderá la «inspección y vigilancia del cumplimiento por parte del concesionario de sus obligaciones, tanto en la fase de construcción como en la de explotación de la obra» (fs. 4693). En dicho acápite los Demandantes dispusieron, además, que dichas obligaciones de inspección y vigilancia estarían, a su vez, manifestadas en los puntos 1.8 y 2.7 de las Bases de Licitación del Proyecto Embalse Punilla. En concreto, los Demandantes le reprocharon al MOP que permitiera «que se violaran por parte de la empresa concesionaria (...) las medidas ambientales establecidas en la RCA 18/2010 y sus instrumentos complementarios, destinadas a la protección de las personas afectadas directamente por la construcción del proyecto Embalse Punilla (...)» (fs. 4695). De esta forma, los Demandantes solicitaron que se condene solidariamente al Fisco y a la SCAP, cumpliendo bajo esa modalidad las mismas medidas solicitadas en la demanda primitiva. En subsidio, en el caso de que no proceda la responsabilidad

solidaria, solicitaron que se condene al Fisco a las medidas ya referidas.

**TERCERO:** La SCAP, al contestar la demanda, solicitó se rechace la misma, con expresa condena en costas. Fundamentó su contestación señalando, en síntesis, que (i) las supuestas afectaciones alegadas no constituirían daño ambiental; (ii) la SCAP no habría obrado ni culpable ni dolosamente, cumpliendo en todo momento la normativa ambiental que regula su actividad; (iii) no existiría relación de causalidad entre los supuestos daños que se denuncian y la actividad de la SCAP; y que (iv) la demanda deducida no sería apta para obtener la reparación del supuesto daño producido (fs. 5689 y ss.).

**CUARTO:** El Fisco de Chile, al contestar la demanda, opuso excepción dilatoria de incompetencia del Tribunal en razón de que la acción deducida en autos no sería una acción de reparación de daño ambiental, sino que sería una «mixtura de reclamo ambiental -extemporáneo-, de acción civil indemnizatoria y de reclamo de legalidad de la expropiación; y no una acción destinada a obtener la reparación del daño ambiental supuestamente causado» (fs. 5609). Además, contestó a la demanda solicitando que ésta sea rechazada en todas sus partes. Para ello, señaló que (i) el hecho dañoso denunciado no serviría de fundamento a la acción, ya que el desalojo con fuerza pública -que sería el acto generador del daño- ocurrió en el marco de procedimientos expropiatorios autorizados por los tribunales competentes; (ii) no existiría daño ambiental, pues los actores no habrían sido capaces de dotar de justificación y contenido ambiental a su pretensión; (iii) no existiría vínculo causal entre el supuesto daño ambiental y la actividad desplegada por el MOP, pues habría sido la propia actividad de los Demandantes la que habría generado la necesidad de solicitar los desalojos por la fuerza pública; (iv) no existiría culpa y/o falta de servicio, ya que el MOP se habría ceñido estrictamente a los deberes de cuidado que le incumben en el ejercicio de sus potestades legales; (v) sería lícita la actuación del Ministerio de Obras Públicas, el cual se habría ceñido a la normativa sobre concesión de obras públicas fiscales, a la normativa sobre expropiaciones y a la normativa ambiental aplicable al caso; (vi) sería inaplicable la presunción simplemente legal del artículo 52 de la Ley N° 19.300,

pues no habría infracción alguna de normativa ambiental reprochable al MOP; (vii) no existiría la pretendida solidaridad del Fisco, pues no existiría daño y porque los hechos reprochados serían de naturaleza diferente; y (viii) no procederían las medidas de reparación solicitadas, ya que no serían realmente medidas de reparación ambiental en los términos dispuestos en la letra s) del artículo 2° de la Ley N° 19.300 (fs. 5523 y fs. 5524). En razón de lo anterior, solicitó rechazar la demanda en todas sus partes con expresa condena en costas.

## II. Cuestiones preliminares

### Hechos no controvertidos

**QUINTO:** Del análisis de los argumentos de las partes, se concluye que no hay controversia sobre los siguientes aspectos:

1. La existencia de un proceso de evaluación ambiental respecto del proyecto "Embalse Punilla, VIII Región". Con fecha 17 de mayo de 2004, el Ministerio de Obras Públicas presentó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto. Dicho estudio incorporó en su capítulo VIII.7 un Plan de Desarrollo Social destinado a hacerse cargo de la alteración que el proyecto generaría sobre las formas de producción y convivencia tradicional de las comunidades. El plan entrega ideas respecto de cómo compensar y disminuir los impactos sobre el medio social en el área de inundación, y señala que las soluciones dependerán de si los beneficiarios optan por soluciones colectivas, individuales o mixtas. Asimismo, el PDS se refiere a las soluciones colectivas como individuales, a los impactos negativos y positivos en ámbito socioeconómico de condiciones de desenvolvimiento; impactos negativos de alteración de vivienda y propiedad de la tierra; impacto sobre la desarticulación de redes de apoyo e integración social; impacto en el cambio de estilo de vida y alteración de valores y costumbres; impacto sobre el bienestar físico y mental. Además, el PDS señala el impacto específico que se generará y la medida que se adoptará, con una

descripción de la misma. Asimismo, y como se desarrollará durante la presente sentencia, las Adenda 1 (fs. 316), la Adenda 3 (fs. 760) y la misma RCA 18/2010 contuvieron obligaciones asociadas al PDS. Junto con lo anterior, y conforme se reconoció en estos autos (traslado de fs. 5673 a la excepción de incompetencia del MOP), los Demandantes no desconocen la validez de la RCA del proyecto.

2. La adjudicación de la construcción y operación del proyecto, por parte del MOP a Astaldi Concessioni S.R.L. Agencia en Chile. Dicha adjudicación fue realizada con fecha 21 de marzo de 2016, mediante el Decreto Supremo N° 152, acompañado a fs. 12423 (las partes reconocen este hecho a fs. 3097, fs. 5621 y fs. 5687).
3. La transferencia de la titularidad del proyecto "Embalse Punilla, VIII Región", con fecha 5 de enero de 2017, por parte del MOP a la SCAP (las partes reconocen este hecho a fs. 3097, fs. 5621 y fs. 5687). A fs. 5877, además, consta la Res. Ex. N° 4, del SEA de la Región del Bío-Bío que se pronuncia sobre cambio de titular del proyecto.
4. La actualización del Plan de Desarrollo Social por parte del MOP, con fecha 2 de mayo de 2016. Esta última versión del PDS, da cuenta de las medidas N° 6 y 7 vinculadas a esta causa. La medida N° 6 consiste en la "Transferencia de predios sin costo para los hogares no propietarios" y la medida N° 7, por su parte, se refiere a la "Adquisición y/o construcción de viviendas, según preferencias de relocalización, mediante acceso a bono" (las partes reconocen este hecho a fs. 3110, 5636 y 5686).
5. La realización de una toma de posesión material los días 21 y 22 de noviembre de 2018, en los terrenos habitados por Héctor López, Rosa Marabolí, Silvia Valenzuela, Yéxica Valenzuela, Héctor Valenzuela y Tomás Labrín (este hecho es reconocido por las partes a fs. 3112, 5620 y 5688). Lo anterior, en el contexto de los procedimientos expropiatorios efectuados por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar el proyecto Embalse Punilla.

6. La no suscripción, por parte de los Demandantes, de los Convenios de Implementación del PDS (estos hechos fueron reconocidos por las partes a fs. 5617 y 6703).

**Sobre la excepción dilatoria de incompetencia absoluta del  
Tribunal**

**SEXTO:** El Fisco opuso excepción dilatoria de incompetencia absoluta del Tribunal, en razón de lo dispuesto en el art. 303 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 34 y 47 de la Ley N° 20.600. Fundó su excepción señalando que «la acción deducida por los Demandantes es mixtura de reclamo ambiental -extemporáneo-, de acción civil indemnizatoria y de reclamo de legalidad de la expropiación; y no una acción destinada a obtener la reparación del daño ambiental supuestamente causado» (fs. 5609). En términos generales, el Fisco señaló que estaríamos en presencia de una acción de reclamación ambiental ya que los Demandantes estarían cuestionando la suficiencia técnica de la RCA N° 18/2010. Por otra parte, según el Fisco, los Demandantes estarían persiguiendo una indemnización ordinaria civil, por eventuales daños materiales y morales, la cual debería ser objeto de un juicio ordinario civil ante el tribunal competente para aquello. Señaló, además, que la medida de reparación solicitada consistente en la entrega de una suma de dinero para financiar a un equipo universitario que permita fijar compensaciones, sería también una indemnización de perjuicios. Por tanto, también debería perseguirse mediante un juicio ordinario civil.

**SÉPTIMO:** A fs. 5673, los Demandantes solicitaron rechazar la excepción dilatoria con expresa condena en costas. En su escrito, los Demandantes señalaron que el Fisco se apartó de la verdad pues le atribuye alegaciones que no fueron planteadas en la demanda, como que el daño al medio humano habría sido generado como consecuencia del procedimiento expropiatorio o que se quiere desconocer la validez de la RCA 18/2010. Además, los Demandantes señalaron que no solicitaron una indemnización pura y simple, sino a título de compensación, debido a que la RCA 18/2010 prescribe que los impactos deben ser compensados. Finalizó señalando que la demanda propone medidas de reparación sin perjuicio de cualquier



«otra medida que SS.I. determine para reparar el daño ambiental», cuya idoneidad deberá definirse luego de que el Tribunal conozca el fondo de este asunto. El Tribunal, a fs. 5680, decidió resolver la excepción dilatoria en la sentencia definitiva.

**OCTAVO:** Al respecto, el Tribunal acogerá parcialmente la excepción dilatoria de incompetencia absoluta, en razón de los argumentos que se señalan a continuación.

**NOVENO:** La excepción alegada por el Fisco de Chile consiste en que, en razón de la materia sometida a su conocimiento, el Tribunal sería absolutamente incompetente para conocer del mismo. La materia ha sido definida como «la naturaleza del asunto sometido al conocimiento del tribunal» y «el objeto sobre el cual versa el juicio» (Colombo, J. 2004. La Competencia. Editorial Jurídica de Chile. Santiago). Por tanto, la determinación de la procedencia de la excepción de incompetencia depende de si el objeto del juicio puesto en conocimiento del Tribunal es o no concordante con la competencia que la ley le ha otorgado a los Tribunales Ambientales.

**DÉCIMO:** Resulta necesario señalar que los Tribunales Ambientales tienen competencia para conocer de acciones por daño ambiental en las que únicamente se solicite la declaración de haberse producido daño ambiental y su reparación material. Lo anterior, se desprende de lo dispuesto en las siguientes normas:

1. Art. 17 N° 2 de la Ley N° 20.600, que le otorga competencia al Tribunal Ambiental para conocer de las demandas de reparación por daño ambiental.
2. Artículo 33 de la Ley N° 20.600, que señala que «en la demanda sólo se podrá pedir la declaración de haberse producido daño ambiental por culpa o dolo del demandado y la condena de éste a repararlo materialmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la ley N° 19.300».
3. Artículo 53 de la Ley N° 19.300, que dispone que «producido el daño ambiental, se concede acción para obtener la reparación del medio ambiente».
4. Artículo 54 de la Ley N° 19.300, el cual señala que los titulares de la acción señalada lo son «con el solo objeto de obtener la reparación del medio ambiente dañado».

Junto con lo anterior, es preciso tener presente que la Ley N° 19.300 define a la reparación como «la acción de reponer el medio

ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas» (letra s) art. 2°).

**UNDÉCIMO:** Lo anterior es, por lo demás, coincidente con el modelo de competencias dispuesto en la Ley N° 20.600. Dicho modelo distingue entre las acciones de reparación por daño ambiental con aquellas de indemnización de perjuicios por daño ambiental. En efecto, en su artículo 46 dispone que será el juzgado de letras en lo civil con competencia en el lugar donde se produjo el daño, el competente para conocer de las indemnizaciones de perjuicios por la producción de daño ambiental establecida en una sentencia del Tribunal Ambiental.

**DUODÉCIMO:** Es decir, la legislación impide que los Tribunales Ambientales conozcan de acciones de indemnización de perjuicios por daño ambiental y lo restringe -en materia de responsabilidad- a conocer acciones declarativas de daño ambiental que conlleven medidas de reparación al medio ambiente o a su componente dañado.

**DECIMOTERCERO:** Dicho lo anterior, cabe señalar que la demanda, a fs. 3124 y 3125, así como su ampliación de fs. 4682, contiene las siguientes peticiones: (i) que se declare la existencia de daño ambiental; (ii) el depósito de una suma de dinero para destinarla a que un equipo universitario multidisciplinario establezca quiénes son los afectados directos por el Embalse Punilla y fije el contenido de un Plan de Compensaciones y de Desarrollo Social; (iii) el pago de una indemnización, a título de compensación, por los daños materiales e inmateriales; (iv) que se ordene cualquier otra medida que el Tribunal determine; y (v) el pago de las costas del juicio.

**DECIMOCUARTO:** En razón de las normas previamente citadas, así como del modelo de distribución de competencias consagrado en la Ley N° 20.600, resulta evidente para estos sentenciadores que el Tribunal es absolutamente competente para conocer de la pretensión (i) sobre declaración del daño ambiental; (iv) sobre ordenar cualquier otra medida de reparación que el Tribunal determine; y (v) la relativa al pronunciamiento sobre pago de las costas del juicio. Estas peticiones no son otra cosa que repeticiones de las

normas legales que fijan el contenido de la demanda de reparación por daño ambiental.

Por otra parte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 20.600, el Tribunal es absolutamente incompetente para conocer de la petición (iii) relativa al pago de una indemnización de perjuicios, a título de compensación, lo cual corresponde a los juzgados de letras en lo civil. Además, este Tribunal estima que el carácter compensatorio que los Demandantes intentan otorgarle a la indemnización solicitada, resulta insuficiente para desvirtuar la naturaleza indemnizatoria de la petición analizada. Lo anterior, ya que lo solicitado es -justamente- el resarcimiento de los daños materiales e inmateriales al medio humano con motivo de los desalojos ocurridos los días 21 y 22 de noviembre de 2018, mediante la entrega de una suma de dinero. A mayor abundamiento, los Demandantes señalaron que utilizaron el concepto compensación al referirse a la indemnización, debido a que durante la evaluación ambiental del proyecto se dispuso que las compensaciones consistirían en prestaciones monetarias. Este Tribunal considera que del mero hecho de que durante la evaluación ambiental se haya determinado como medida de compensación prestaciones monetarias, no se traduce que con ello se habilite para solicitar indemnizaciones de perjuicios ante los Tribunales Ambientales, como erradamente lo hicieron los Demandantes.

Finalmente, en relación a la petición (ii) sobre el depósito de una suma de dinero para destinarla a que un equipo universitario multidisciplinario establezca quienes son los afectados directos por el Embalse Punilla y fije el contenido de un Plan de Compensaciones y de Desarrollo Social; el Tribunal considera que esta petición, al no ser ni en la forma ni por su naturaleza una solicitud de indemnización de perjuicios, no alcanza a desvirtuar el objeto de la acción incoada el cual es que se declare el daño ambiental y que se establezcan medidas de reparación. Otra cosa diferente es que sean procedentes o idóneas como eventuales medidas de reparación de daño ambiental. Por tanto, el Tribunal sí sería competente para conocer de esta pretensión de los Demandantes.

**DECIMOQUINTO:** El Tribunal estima que los argumentos del Fisco en relación a que estaríamos frente a un reclamo de legalidad ambiental no están debidamente fundados. Esto en cuanto -a

diferencia de lo señalado por el Fisco- los Demandantes no cuestionaron la validez de la RCA 18/2010, sino que alegan sus incumplimientos en tiempo y forma. Ello consta a fs. 3118, 4695 y 5674, en las cuales se detalla que lo alegado son diversos incumplimientos vinculados a la RCA y sus documentos complementarios mas no la validez de lo dispuesto en dichos instrumentos. En efecto, a fs. 5674 los Demandantes señalaron que «En ninguna parte se desconoce la validez de la RCA 18/2020. Por el contrario, la demanda se funda en base al daño ambiental causado por el incumplimiento de las medidas establecidas en esta resolución ambiental y sus documentos complementarios». Por todo lo anterior, el Tribunal rechazará esta alegación.

**DECIMOSEXTO:** Asimismo, el Tribunal desestima el argumento relativo a que estaríamos frente a un reclamo de legalidad de la expropiación, pues tampoco constituye una de las ilicitudes alegadas en autos. El Tribunal tiene presente que tanto la Iltma. Corte de Apelaciones de Chillán como la Excma. Corte Suprema, en el marco de sus respectivas competencias y conociendo de un recurso de protección presentado por los Demandantes Sra. Rosa Marabolí, Héctor Valenzuela, Sr. Héctor López, Sra. Silvia Valenzuela y Sr. Tomás Labrín en contra de la SCAP, Astaldi Concessioni S.R.L. Agencia en Chile y el Ministerio de Obras Públicas, declararon que no hay controversia respecto de que los desalojos se realizaron en base a procedimientos debidamente tramitados de conformidad a la ley (considerando 16°, fs. 11531).

**DECIMOSÉPTIMO:** En definitiva, el Tribunal acogerá parcialmente la excepción dilatoria de incompetencia absoluta, rechazando la alegación de que estaríamos en presencia de un reclamo ambiental o de un reclamo de ilegalidad del procedimiento expropiatorio, y acogiendo aquella fundada en que este Tribunal carece de competencia para conocer de acciones que pretendan el pago de una indemnización de perjuicios, cuestión que así será declarada.

#### **Prueba que se desestima por impertinente o inútil**

**DECIMOCTAVO:** La siguiente prueba acompañada por las partes será desestimada por impertinente, esto es, no aporta información pertinente o útil respecto de los puntos de prueba:

1. Entrevista a apoderados de alumno de 2° Básico, suscrito por la profesora de la Escuela El Caracol, de fecha 22 de noviembre de 2018 (fs. 5815). El documento da cuenta de una entrevista a Ángela Valenzuela Marabolí, efectuada por la profesora encargada del alumno, el día 22 de noviembre de 2018 a las 16.30 hrs. Según el documento, el motivo de la entrevista es para informar, por parte de la Sra. Valenzuela, que su hijo no podrá seguir asistiendo a clases por el desalojo ocurrido el día anterior. Además, se acordó evaluar la posibilidad de terminar el año escolar con las calificaciones que tiene a la fecha. Para la Demandante, este documento permitiría acreditar el daño causado y el incumplimiento del MOP en sus obligaciones de fiscalización. Para el Tribunal, dicho documento acredita que se efectuó la entrevista señalada, en la fecha y hora señalada anteriormente y que efectivamente se adoptaron los acuerdos sobre el cierre del año escolar para el menor. Sin embargo, el documento se desestima en tanto ni la Sra. Valenzuela ni su hijo son Demandantes de autos ni se puede inferir que estén vinculados a los hechos del caso.
2. Carta N° SCAP/PDS/1451/19, de 18 de junio de 2019, remitida por SCAP al Inspector Fiscal cuya materia es el Censo Animal, en la que se anuncia que se acompañan copia de tres documentos (1 carta entre las mismas partes, la Copia de una Declaración Jurada Notarial otorgada por el Sr. Víctor Labrín Mardones y un CD) y en la cual se señala que el Sr. Víctor José Labrín Mardones accedió -luego de su reticencia inicial- a entregar la autorización para determinar el número de animales con que cuenta para efectos del Plan Ganadero (fs. 10050). Los documentos que se anuncian son efectivamente acompañados. La Demandada SCAP lo presentó en relación al punto de prueba N° 1, vinculado con el daño ambiental, sin especificar cómo el documento respalda su posición. Para el Tribunal este documento acredita que SCAP le comunicó al Inspector que el Sr. Labrín Mardones autorizó a determinar el número de animales con que cuenta para efectos del Plan Ganadero.

Sin embargo, el Tribunal desestima este documento por no ser el Sr. Labrín Mardones demandante en estos autos ni estar referido a los hechos del caso.

3. Copia de inscripción de dominio a fojas 1134, N° 1011 del año 2005 del Conservador de Bienes Raíces de San Carlos a nombre de Ángela Valenzuela Marabolí (fs. 10149). El documento señala que el Comité de la Vivienda Villa Alico vendió y adjudicó a Ángela de Jesús Valenzuela Marabolí el lote número trece, letra c), de la subdivisión de un inmueble rural ubicado en San Fabián de Alico, título Huellerías, lote ubicado en calle número dos, sitio número quince, con una superficie aproximada de 303,75 metros cuadrados. Además, señala los deslindes del predio vendido. Junto con lo anterior, cuenta con certificado de que, a 7 de junio de 2018, este documento era conforme con la inscripción 1134 N° 1011 del Registro de Propiedad de ese mismo Conservador y que la inscripción se encuentra vigente en todas sus partes por no existir ninguna anotación al margen. SCAP presentó este documento al punto de prueba N° 1, relacionado con el daño ambiental, sin especificar mayormente su vínculo con dicho punto de prueba. Para el Tribunal, el documento acredita la existencia de dicha venta, así como las certificaciones señaladas. Sin embargo, el Tribunal desestima este documento por no ser la Sra. Ángela Valenzuela demandante en estos autos, y por no proporcionar información en relación al punto de prueba.
4. Ord. N° 92, de 15 de febrero de 2018, emitido por la Ilustre Municipalidad de San Fabián al Inspector Fiscal Embalse Punilla (fs. 11919 y ss.). En este documento la Municipalidad solicita al Inspector Fiscal que se evalúe y concrete el adelanto de algunas medidas del PDS. Además, solicita que reciban a grupo de vecinos denominado "Hijos de Chacayal". Finalmente solicita que se supervisen las condiciones laborales de los trabajadores del Proyecto Embalse Punilla. Además, este documento es acompañado por los siguientes documentos: carta de Hijos de Chacayal, con nombre, rut y firma de cada uno de sus integrantes; Ord.

N° 620, de 8 de marzo de 2018, emitido por el Inspector Fiscal al Gerente General SCAP, informando del Ord. N° 92; carta de petición, de 15 de febrero de 2018, de Estefanía Guzmán dirigida al Inspector Fiscal, solicitando que se adelante la compra de terrenos; carta de 19 de febrero de 2018, de Rigoberto Navarrete Guzmán dirigida al Inspector Fiscal, en que solicita se adelante la compra de terrenos; carta recibida el 12 de diciembre de 2018, de Rosa Fuentealba Villalobos y Rafael Benavides Marabolí, dirigida al Inspector Fiscal, solicitando gestionar firma de Convenio; Ord. N° E-34442, de 29 de agosto de 2018, del SEREMI Bienes Nacionales del Bío-Bío, en que notifica resolución definitiva de la Sra. Rosa María Fuentealba; Res. Ex. N° E-11958, de 29 de agosto de 2018, emitido por el Ministerio de Bienes Nacionales, mediante el cual acepta solicitud y ordena inscripción de la Sra. Rosa María Fuentealba; carta de 11 de marzo de 2019, de Sebastián González Fuentealba, dirigida al Inspector Fiscal, mediante la cual solicita se adelante la firma del Convenio de Implementación del PDS; carta SCAP, de 4 de abril de 2018, respondiendo a Ord. N° 620 (todos los documentos acompañados a fs. 11919 y ss.). Esta prueba se presentó para todos los puntos de prueba con la finalidad de acreditar cómo el PDS responde a una necesidad del componente medio humano y como su implementación es exigida por la comunidad. Para el Tribunal, este documento acredita que el Alcalde de San Fabián envió una comunicación al Inspector Fiscal, con el contenido señalado. Sin embargo, el Tribunal desestima estos documentos por no ser las personas individualizadas en los mismos, demandantes de autos.

5. Carta N° MS/IF/SCAP/1182/19, de 21 de marzo de 2019, remitida por SCAP al Inspector Fiscal. En dicha carta se señala que el día 28 de noviembre de 2018, el Sr. Héctor López solicitó la devolución de cinco bienes, los que fueron entregados de forma inmediata (fs. 6287). SCAP presentó este documento al punto de prueba N° 1, relacionado con el daño ambiental, sin especificar

mayormente su vínculo con dicho punto de prueba. Para el Tribunal este documento acredita que los bienes individualizados fueron devueltos. Sin embargo, se desestima el documento por no ser la custodia ni devolución de los bienes de los afectados una controversia de estos autos, por lo que se trata de información impertinente.

6. Carta N° MS/IF/SCAP/1181/19, de 21 de marzo de 2019, remitida por SCAP al Inspector Fiscal. En dicha carta SCAP informa que el 29 de noviembre de 2018 el Sr. Héctor López solicitó la devolución de un caballo y que éste fue entregado inmediatamente (fs. 6289). SCAP presentó este documento al punto de prueba N° 1, relacionado con el daño ambiental, sin especificar mayormente su vínculo con dicho punto de prueba. Para el Tribunal este documento acredita la realización de dicha comunicación. Sin embargo, se desestima el documento por no ser la custodia de los bienes de los afectados una controversia de estos autos, por lo que se trata de información impertinente.
7. Carta N° MS/IF/SCAP/1180/19, de 21 de marzo de 2019, remitida por SCAP al Inspector Fiscal. En dicha carta SCAP informa que el 4 de diciembre de 2018 el Sr. Héctor López solicitó la devolución de 4 sacos de sal (fs. 6292). SCAP presentó este documento al punto de prueba N° 1, relacionado con el daño ambiental, sin especificar mayormente su vínculo con dicho punto de prueba. Para el Tribunal este documento acredita la existencia de dicha comunicación. Sin embargo, se desestima el documento por no ser la custodia de los bienes de los afectados una controversia de estos autos, por lo que se trata de información impertinente.
8. Carta N° MS/IF/SCAP/1063/19, de 8 de enero de 2019, remitida por SCAP al Inspector Fiscal. En dicha carta SCAP informa que el Sr. Héctor López solicitó la devolución de ciertos bienes (acompañada a fs. 6294 y 11437). SCAP presentó este documento al punto de prueba N° 1, relacionado con el daño ambiental, sin especificar mayormente su vínculo con dicho punto de prueba. Para el Tribunal, este documento acredita la existencia de dicha



comunicación. El Tribunal desestima los documentos por no ser la custodia de los bienes de los afectados una controversia de estos autos.

9. Carta N° MS/IF/SCAP/1172/19, de 20 de marzo de 2019, remitida por SCAP al Inspector Fiscal (fs. 8596). En dicha carta se informa que la Sra. Yéxica Valenzuela solicitó la devolución de un colchón americano. SCAP presentó este documento al punto de prueba N° 1, relacionado con el daño ambiental, sin especificar mayormente su vínculo con dicho punto de prueba. Para el Tribunal, este documento acredita la existencia de dicha comunicación. Sin embargo, el Tribunal desestima el documento por no ser la custodia ni la devolución de los bienes de los afectados una controversia de estos autos.
10. Copia del expediente de procedimiento de expropiación V-18-2014, tramitado ante el 1° Juzgado Civil de Chillán (fs. 9555). Este documento contiene las presentaciones efectuadas por las partes en el procedimiento señalado, así como las resoluciones del Tribunal. SCAP presentó este documento al punto de prueba N° 1, relacionado con el daño ambiental, sin especificar mayormente su vínculo con dicho punto de prueba. Para el Tribunal, este documento acredita la existencia de los procedimientos judiciales expropiatorios respecto de los terrenos individualizados. El Tribunal lo desestimaré por no existir controversia respecto de la existencia de un procedimiento judicial de expropiación.
11. Copia del expediente del procedimiento de expropiación V-26-2015, tramitado ante el 2° Juzgado Civil de Chillán (fs. 9589). SCAP presentó este documento al punto de prueba N° 1, relacionado con el daño ambiental, sin especificar mayormente su vínculo con dicho punto de prueba. Para el Tribunal, este documento acredita la existencia de los procedimientos judiciales expropiatorios respecto de los terrenos individualizados. El Tribunal lo desestimaré por no existir controversia respecto de la existencia de un procedimiento judicial de expropiación.

12. Copia del expediente del procedimiento de expropiación V-24-2015, tramitado ante el 2° Juzgado Civil de Chillán (fs. 9634). SCAP presentó este documento al punto de prueba N° 1, relacionado con el daño ambiental, sin especificar mayormente su vínculo con dicho punto de prueba. Para el Tribunal, este documento acredita la existencia de los procedimientos judiciales expropiatorios respecto de los terrenos individualizados. El Tribunal lo desestimaré por no existir controversia respecto de la existencia de un procedimiento judicial de expropiación.
13. Copia del expediente del procedimiento de expropiación V-24-2015, tramitado ante el 2° Juzgado Civil de Chillán (fs. 9688). SCAP presentó este documento al punto de prueba N° 1, relacionado con el daño ambiental, sin especificar mayormente su vínculo con dicho punto de prueba. Para el Tribunal, este documento acredita la existencia de los procedimientos judiciales expropiatorios respecto de los terrenos individualizados. El Tribunal lo desestimaré por no existir controversia respecto de la existencia de un procedimiento judicial de expropiación.
14. Oficio ordinario N° 1443/19, remitido por el Inspector Fiscal a SCAP, de fecha 17 de enero de 2019. En este documento el Inspector Fiscal remite copias de inscripción de los terrenos a nombre del Fisco (fs. 9815). Además, el Inspector Fiscal efectúa aclaraciones sobre los efectos de la consignación de la indemnización provisional a la orden del tribunal. SCAP presentó este documento al punto de prueba N° 1, relacionado con el daño ambiental, sin especificar mayormente su vínculo con dicho punto de prueba. Para el Tribunal, el documento acredita la existencia de dicha comunicación, así como de las inscripciones de los terrenos a nombre del Fisco según se individualiza en los documentos acompañados. Sin embargo, el Tribunal desestima este documento por no existir controversia respecto del dominio de los terrenos expropiados.
15. Copia de estampado receptorial de 21 de noviembre de 2018, Fisco de Chile con Florencio Carter Bertolotto, Rol V-28-

2014, del 1° Juzgado de Chillán (fs. 9832). El documento da cuenta de la realización de la toma de posesión material del lote individualizado en el contexto de la ejecución de la obra "Construcción Embalse Punilla, Región del Biobío". SCAP presentó este documento al punto de prueba N° 1, relacionado con el daño ambiental, sin especificar mayormente su vínculo con dicho punto de prueba. Para el Tribunal este documento acredita que se efectuó la toma de posesión material del terreno individualizado en el estampado. Sin embargo, se desestimaré este documento por no estar el Sr. Carter vinculado con estos autos y por no existir controversia respecto de la fecha ni de la realización de la toma de posesión material.

16. Copia de estampado receptorial de 22 de noviembre de 2018 en causa caratulada Fisco de Chile con Nicolas Arturo Carter Valenzuela, Rol V-23-2015, del 2° Juzgado de Chillán (fs. 9835). El documento da cuenta de la realización de la toma de posesión material del lote individualizado en el contexto de la ejecución de la obra "Construcción Embalse Punilla, Región del Biobío". SCAP presentó este documento al punto de prueba N° 1, relacionado con el daño ambiental, sin especificar mayormente su vínculo con dicho punto de prueba. Para el Tribunal este documento acredita que se efectuó la toma de posesión material del terreno individualizado en el estampado. Sin embargo, el Tribunal desestima este documento por no estar el Sr. Carter vinculado con estos autos ni existir controversia respecto de la fecha ni de la realización de la toma de posesión material.
17. Copia de estampado receptorial de 22 de noviembre de 2018 en causa caratulada "Fisco de Chile con Miriam Fuentes Contreras", Rol V-147-2017, del 1° Juzgado de Chillán (fs. 9837). El documento da cuenta de la realización de la toma de posesión material del lote individualizado en el contexto de la ejecución de la obra "Construcción Embalse Punilla, Región del Biobío". SCAP presentó este documento al punto de prueba N° 1, relacionado con el daño ambiental, sin especificar mayormente su vínculo con dicho punto de

prueba. Para el Tribunal este documento acredita que se efectuó la toma de posesión material del terreno individualizado en el estampado. Sin embargo, el Tribunal desestima este documento por no estar la Sra. Fuentes vinculada con estos autos ni existir controversia respecto de la fecha ni de la realización de la toma de posesión material.

18. Carta N° MS/IF/SCAP/1179/19, de 21 de marzo de 2019, remitida por SCAP al Inspector Fiscal. En dicha carta SCAP informa que el SEREMI de Agricultura y su equipo verificaron la evolución de la condición de los vacunos, caballares, mulares y aves de Héctor López, y se acompañó acta de dicha visita (fs. 9858). SCAP presentó este documento al punto de prueba N° 1, relacionado con el daño ambiental, sin especificar mayormente su vínculo con dicho punto de prueba. Para el Tribunal, el documento acredita la existencia de dicha comunicación, así como de la visita de inspección. Sin embargo, se desestimaré por no ser el estado de los animales ni su custodia, una controversia de autos.
19. Carta N° SCAP/PDS/1143/19, de 01 de marzo de 2019, remitida por SCAP al Inspector Fiscal (fs. 9860). En dicha carta SCAP remite antecedentes sobre la denuncia presentada en Carabineros por el robo de animales en las instalaciones de Astaldi. SCAP presentó este documento al punto de prueba N° 1, relacionado con el daño ambiental, sin especificar mayormente su vínculo con dicho punto de prueba. Para el Tribunal el documento acredita la existencia de dicha comunicación. Sin embargo, el Tribunal desestima este documento por no ser el robo de los animales ni su custodia, una controversia de autos.
20. Carta N° SCAP/PDS/1290/19, de 3 de junio de 2019, remitida por SCAP al Inspector Fiscal (fs. 9862). En dicha carta SCAP acompaña copia de acta de audiencias ante el Juzgado de Garantía de San Carlos por la denuncia por el delito de desórdenes públicos y daños simples en contra del Sr. Héctor López, y se señala que el imputado se comprometió a pedir disculpas públicas y a pagar los daños ocasionados.

SCAP presentó este documento al punto de prueba N° 1, relacionado con el daño ambiental, sin especificar mayormente su vínculo con dicho punto de prueba. Para el Tribunal el documento acredita la existencia de dicha comunicación. Sin embargo, el Tribunal lo desestimaré por no ser la existencia de la causa judicial referida ni el contenido del acuerdo reparatorio alcanzado, una controversia de autos.

21. Carta N° MS/IF/SCAP/1176/19, de 21 de marzo de 2019, remitida por SCAP al Inspector Fiscal (fs. 9865). En dicha carta se informó que el Sr. Héctor Valenzuela solicitó la devolución de su lavadora automática y que ésta fue entregada inmediatamente. Además, acompañó copia de comprobante de entrega del bien. SCAP presentó este documento al punto de prueba N° 1, relacionado con el daño ambiental, sin especificar mayormente su vínculo con dicho punto de prueba. Para el Tribunal el documento acredita la existencia de dicha comunicación. El Tribunal desestima este documento por no ser la custodia ni la devolución de los bienes una controversia de autos.
22. Carta N° MS/IF/SCAP/1191/19, de 28 de marzo de 2019, remitida por SCAP al Inspector Fiscal (fs. 9878). En dicha carta se remite copia de comprobante de entrega de bienes a Sra. Ángela Valenzuela. SCAP presentó este documento al punto de prueba N° 1, relacionado con el daño ambiental, sin especificar mayormente su vínculo con dicho punto de prueba. Para el Tribunal el documento acredita la existencia de dicha comunicación. Sin embargo, el Tribunal desestima este documento por no ser la custodia de bienes ni su devolución, una controversia de autos.
23. Carta N° MS/IF/SCAP/1178/19, de 21 de marzo de 2019, remitida por SCAP al Inspector Fiscal (fs. 9880). En dicha carta se informa que la Sra. Ángela Valenzuela solicitó la devolución de 6 bienes y que estos habrían sido entregados inmediatamente. SCAP presentó este documento al punto de prueba N° 1, relacionado con el daño ambiental, sin especificar mayormente su vínculo con dicho punto de prueba. Para el Tribunal el documento acredita la

existencia de dicha comunicación. Sin embargo, el Tribunal desestima este documento por no ser la custodia de bienes, una controversia de autos.

24. Carta N° MS/IF/SCAP/1177/19, de 21 de marzo de 2019, remitida por SCAP al Inspector Fiscal (fs. 9882). En dicha carta, SCAP informó que la Sra. Ángela Valenzuela solicitó la devolución de 3 bienes, los que habrían sido entregados de forma inmediata. SCAP presentó este documento al punto de prueba N° 1, relacionado con el daño ambiental, sin especificar mayormente su vínculo con dicho punto de prueba. Para el Tribunal el documento acredita la existencia de dicha comunicación. Sin embargo, el Tribunal desestima este documento por no ser la custodia de bienes, una controversia de autos.
25. Carta N° MS/IF/SCAP/1171/19, de 20 de marzo de 2019, remitida por SCAP al Inspector Fiscal (fs. 9884). En dicha carta se informa que la Sra. Ángela Valenzuela solicitó la devolución de 2 bienes y que estos habrían sido entregados inmediatamente. SCAP presentó este documento al punto de prueba N° 1, relacionado con el daño ambiental, sin especificar mayormente su vínculo con dicho punto de prueba. Para el Tribunal el documento acredita la existencia de dicha comunicación. Sin embargo, el Tribunal desestima este documento por no ser la custodia de bienes, una controversia de autos.
26. Copia de Oficio Ordinario N° 000373/17, de 2 de noviembre de 2017, de la Coordinación de Concesiones de Obras Públicas. Mediante este oficio se requirió a SCAP que se proceda a la firma del Convenio y emisión de vale vista respecto de María Contreras (fs. 9917). SCAP presentó este documento al punto de prueba N° 1, relacionado con el daño ambiental, sin especificar mayormente su vínculo con dicho punto de prueba. Para el Tribunal el documento acredita la existencia de dicha comunicación. Sin embargo, el Tribunal desestima este documento por no estar la Sra. Contreras vinculada con la controversia de autos.
27. Copia de Oficio Ordinario N° 000374/17, de 2 de noviembre de 2017, de la Coordinación de Concesiones de Obras

Públicas. Mediante este oficio se requirió a SCAP que se proceda a la firma del Convenio y emisión de vale vista respecto de Claudio Almuna (fs. 9918). SCAP presentó este documento al punto de prueba N° 1, relacionado con el daño ambiental, sin especificar mayormente su vínculo con dicho punto de prueba. Para el Tribunal el documento acredita la existencia de dicha comunicación. Sin embargo, El Tribunal desestima este documento por no ser el Sr. Almuna un demandante de autos.

28. Carta N° MS/IF/SCAP/1193/19, de 28 de marzo de 2019, remitida por SCAP al Inspector Fiscal. En dicha carta se remitió copia de 4 comprobantes de entrega de bienes al Sr. Héctor López (fs. 9919). SCAP presentó este documento al punto de prueba N° 1, relacionado con el daño ambiental, sin especificar mayormente su vínculo con dicho punto de prueba. Para el Tribunal el documento acredita la existencia de dicha comunicación. Sin embargo, el Tribunal desestima este documento por no ser la custodia de bienes, una controversia de autos.
29. Carta N° SCAP/PDS/861/18, de 3 de julio de 2018, remitida por SCAP al Inspector Fiscal (10014). En dicha carta se contesta al Inspector Fiscal respecto a su solicitud relativa a la factibilidad legal de autorizar el reembolso por bienes raíces adquiridos en forma previa por los beneficiarios y se acompañan 12 copias de inscripciones de compraventas relativas a beneficiarios de las medidas N° 6 y 7 del PDS. SCAP presentó este documento al punto de prueba N° 1, relacionado con el daño ambiental, sin especificar mayormente su vínculo con dicho punto de prueba. Para el Tribunal el documento acredita la existencia de dicha comunicación. Sin embargo, el Tribunal desestima este documento por no ser el derecho a reembolso, una controversia de autos.
30. Carta N° MS/IF/SCAP/1309/19, de 17 de junio de 2019 remitida por SCAP al Inspector Fiscal (fs. 10060). En dicha carta se remite informe fotográfico del galpón en donde se encuentran los bienes los animales de los expropiados. SCAP presentó este documento al punto de prueba N° 1,

relacionado con el daño ambiental, sin especificar mayormente su vínculo con dicho punto de prueba. Para el Tribunal el documento acredita la existencia de dicha comunicación. Sin embargo, el Tribunal desestima este documento por no ser el uso del galpón, una controversia de autos.

31. Carta N° MS/IF/SCAP/1285/19, de 29 de mayo de 2019 remitida por SCAP al Inspector Fiscal (fs. 10066). En dicha carta se acompañan fotografías del estado de los animales que fueron trasladados dentro de la toma de posesión material efectuada los días 21 y 22 de noviembre de 2018. SCAP presentó este documento al punto de prueba N° 1, relacionado con el daño ambiental, sin especificar mayormente su vínculo con dicho punto de prueba. Para el Tribunal el documento acredita la existencia de dicha comunicación. Sin embargo, el Tribunal desestima este documento por no ser el estado de los animales ni su custodia, una controversia de autos.
32. Carta N° MS/IF/SCAP/1096/19, de 28 de enero de 2019 remitida por SCAP al Inspector Fiscal. En dicha carta se acompañan fotografías del estado de los animales que fueron trasladados dentro de la toma de posesión material efectuada los días 21 y 22 de noviembre de 2018 (fs. 10075). SCAP presentó este documento al punto de prueba N° 1, relacionado con el daño ambiental, sin especificar mayormente su vínculo con dicho punto de prueba. Para el Tribunal el documento acredita la existencia de dicha comunicación. Sin embargo, el Tribunal desestima este documento por no ser el estado de los animales ni su custodia, una controversia de autos.
33. Ord. IF N° 1480/19, de 25 de enero de 2019 remitido por el Inspector Fiscal a la SCAP. En dicho oficio se solicita un informe de la veterinaria de la Oficina de Asistencia Técnica respecto del estado de los animales (fs. 10084). SCAP presentó este documento al punto de prueba N° 1, relacionado con el daño ambiental, sin especificar mayormente su vínculo con dicho punto de prueba. Para el Tribunal el documento acredita la existencia de dicha



comunicación. Sin embargo, el Tribunal desestima este documento por no ser el estado de los animales ni su custodia, una controversia de autos.

34. Carta N° MS/IF/SCAP/1046/19, de 21 de diciembre de 2018, remitida por SCAP al Inspector Fiscal. En dicha carta se acompañan informes fotográficos del estado de los animales que fueron trasladados de común acuerdo entre el receptor judicial y cada uno de los lotes fiscales (fs. 10086). SCAP presentó este documento al punto de prueba N° 1, relacionado con el daño ambiental, sin especificar mayormente su vínculo con dicho punto de prueba. Para el Tribunal el documento acredita la existencia de dicha comunicación. Sin embargo, el Tribunal desestima este documento por no ser el estado de los animales ni su custodia, una controversia de autos.
35. Carta N° MS/IF/SCAP/1324/19, de 28 de junio de 2019 remitida por SCAP al Inspector Fiscal (fs. 10087). Dicha carta da cuenta de las gestiones realizadas por el veterinario de la Oficina de Asistencia Técnica y Profesional respecto de la revisión completa de los animales que permanecen en lotes fiscales desde la toma de posesión material. SCAP presentó este documento al punto de prueba N° 1, relacionado con el daño ambiental, sin especificar mayormente su vínculo con dicho punto de prueba. Para el Tribunal el documento acredita la existencia de dicha comunicación. Sin embargo, el Tribunal desestima este documento por no ser el estado de los animales ni su custodia, una controversia de autos.
36. Carta N° MS/IF/SCAP/1315/19, de 21 de junio de 2019, remitida por SCAP al Inspector Fiscal. En dicha carta se informa que el Sr. Héctor López solicitó la devolución de dos bienes y se acompaña copia de comprobante de entrega de bienes (fs. 10098). SCAP presentó este documento al punto de prueba N° 1, relacionado con el daño ambiental, sin especificar mayormente su vínculo con dicho punto de prueba. Para el Tribunal el documento acredita la existencia de dicha comunicación. Sin embargo, el Tribunal desestima este documento por no ser la custodia ni la

entrega de los bienes parte de las controversias de estos autos.

37. Carta N° MS/IF/SCAP/1326/19, de 2 de julio de 2019. En dicha carta SCAP acompaña informe fotográfico del estado de los animales que fueron trasladados a propósito de la toma de posesión material de los días 21 y 22 de noviembre de 2018 (fs. 10143). SCAP presentó este documento al punto de prueba N° 1, relacionado con el daño ambiental, sin especificar mayormente su vínculo con dicho punto de prueba. Para el Tribunal el documento acredita la existencia de dicha comunicación. Sin embargo, el Tribunal desestima este documento por no ser el estado de los animales ni su custodia, una controversia de autos.
38. Copia de inscripción de dominio a fojas 1563 N° 1432 del año 2008 del Conservador de Bienes Raíces de San Carlos a nombre de Rosa Marabolí, con certificado de dominio vigente a 24 de mayo de 2018 (fs. 10151). SCAP presentó este documento al punto de prueba N° 1, relacionado con el daño ambiental, sin especificar mayormente su vínculo con dicho punto de prueba. Para el Tribunal el documento acredita la inscripción del dominio, la conformidad con la inscripción de fs. 1563 N° 1432 del Registro de Propiedad del Conservador señalado y la vigencia del dominio de la propiedad al 24 de mayo de 2018. Sin embargo, el Tribunal desestima este documento por no ser el dominio del inmueble objeto de la controversia.
39. Copia de inscripción de dominio a fojas 1149 N° 1026 del año 2005 del Conservador de San Carlos a nombre de Silvia Valenzuela, con certificado de dominio vigente a 25 de abril de 2018 (fs. 10153). SCAP presentó este documento al punto de prueba N° 1, relacionado con el daño ambiental, sin especificar mayormente su vínculo con dicho punto de prueba. Para el Tribunal el documento acredita la inscripción del dominio y que al 25 de abril de 2018 no existían inscripciones de hipotecas y gravámenes, interdicciones y prohibiciones de enajenar ni la existencia de litigios pendientes sobre la propiedad. Sin

embargo, el Tribunal desestima este documento por no ser el dominio del inmueble objeto de la controversia.

40. Copia de inscripción de dominio a fojas 4563 N° 3571 del año 2010 del Conservador de Bienes Raíces de San Carlos a nombre de Yéxica Valenzuela, con certificado de dominio vigente a 25 de abril de 2019 (fs. 10157). SCAP presentó este documento al punto de prueba N° 1, relacionado con el daño ambiental, sin especificar mayormente su vínculo con dicho punto de prueba. Para el Tribunal el documento acredita la inscripción del dominio y que, al 25 de abril de 2018, el dominio se encontraba vigente y que no existían hipotecas o gravámenes, interdicciones y prohibiciones de enajenar ni litigios pendientes respecto de la propiedad señalada. Sin embargo, El Tribunal desestima este documento por no ser el dominio del inmueble objeto de la controversia.
41. Estampados del receptor Sergio Ojeda, de fecha 22 de noviembre de 2018 (fs. 9831, 9834 y 9836). En estos documento se da cuenta de que a propósito de las causas sobre expropiación V-18-2014, V-21-2014, V-24-2015 y V-26-2015, del 1° Juzgado Civil de Chillán, se cumplió con la toma de posesión material de los siguientes terrenos: del lote N° 23, perteneciente a Luis Contreras Bucarey, y en el cual se encontraba la casa habitación y galpones de Tomás Labrín; lote N° 35, a nombre de Rosa Marabolí; y lote N° 41, a nombre de Héctor Valenzuela. SCAP presentó este documento al punto de prueba N° 1, relacionado con el daño ambiental, sin especificar mayormente su vínculo con dicho punto de prueba. Para el Tribunal el documento acredita la realización de dichas tomas de posesión material. Sin embargo, el Tribunal desestima estos documentos por no ser la toma de posesión material un hecho controvertido en autos.
42. Ord. N° 1336/18 del Inspector Fiscal de Concesión Embalse Punilla, de fecha 7 de diciembre de 2018 (fs. 6079). En este documento se informa a SCAP respecto de los lotes, la fecha, el rol de la causa, el juzgado y el nombre de los jefes de hogar de los terrenos respecto de los cuales se

efectuó toma de posesión material los días 21, 22 y 23 de noviembre. En dicha nómina, se incluye a Tomás Labrín, Héctor López, Rosa Marabolí, Silvia Valenzuela y Yéxica Valenzuela. SCAP presentó este documento al punto de prueba N° 1, relacionado con el daño ambiental, sin especificar mayormente su vínculo con dicho punto de prueba. Para el Tribunal el documento acredita la existencia de dicha comunicación. Sin embargo, el Tribunal desestima este documento por no ser la toma de posesión material ni los terrenos afectados, un hecho controvertido en autos.

43. Carta N° MS/IF/SCAP/1082/19, de 17 de enero de 2019 remitida por SCAP al Inspector Fiscal. Mediante esta carta, SCAP le solicitó que informe el recinto donde se trasladaron los bienes y animales de los desalojados el 21 y 22 de noviembre (fs. 10057). SCAP presentó este documento al punto de prueba N° 1, relacionado con el daño ambiental, sin especificar mayormente su vínculo con dicho punto de prueba. Para el Tribunal el documento acredita la existencia de dicha comunicación. Sin embargo, el Tribunal desestima este documento por no ser la custodia de los bienes de los afectados una controversia de autos.

44. Carta N° MS/IF/SCAP/1197/19, de 29 de marzo de 2019 remitida por SCAP al Inspector Fiscal, haciendo seguimiento de la carta N° MS/IF/SCAP/1082/19 referida a la solicitud de información respecto del lugar donde se trasladaron los bienes y animales de las personas desalojadas el 21 y 22 de noviembre (10059). SCAP presentó este documento al punto de prueba N° 1, relacionado con el daño ambiental, sin especificar mayormente su vínculo con dicho punto de prueba. Para el Tribunal el documento acredita la existencia de dicha comunicación. Sin embargo, el Tribunal desestima este documento por no ser la custodia de los bienes de los afectados una controversia de autos.

45. Estrategia de Participación Ciudadana (fs. 11936). Este documento tenía como propósito acercar posiciones y visualizar alternativas para un diseño de medidas de manejo social que permitieran abordar adecuadamente los efectos sociales del proyecto. El Fisco presentó este documento al

punto de prueba N° 1 para probar como la evaluación de impacto ambiental definió las obligaciones de la titular de la RCA incluyendo un proceso de participación ciudadana, lo cual habría aportado a la definición del contenido de la RCA. Para el Tribunal, el documento acredita la existencia de una propuesta de estrategia de participación ciudadana en el marco del procedimiento de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Embalse Punilla, en abril de 2004. Sin embargo, el Tribunal desestima este documento por no estar vinculado con las controversias de autos.

46. Set de 5 fotografías en las que se observa la destrucción de una casa, la presencia de varios automóviles y maquinaria. (fs. 1382). La Demandante presentó estas imágenes para todos los puntos de prueba, con la finalidad de dar cuenta del desalojo violento, de la destrucción de bienes practicado en el sector La Punilla los días 21 y 22 de noviembre de 2018 y de las carpas provisionarias que tienen los desalojados a la orilla del camino público. El Tribunal desestimaré estas imágenes, en razón de que no son aptas para dar fe del lugar ni la fecha en que fueron captadas ni tampoco fueron ratificadas por los Demandados ni los testigos.
47. Oficio ORD. N° 67, de fecha 02 de febrero de 2018, del alcalde de San Fabián de Alico al Ministro de Obras Públicas (fs. 11428). En dicho oficio, el alcalde solicita que se informe respecto del avance de una serie de gestiones solicitadas por el Municipio y relacionados con el cumplimiento del PDS. El Fisco presentó este documento a los puntos de prueba 1, 4 y 5 con la finalidad de acreditar que terceros -distintos de los demandantes- solicitaron su inclusión como beneficiarios del PDS. Lo anterior justificaría la inexistencia de daño ambiental, de relación causal y de culpa o falta de servicio. Para el Tribunal el documento acredita la existencia de dicha comunicación. Sin embargo, el Tribunal desestima este documento por no estar vinculado con los demandantes de autos.

48. Documento con catastros de propietarios, arrendatarios y/o allegados residentes en propiedades del programa de expropiación de la concesión proyecto Embalse La Punilla, comuna de San Fabián, febrero de 2015; Catastro de Propietarios, Allegados y Arrendatarios Residentes, comuna de Coihueco, febrero de 2015; catastro de beneficiarios de medidas de mitigación de la concesión proyecto "Embalse La Punilla", sector Veguillas, comuna de Coihueco, junio 2015 (fs. 9515). SCAP presentó estos documentos al punto de prueba N° 1, relacionado con el daño ambiental, sin especificar mayormente su vínculo con dicho punto de prueba. Para el Tribunal los documentos acreditan la existencia de catastros de la zona señalada, para efectos del cumplimiento de las medidas derivadas del PDS. Sin embargo, y pese a que el primero documento, de fs. 9515 a fs. 9533, señala a algunos de los Demandantes de autos, el Tribunal lo desestimaré por no ser un hecho controvertido que dichos Demandantes son beneficiarios del Plan de Desarrollo Social. Por su parte, el Tribunal desestima el segundo documento, de fs. 9534 a fs. 9554, por no hacer referencia ni estar vinculado con los Demandantes de autos.
49. Catastro de beneficiarios del Plan de Desarrollo Social, Sector Veguillas, Concesión Embalse Punilla, comuna de Coihueco, junio 2015 (fs. 12361). El Fisco presentó este documento a los puntos de prueba 1 y 2 para acreditar quienes constituyen el componente humano afectado por el proyecto y que son objeto de las medidas de compensación. Para el Tribunal el documento acredita la existencia de un Catastro de la zona señalada, para efectos del cumplimiento de las medidas derivadas del PDS. Sin embargo, el Tribunal desestima este documento por no estar vinculado con los Demandantes de autos.
50. Catastro de propietarios, allegados y arrendatarios residentes de programa de expropiación concesión Embalse Punilla, comuna de Coihueco, marzo 2015 (fs. 11774). El Fisco presentó este documento a los puntos de prueba 1, 2 y 3 para acreditar quienes constituyen el componente humano afectado por el proyecto y que son objeto de las medidas

de compensación. Para el Tribunal el documento acredita la existencia de un Catastro para efectos del cumplimiento de las medidas derivadas del PDS. Sin embargo, el Tribunal desestima este documento por no estar vinculado con los Demandantes de autos.

51. Ord. 1337/2018 del Inspector Fiscal al Gerente General SCAP, en que solicita a SCAP que informe a las familias cuyos terrenos fueron objeto de posesión material, que los bienes materiales y animales de su pertenencia, han sido retirados a predios del sector bajo la administración de dicha sociedad para su resguardo y custodia, y que podrán retirarlos al momento de decidir el lugar en que deben ser trasladados (fs. 6080). SCAP presentó este documento al punto de prueba N° 1, relacionado con el daño ambiental, sin especificar mayormente su vínculo con dicho punto de prueba. Para el Tribunal el documento acredita la existencia de dicha comunicación. Sin embargo, el Tribunal desestima este documento por no ser la devolución de los bienes una controversia de autos.

**DECIMONOVENO:** La siguiente prueba será desestimada, por ser manifiestamente reiterada, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley N° 20.600:

1. Sentencia Iltma. Corte de Apelaciones Chillán, rol N° 2468-2019, acompañada a fs. 11497, dado que ya ha sido incorporada al proceso a fs. 5982.
2. Copia de la Resolución de Calificación Ambiental 18/2010, acompañada a fs. 10173, dado que ya ha sido incorporada al proceso a fs. 87.
3. Copia del Estudio Específico del Medio Social Proyecto Embalse Punilla, de abril de 2004 acompañada a fs. 12064, dado que ya ha sido incorporada al proceso a fs. 1395.
4. Copia del decreto de adjudicación N° 152, de fecha 21 de marzo de 2016, que "Adjudica Contrato de Concesión para la ejecución, reparación, conservación y explotación de la obra pública fiscal denominada 'Concesión de la Obra Pública Embalse La Punilla'" acompañado a fs. 12423, dado que ya ha sido incorporada al proceso a fs. 6019.

5. Copia del Diario Oficial de la República de Chile, de fecha 22 de junio de 2016, que comunica la adjudicación del contrato de "Concesión para la ejecución, reparación, conservación y explotación de la obra pública fiscal denominada 'Concesión de la Obra Pública Embalse La Punilla'", acompañada a fs., 12413 dado que ya ha sido incorporada al proceso a fs. 6045.
6. Copia del informe web del estado de avance de la concesión de la obra pública Embalse La Punilla, de diciembre de 2018 acompañada a fs. 5946, dado que ya ha sido incorporada al proceso a fs. 5942.
7. Certificado psicológico de Rosa Marabolí, emitido por el psicólogo Rolando Rudolf Sandoval, de 29 de diciembre de 2018, acompañada a fs. 12478, dado que ya ha sido incorporada al proceso a fs. 12476.
8. Resolución exenta 004, de 5 de enero de 2017, del SEA de la Región del Bío-Bío que se pronuncia sobre cambio de titular del proyecto "Embalse Punilla VIII Región" acompañada a fs. 11335, dado que ya ha sido incorporada al proceso a fs. 5877.
9. Carta SCAP 29/19, de 25 de marzo de 2019, de la SCAP al Director Regional del SAG, acompañada a fs. 9899, dado que ya ha sido incorporada al proceso a fs. 9895.
10. Copia de certificado médico que da cuenta de parálisis facial del Sr. Héctor Valenzuela, acompañada a fs. 5813, dado que ya ha sido incorporada al proceso a fs. 1387.
11. Acta de visitas al señor Héctor López, suscritas por la Notario Pública Janina Rodríguez, de fecha 10 de octubre de 2018, acompañada a fs. 11417, dado que ya ha sido incorporada al proceso a fs. 6273.
12. Carta N° MS/IF/SCAP/1111/18, de la SCAP al Inspector Fiscal de la Obra, acompañada a fs. 11447, dado que ya ha sido incorporada al proceso a fs. 6121.
13. 15 actas de visita notarial a los Demandantes Rosa Marabolí, Silvia Valenzuela y Yéxica Valenzuela, acompañadas a fs. 11722, dado que ya ha sido incorporada al proceso las acompañadas, respecto de Rosa Marabolí, a fs. 6532, 7313, 7315, 7318, 7320; de Silvia Valenzuela, a



fs. 7753, 7756, 7758, 8110; de Yéxica Valenzuela, a fs. 8287, 8555, 8558, 8560, 8563.

14. Bases de licitación del proyecto Embalse Punilla acompañada a fs. 4701, dado que ya ha sido incorporada al proceso a fs. 823.
15. Acta N° 5 Reunión Comité de Gestión y Evaluación PDS, de fecha 23 de agosto, acompañada a fs. 9984, dado que ya ha sido incorporada al proceso a fs. 6245.
16. Instrucciones notariales respecto del Sr. Héctor López, de fecha 6 de noviembre de 2018, acompañada a fs. 6270, dado que ya ha sido incorporada al proceso a fs. 6119.

### **III. Controversias**

**VIGÉSIMO:** Del análisis de los argumentos de las partes, este Tribunal concluye que existen dos controversias que subyacen en el presente caso, siendo las siguientes:

1. Si el daño sicosocial alegado puede ser considerado daño ambiental.
2. Si la SCAP y el MOP incumplieron sus obligaciones relacionadas con la RCA y sus documentos complementarios.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Considerando que la responsabilidad atribuida al MOP es su falta de inspección y vigilancia respecto de las obligaciones del concesionario, ésta surgirá únicamente si es que se determina que el concesionario incumplió con algunas de las obligaciones a las que estaba sujeto por la RCA y sus documentos complementarios. Por ello, analizaremos en primer término la responsabilidad de SCAP para luego referirnos a la responsabilidad del MOP.

#### **Controversia 1: Si el daño sicosocial alegado puede ser considerado daño ambiental**

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Los Demandantes alegaron, como daño al componente humano del medio ambiente, que se generó un «grave daño sicosocial a la comunidad del sector que forma parte de los afectados directos e indirecto por el proyecto Embalse Punilla» (fs. 3122). Agregaron que otros afectados se habrían visto

«angustiados» frente a la amenaza de que a ellos les podría ocurrir lo mismo. Todo lo anterior se enmarcaría «como parte de un proceso permanente de angustia que comenzó antes del año 2004, debido a la falta de certeza en cuanto al inicio de las obras, en cuanto a la implementación del Plan de Relocalización, y al no saber qué va a pasar con los afectados y sus familias luego de ser erradicados» (fs. 3122). Junto con ello, alegaron que los afectados habrían sido abandonados por el Estado, lo que habría generado deterioro de la infraestructura y del equipamiento local, además de la desvalorización de sus propiedades (fs. 3123). Finalmente, alegaron que se habrían aplicado agentes químicos en la ruta N-31, los cuales destruyeron la flora adyacente, también afectándose la normal circulación por el camino público del sector con la maquinaria pesada utilizada en las faenas de construcción del proyecto.

**VIGÉSIMO TERCERO:** La SCAP, por su parte, señaló que los daños alegados por los Demandantes serían estrictamente patrimoniales o morales (fs. 5696). Luego, haciendo referencia al inciso tercero del artículo 7° RSEIA, señaló que la demanda «no menciona en realidad ninguna afectación en la interacción del grupo humano, en sus sistema (sic) de vida o en sus tradiciones», lo que daría cuenta de que no existiría daño al componente humano del medio ambiente.

**VIGÉSIMO CUARTO:** El Fisco de Chile, haciendo referencia a las definiciones de medio ambiente y de daño ambiental contenidas en la Ley N° 19.300, señaló que la demanda no permite dilucidar los elementos constitutivos del daño ambiental. En particular, se refirió a que el daño alegado por los Demandantes no cumpliría con el requisito de significancia. Del mismo modo, señaló que ni la demanda ni su ampliación señalan de qué manera el medio humano es un componente ambiental, ni los elementos que lo componen ni de qué manera este elemento sociocultural se habría visto eventualmente dañado significativamente.

**VIGÉSIMO QUINTO:** En definitiva, los Demandantes alegaron dos tipos de daño: un daño sicosocial al componente humano del medio ambiente y un daño a la flora adyacente de la ruta N-31 debido a la aplicación de agentes químicos.

**VIGÉSIMO SEXTO:** A continuación, el Tribunal analizará el daño al componente humano del medio ambiente, por ser la alegación

principal, según se advierte del libelo de demanda y su ampliación, y posteriormente, se referirá al daño sobre la flora alegado en autos.

**Daño sicosocial como daño al componente humano del medio ambiente**

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** De conformidad a lo establecido en la letra e) del art. 2 de la Ley N° 19.300, daño ambiental es «toda pérdida, disminución, detrimento, o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno de más de sus componentes». De acuerdo a esta disposición, para que exista daño ambiental deberá probarse que se ha producido un detrimento significativo en el medio ambiente, entendido éste como «el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones» (art. 2 literal 11) de la Ley N° 19.300).

Ante la amplitud del concepto de medio ambiente, resulta relevante dotarlo de contenido de manera de establecer si el daño sicosocial puede ser considerado daño ambiental.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Este Tribunal ha señalado que el medio ambiente, entendido como sistema, comprende distintos elementos, como la biodiversidad, la conservación del patrimonio ambiental, la preservación de la naturaleza, la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, y el patrimonio cultural (Rol N° D-11-2015).

En el mismo sentido, Jorge Bermúdez se ha referido al concepto de **medio ambiente como un sistema global**, señalando que «para el legislador nacional, el concepto de medio ambiente puede ser desde un bosque hasta una población, desde un hábitat acuático hasta un monumento histórico o una zona típica, siempre y cuando cumplan con el requisito de condicionar la existencia y desarrollo de la vida en alguna de sus manifestaciones» (Bermúdez Soto, J.,

Fundamentos de Derecho Ambiental, Ediciones Universitarias de Valparaíso, pág. 65).

**VIGÉSIMO NOVENO:** Junto con lo anterior, es preciso señalar que no es discutido que el componente humano del medio ambiente está directamente vinculado con los rasgos, características, costumbres, ritos, conocimientos, modos de desarrollo, cultos, entre otros, que son compartidos por una comunidad o población, u otro conjunto de personas. De esta forma, además, resulta indudable la naturaleza o carácter supraindividual que contiene este componente del medio ambiente.

Dicha orientación se advierte en el texto de la Ley N° 19.300. Es así como, por ejemplo, el artículo 11 del cuerpo legal precitado dispone que se requerirá de un Estudio de Impacto Ambiental en el caso de que un proyecto genere efectos, características o circunstancias que pudieren afectar a un colectivo, como lo son el «riesgo para la salud de la población», el «reasantamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos» o la «localización en o próxima a poblaciones». Lo anterior queda de manifiesto también en el art. 4° de la Ley N° 19.300 que, al referirse a las obligaciones de los órganos del Estado con competencia ambiental, los obliga a la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas.

Del mismo modo, los artículos 5, 7 y 8 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), profundiza en los conceptos señalados. Es así como, por ejemplo, el art. 7 se refiere a las situaciones en que debe considerarse que existe una alteración significativa a los sistemas de vida de grupos humanos. Los aspectos que detalla están vinculados con el bienestar de los grupos humanos, ya que hace referencia al acceso a recursos naturales para el sustento económico, medicinal, espiritual o cultural; la obstrucción a la libre circulación o el aumento en los tiempos de desplazamiento; la alteración del acceso o a la calidad de bienes vinculados con infraestructura básica; y la dificultad para el ejercicio o manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo.

Por último, expresión de lo anterior es también lo dispuesto por el Servicio de Evaluación Ambiental, que ha señalado que «El medio humano constituye un elemento o componente del medio ambiente que se refiere a la población humana y su entorno sociocultural. En este ámbito, cabe tener presente que los elementos naturales interactúan con los socioculturales, influenciando en los sistemas de vida de las personas, grupos humanos y de la sociedad en su conjunto, y también en otros componentes del medio ambiente» (Of. Ord. N° 171649, de 27 de diciembre de 2017, emitido por el SEA, mediante el cual Imparte Instrucciones para la descripción del área de influencia del medio humano con enfoque de género).

**TRIGÉSIMO:** En consecuencia, a este Tribunal le resulta claro que el elemento sicosocial, en tanto elemento de naturaleza colectiva vinculado con el bienestar de los habitantes de un espacio determinado, forma parte del medio ambiente. Por tanto, el daño sicosocial sí puede ser considerado daño al medio ambiente.

#### **Relación entre daño ambiental e incumplimiento de la RCA**

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Junto con lo anterior, y atendido que la generación del daño se produciría -según los Demandantes- por el incumplimiento de la RCA, el Tribunal considera relevante referirse a la conexión entre daño ambiental e incumplimientos de la RCA. Esta relación se produce, en especial, con ocasión de la infracción de las medidas de mitigación, reparación y/o compensación que la RCA regula y que el titular debe observar. De esta forma, si el titular incumple la RCA, puede generar un impacto cuya intensidad resulta superior a la permitida en el acto autorizatorio. En este escenario podría existir daño ambiental -cumplidos que sean los requisitos de procedencia del mismo-, porque el titular actuó más allá de los márgenes que la RCA estableció, incumpliendo total o parcialmente las medidas previstas en la autorización.

Por el contrario, es esperable que, si el titular cumple con los compromisos y medidas previstas en la RCA, no proceda la hipótesis de daño ambiental, porque el impacto que su actividad produce en el medio ambiente quedó amparado por la RCA, y al ser un impacto

previsto, se establecieron medidas de mitigación, compensación o reparación para hacerse cargo.

En concreto, la existencia de afectación sicosocial del componente humano del medio ambiente alegado por los Demandantes, producto de las relocalizaciones, dependerá de si la SCAP haya incumplido con las obligaciones contenidas en la RCA sobre relocalización. En el caso de que existan incumplimientos podemos estar en presencia de responsabilidad por daño ambiental, la cual además deberá cumplir con otros requisitos (como significancia, nexos causal y culpa o dolo). Sin embargo, si no hay incumplimientos, la relocalización y sus efectos serán considerados impactos ambientales debidamente previstos en la evaluación ambiental del proyecto con las respectivas medidas de mitigación, reparación y compensación.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** De esta forma, para establecer la existencia de daño ambiental en estos autos, es preciso determinar si existió o no incumplimientos culposos o dolosos a la RCA, lo cual abordaremos en la segunda controversia fijada.

**Controversia 2: Si la SCAP y el MOP incumplieron culposa o dolosamente sus obligaciones relacionadas con la RCA y sus documentos complementarios**

**TRIGÉSIMO TERCERO:** A continuación, el Tribunal pasará a analizar los incumplimientos a la RCA y sus documentos complementarios, alegado por los Demandantes.

**Incumplimiento N° 1**

**TRIGÉSIMO CUARTO:** «1.- Se ha violado la obligación de no expulsar a los afectados directos sin tenerles antes una solución donde vivir y desarrollar sus sistemas de vida en forma previa a la ejecución de las obras (Plan de Desarrollo Social versión 2016, pág.4)».

Este incumplimiento está vinculado a las medidas N° 6 y 7 del Plan de Desarrollo Social, respecto de las cuales nos referiremos a continuación.

La medida N° 6 consiste en la «Transferencia de predios sin costo para los hogares no propietarios». Dicha medida establece que el aporte del proyecto será de UF 1.150 por hogar no propietario y que, a quienes se les haya pagado menos de eso con motivo de la expropiación, se le entregará un bono hasta alcanzar dicho monto. Es en este contexto, en que se señala, que «ninguna familia podrá ser reasentada o expulsada de su predio si no cuenta con una solución de esta medida. Por lo tanto, esta medida debe ejecutarse previamente al inicio de la construcción de las obras o actividades asociadas al predio del afectado» (fs. 11349 y 11350). Además, dispone que «el emplazamiento de estos predios será establecido de común acuerdo entre los afectados y el titular del proyecto».

La medida N° 7, por su parte, consiste en la «Adquisición y/o construcción de viviendas, según preferencias de relocalización, mediante acceso abono». En concreto, la medida implicaba apoyar a los propietarios y no propietarios con un bono de UF 700 que se entregaba directamente para la adquisición de viviendas y/o construcción de las mismas. Dicha medida establecía, al igual que la anterior, que el bono «será entregado en su totalidad y de una sola vez por el titular, antes del inicio del reasentamiento» (fs. 11350). El cumplimiento de esta medida dependía únicamente de la SCAP.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Al respecto, se puede señalar que, si bien las obligaciones establecidas en la RCA y los documentos complementarios tienen como destinatario principal al titular del Proyecto, no es posible ignorar que el cumplimiento de dichas obligaciones requiere de la actividad de los Demandantes, que son a su vez, beneficiarios de éstas. Lo anterior, debido a que la naturaleza de los beneficios, vinculados a transferencia de propiedad y a la obtención de bonos, requieren que los destinatarios de los mismos señalen sus preferencias, suscriban determinados documentos y/o realicen determinadas gestiones para aquello.

Lo anterior, se ve manifestado en diversos documentos relacionados con la materialización de estos beneficios, como el Procedimiento de Pago de Compensación por Relocalización Habitacional, de marzo de 2017 (fs. 9974). Este documento establece obligaciones

principalmente para la Sociedad Concesionaria. Sin embargo, también es claro el rol que tienen los beneficiarios al respecto. En este sentido, dicho documento dispone que «(...) para recibir las compensaciones contempladas, todo beneficiario del sistema deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en la RCA correspondiente y/o las Bases de Licitación del contrato de concesión, según corresponda, y a los requerimientos que se exijan en el respectivo Plan de Compensación por Relocalización Habitacional. Asimismo, deberá convenir con la sociedad concesionaria la sujeción al presente procedimiento y sus requerimientos, y comprometer una fecha o época para abandonar, él, su familia y quienes allí habiten, los terrenos ocupados y que son necesarios para las obras del contrato de concesión» (fs. 9977). Asimismo, luego dispone que «Previo a su compra, la sociedad concesionaria realizará a su cargo, costa y responsabilidad, un estudio de títulos de 10 años a lo menos, encargará redacción de las minutas de escrituras públicas e instrucciones notariales, y una vez firmadas, gestionará su inscripción sin errores ni omisiones en el Registro de Propiedad que corresponda y que el precio de la venta lo reciba directamente el vendedor del bien raíz» (fs. 9978).

Es decir, establece que -en primer término- los beneficiarios deben convenir que se sujetan a este procedimiento de pago, lo cual se materializa en la firma de los convenios de implementación del PDS. Y, en segundo término, establece que previo a la compra de los terrenos, los beneficiarios deben firmar las escrituras públicas, para que se gestionen las inscripciones en el Registro de Propiedad. El Tribunal tiene este documento como idóneo para acreditar los términos en que deberá desarrollarse el pago de los bonos relacionados con la relocalización.

Junto con lo anterior, el PDS también dispone de la necesidad de que los beneficiarios sean proactivos. Es así como, al referirse al alcance de la medida N° 6, el PDS señala que «El emplazamiento de estos predios será establecido de común acuerdo entre los afectados y el titular del Proyecto (...)» (fs. 1361).



En razón de lo anterior, resulta necesario analizar si las partes actuaron debidamente en relación al cumplimiento de esta obligación.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Al respecto, en primer término, **es un hecho no controvertido** que, respecto de los Demandantes Tomás Labrín, Juan Enrique Caro, Héctor Valenzuela, Rosa Marabolí, Silvia Valenzuela, Yéxica Valenzuela, Héctor López y Lorena Navarrete, **se efectuó la toma de posesión material los días 21 y 22 de noviembre de 2018**, con la consecuente expulsión de algunos de los beneficiarios según consta en el proceso. Además, consta en el Catastro de Propietarios, Allegados y Arrendatarios Residentes, comuna de San Fabián (fs. 11755), que los Demandantes Sr. Labrín y Sra. Marabolí, eran propietarios de los lotes 23, rol 59-9; y 35, rol 59-132, respectivamente.

Al respecto, se puede señalar que sí es controvertida la existencia de posesión material respecto de Juan Enrique Caro, Óscar Benavides y Toribio López. Respecto de Juan Enrique Caro, a fs. 9833 la SCAP -y pese a que es ella la que señaló que dicho Demandante no fue objeto de una toma de posesión material- acompañó el estampado del receptor judicial Sergio Ojeda Arismendi, de fecha 22 de noviembre de 2018. En dicho documento, el receptor dejó constancia de la realización de la toma de posesión material en el Lote N° 29, que figura a nombre de Juan Enrique Caro Quezada (fs. 9833). Dicho documento resulta idóneo para acreditar la existencia de la toma de posesión material, en cuanto emana de un ministro de fe, no fue objetado y se presume su autenticidad. En razón de lo anterior, el Tribunal dará por acreditada la existencia de una toma de posesión material respecto del Demandante Juan Enrique Caro. Respecto de Óscar Benavides y Toribio López, el Demandante no acompañó documento que acredite que fueron afectados por la toma de posesión material de los días 21 y 22 de noviembre de 2018. En razón de lo anterior, el Tribunal no los tendrá como afectados por la toma de posesión material en que se fundan estos autos.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** En segundo término, resulta necesario determinar si -antes de la toma de posesión material- **existía o no una solución que contuviera propuestas para los Demandantes respecto de las medidas N° 6 y 7 del PDS**. Relacionado con este punto, los Demandados están contestes en que -respecto de los

Demandantes- no se habían ejecutado las medidas «transferencia de predios sin costo para los hogares no propietarios» ni de la «adquisición y/o construcción de viviendas, según preferencias de relocalización, mediante acceso a bono» establecidas en el PDS. De hecho, la defensa de los Demandados radica en si existió o no culpa en dichos incumplimientos. Respecto de esto se refiere extensamente la SCAP a fs. 5701 y el MOP, a fs. 5633. Sin embargo, de la prueba aportada por las partes, se desprende que la **SCAP efectuó esfuerzos suficientes para cumplir con las medidas señaladas**. De lo anterior, dan cuenta los siguientes documentos acompañados en autos:

1. **Actas de visita notarial.** Mediante dichas actas se certifica que los notarios Janina Rodríguez Cortés, de la Segunda Notaría de San Carlos; y Jack Behar Saravia, de la Primera Notaría de San Carlos, visitaron a los Demandantes de autos, a solicitud de la SCAP, entre el 9 de agosto y el 11 de octubre de 2018, con la finalidad de que certifique la entrega de los siguientes documentos a los Demandantes: (i) copia de minuta de convenio para la implementación de medidas del Plan de Desarrollo Social; (ii) copia del Plan de Desarrollo Social entregado por el MOP; (iii) copia de certificación notarial; (iv) listado de terrenos; (v) listado de viviendas; (vi) listado de bonos; (vii) carta tipo solicitando el reembolso; y (viii) carta que informa sobre el plan ganadero. Además, consta que los Demandantes se negaron a recibir la información de parte del personal de la Oficina de Asistencia Técnica ni de la notario, la cual certificó dicha negativa. Respecto de Héctor López, dichas actas constan a fs. 6273, 6283, 6285 (visitas en fechas 10 de octubre, 25 de septiembre y 2 de octubre, todas de 2018); de Tomás Labrín, a fs. 6311, 6313 y 6315 (visitas en fechas 27 de septiembre y 10 de octubre, ambos de 2018); de Rosa Marabolí, a fs. 6532, 7313 y 7320 (visitas en fechas 2 de octubre, 11 de octubre y 25 de septiembre, todas de 2018); de Silvia Valenzuela, a fs. 7758 y 8110 (visitas en fechas 25 de septiembre y 2 de octubre, ambas de 2018); de Yéxica Valenzuela, a fs. 8287, 8560 y 8563 (visitas en fechas 11 de octubre, 25 de

septiembre y 2 de octubre, todas de 2018); y de Lorena Navarrete, a fs. 8602 y 8740 (visitas en fechas 1 y 13 de septiembre, ambas de 2018). El Tribunal tendrá por acreditadas las visitas domiciliarias, ya que estas constan en instrumento público no objetado ni observado por ninguna de las partes, y porque da cuenta detallada de la visita, los documentos que se acompañaron y la actitud de los Demandantes. No constan estas actas respecto de Juan Enrique Caro, Óscar Benavides y Toribio López.

2. **Copia de vale vista.** Estos vales vista -todos emitidos con fecha 31 de octubre de 2018- contienen el monto del bono relativo al cumplimiento de las medidas N° 6 y 7 del Plan de Desarrollo Social, correspondiente a UF 1150 y UF 700, respectivamente. Estos vale vista constan en autos, respecto de Héctor López, a fs. 6271 y 6272; de Tomás Labrín, a fs. 6336; de Rosa Marabolí, a fs. 7457; de Silvia Valenzuela, a fs. 8112 y 8113; de Yéxica Valenzuela, a fs. 8565 y 8566; y de Lorena Navarrete, a fs. 9156 y 9157. El Tribunal considera que estos documentos -junto con los señalados en la letra c.- acreditan la disponibilidad de SCAP para cumplir con el pago de los bonos correspondientes a las medidas N° 6 y 7 del PDS. No constan estas copias respecto de Héctor Valenzuela, Juan Enrique Caro, Óscar Benavides y Toribio López.
3. **Copia de instrucciones notariales para el pago del bono asociado al PDS.** Dichas instrucciones -depositadas ante el notario con fecha 6 de noviembre de 2018- disponen que el notario deberá entregar a cada uno de los Demandantes, los vale vista que contienen el monto del bono relativo al cumplimiento de las medidas N° 6 y 7 del Plan de Desarrollo Social. Dichos vale vista se entregarán -señala la instrucción-, una vez que la SCAP ingrese la solicitud que autoriza la entrega de los mismos, siempre y cuando con anterioridad los Demandantes firmen el Convenio de Implementación de Medidas del Plan de Desarrollo Social y los documentos «Acta de entrega de bono medida N° 6» y/o «Acta de entrega de Bono medida N° 7», todos los cuales estaban disponibles en la Notaría. Dichas copias constan,

respecto de Héctor López, a fs. 6119, de 6 de noviembre de 2018; Rosa Marabolí, a fs. 7312, de 6 de noviembre de 2018; Silvia Valenzuela, a fs. 8114, de 6 de noviembre de 2018; Yéxica Valenzuela, a fs. 8567, de 6 de noviembre de 2018; y Lorena Navarrete, a fs. 9168, de 6 de noviembre de 2018. El Tribunal tendrá por acreditado el depósito de instrucciones notariales, ya que este hecho no fue objetado por ninguna de las partes. No constan estas copias respecto de Héctor Valenzuela, Juan Enrique Caro, Óscar Benavides y Toribio López.

4. **Carta de SCAP a Inspector Fiscal, en que da cuenta de visita de funcionarios de OAT para entregarle información a los afectados, respecto del contenido de las medidas, monto, forma de cobrarlo, entre otros aspectos.** Dichas cartas constan, respecto de Héctor López, a fs. 6115, de 3 de noviembre de 2018; 6125, de 22 de octubre de 2018; 6221, de 8 de octubre de 2018; 6224, de 26 de septiembre de 2018; 6228, de 24 de agosto de 2018; 6232, de 24 de agosto de 2018; 6236, de 16 de marzo de 2018. Respecto de Tomás Labrín, dichas cartas constan a fs. 6337, de 22 de octubre de 2018; de Rosa Marabolí, a fs. 7592, de 19 de marzo de 2018, y a fs. 7459, de 5 de noviembre de 2018; de Silvia Valenzuela, a fs. 8115, de 5 de noviembre de 2018; Yéxica Valenzuela, a fs. 8578, de 22 de enero de 2018; y Lorena Navarrete, a fs. 9265, de 6 de abril de 2018. Pese a que estos documentos emanan de la misma parte que los presenta, el Tribunal los considerará idóneos para acreditar la diligencia con la que actuó SCAP respecto de los Demandantes. Lo anterior, en cuanto los documentos no han sido objetados ni observados por la Demandante y, además, porque todos están debidamente numerados, fueron remitidos con copia a la Oficina de Asistencia Técnica y Profesional, se encuentran firmados y timbrados por el Gerente General de SCAP y cuentan con el timbrado de ingreso de la inspección fiscal, todo lo cual los hace fiables. No constan estas copias respecto de Héctor Valenzuela, Juan Enrique Caro, Óscar Benavides y Toribio López. Los documentos anteriores resultan concordantes con

la **Carta N° SCAP/PDS/1465/19**, de 25 de junio de 2019, remitida por SCAP al Inspector Fiscal (fs. 10093). En dicha carta, se informa sobre la disposición de vales vistas ingresados a la Primera Notaría de San Carlos respecto de un grupo de beneficiarios que rechazan sus traslados de los lotes fiscales (fs. 10093). Se deja constancia en esta misiva que estas personas rechazaron la suscripción del convenio de implementación del PDS, no informaron a la OAT la elección de un predio, no eligieron un modelo de vivienda, no suscribieron las actas de visita de la OAT ni la visitaron posteriormente, rechazaron recibir documentación, rechazaron firmar poder que permitía a la SCAP solicitar información de existencia de animal al SAG y se negaron a informar si poseían animales. El documento no fue objetado ni observado por los Demandantes.

5. En relación con esta controversia, los Demandantes presentaron la siguiente prueba testimonial:
  - a. La declaración del testigo experto Sr. **Robinson Torres Salinas**, sociólogo, presentado a los puntos de prueba N° 1, 2 y 4. La declaración no abona por sí sola al esclarecimiento de los hechos, por cuanto el testigo fundamentó su conocimiento sobre el proyecto y lo que a su juicio sería un «trauma social mental», en entrevistas que tuvo con tres personas afectadas por el proyecto, de las cuales una es la demandante Sra. Lorena Navarrete y las otras la "Sra. Miriam y su esposo" (de quienes ignora más detalles). Fuera de la Sra. Navarrete, el testigo no conoce al resto de los actores según indicó. El testigo declaró no ser psicólogo sino especialista en aguas, pero se refirió al trauma que, en su concepto, sufrieron los Demandantes, antes y después del desalojo de 21 y 22 de noviembre de 2018, con hincapié en el arraigo que tendrían los afectados al lugar en que tradicionalmente vivieron y la incapacidad de reproducir su forma de vida en otro lugar. El testigo cuestionó la suficiencia de las medidas ofrecidas en la RCA y PDS, por considerar inadecuada una solución

habitacional homogénea a un grupo de personas que sería heterogéneo. Sin embargo, el Sr. Torres se contradijo, de momento que consultado por el apoderado de la SCAP reconoció que el PDS contempla una alternativa individual, y luego en su relato contestó al apoderado del MOP no recordar en qué consistían las medidas N° 6 y 7 del PDS. A pesar de que el Sr. Torres cuestionó la RCA y el PDS, señalando que los impactos significativos del proyecto sobre el medio humano no habían sido mitigados en el marco de la RCA, por otro lado manifestó que la causa del daño acusado radica en el incumplimiento de la RCA y del PDS, por no haber ofrecido la SCAP una solución habitacional previa al desalojo. Por tanto, según el testigo, la solución para los Demandantes sería cumplir lo estipulado en los referidos instrumentos quienes, «en lo legal», entienden las consecuencias pero en última instancia se oponen al proyecto por no poder replicar su forma de vida. El testigo no se refirió al caso planteado contra el MOP.

- b. Declaración del testigo simple **Sr. Ricardo Andrés Frez Figueroa**, abogado, presentado a todos los puntos de prueba. El relato se concentra, por un lado, en desarrollar el incumplimiento o imposibilidad de implementar las medidas del PDS y, por otro, en el contexto en que se materializó la toma de posesión material con fuerza pública a propósito del procedimiento expropiatorio, diligencia cuya realización no se encuentra discutida en autos y que además este Tribunal no está llamado a revisar. Con todo, el testigo conoce los hechos que expuso, por haberle correspondido, según dijo, desde octubre de 2017 hasta un mes antes del desalojo, trabajar en la Municipalidad de San Fabián liderando un equipo de asistencia técnica legal encargado de brindar asesoría y apoyo paralelo a los vecinos durante el proceso de implementación del PDS, y también asumiendo un rol de fiscalización desde la Municipalidad en cómo se

estaban implementando las medidas tanto por el MOP como por la SCAP. Finalizados sus servicios como funcionario municipal, asistió el 21 y 22 de noviembre de 2018 a los desalojos, en calidad de asesor del demandante Sr. Héctor López y de la Sra. Miriam Fuentes, esta última afectada pero no demandante, según reconoció. Sin perjuicio de ello, el Sr. Frez manifestó en estrados tener un vínculo de carácter personal con los vecinos, circunstancias que a juicio del Tribunal da menor fiabilidad a su relato por comprometer su imparcialidad. El Sr. Frez reconoció, contestando al Tribunal, que los vecinos tenían responsabilidad en implementar las medidas, afirmando en ese sentido: «lo que se terminó haciendo fue entregarle a los vecinos la posibilidad y también la responsabilidad de ellos salir a buscar un terreno, y si ese terreno está dentro de los márgenes de los montos que estaban dispuestos para eso, la consultora avanzaba en apoyar este proceso de compra de terreno»; y, por otra parte, que el desalojo con fuerza pública era un escenario cierto. A ese respecto el testigo contestó al Tribunal, al final de su declaración: «sí eso fue algo que se planteó tanto a los vecinos como también a las autoridades, de decir estamos en un punto muerto y esto va a derivar necesariamente que sea el desalojo forzoso la vía que quede». El Sr. Frez indicó en su relato que la irritación que sintieron los vecinos el día del desalojo no fue por la toma de posesión con fuerza pública en el marco de la expropiación, sino por la intervención en dicha diligencia de empleados de la SCAP. Por otro lado, en el relato se reitera el plan ganadero como una cuestión importante desde la perspectiva de los vecinos para el avance del PDS, pero no queda clara, al menos en el caso de Héctor López, su negativa a proporcionar información sobre la cantidad de animales que poseía, sin que a ese punto el testigo se haya referido al caso particular de los otros Demandantes. Tampoco en

el relato resulta completamente justificada la oposición de los vecinos -en específico de parte de la demandante Sra. Lorena Navarrete- hacia el avance del PDS basado, como reiteró el testigo, principalmente en la resistencia a la sicóloga de la consultora a cargo de su implementación.

- c. Declaración del testigo simple, Sr. **Carlos Patricio Orellana Orellana**, microempresario y concejal de San Fabián, presentado al punto de prueba N° 1. El Tribunal estima que el aporte probatorio del relato es limitado por cuanto, si bien coincide con el testigo Sr. Frez en cuanto a la descripción de la toma de posesión material con fuerza pública, la realización de dicha diligencia se encuentra reconocida. En lo demás, el testigo aproximó su relato hacia las zozobras espirituales que habrían sufrido los vecinos, aunque en afirmaciones generales, en particular respecto del grupo familiar del Sr. Héctor López. No obstante, no resulta por sí solo un relato consistente, porque el testigo, al ser contrainterrogado por el apoderado del MOP, reconoció ignorar más antecedentes, tales como cuántas personas vivían en la Zona A del proyecto, cuál es la situación de las personas fuera de los Demandantes, o si conocía a las personas que aceptaron las medidas ofrecidas por la SCAP.
- d. Declaración del testigo simple, Sr. **César Uribe Araya**, arquitecto, presentado a los puntos de prueba N° 2, 4 y 5. El relato aborda puntos de la controversia, aunque su objetividad se ve comprometida de momento que el testigo emite juicios personales para calificar a la Concesionaria y su actividad vinculada al proyecto («los agresores por así llamarlos de su proceso de reasentamiento»; «uno podría hablar de fraccionamiento»), situación advertida por el Tribunal durante una de sus preguntas al testigo. Con todo, este conoce los hechos porque fue asesor en la Municipalidad de San Fabián en materia ambiental el año 2017 y 2018, participó de comités de gestión el



año 2017 y afirmó conocer a todos los Demandantes. En lo relevante, el testigo expuso que las medidas del PDS en sí son adecuadas, pero el proceso de participación ciudadana vinculado a su implementación fue «informativo e impositivo» hacia los vecinos por parte de la empresa consultora, razón por la que el PDS no tenía validez para ellos. Los vecinos mostraron desconfianza hacia la empresa consultora a cargo de la implementación del PDS, porque estaba vinculada a otro proyecto de la Concesionaria, de torres de alta tensión. En este sentido, solicitaron al Inspector Fiscal la contratación de una consultoría externa, de acuerdo a la medida N° 1 del PDS, sin resultado. El testigo resaltó que los montos que contempla el PDS no permiten a los Demandantes reproducir su sistema de vida -cultura arriera- en otro lugar, porque según dijo se ofrecieron quince terrenos que no estaban ubicados en alta cordillera, San Fabián o comuna adyacente, sino en zonas bajas, el más próximo a una hora en vehículo del lugar en que viven actualmente los Demandantes. Explicó que no conoce el número de personas que aceptaron el PDS y firmaron el convenio respectivo, pero sabe que existen personas que habían sido parcialmente expropiadas y aún conservaban terreno en zona alta, por tanto, no vivieron el proceso de abandonar el lugar; otros eran adultos mayores que estarían impedidos de continuar con la ganadería. Consultado por el rol de Inspector Fiscal, señaló que se trató de un rol de facilitador en el avance del proyecto y no de fiscalización, lo que debió ocurrir para cumplir con las medidas N° 1 y 6 del PDS. A su juicio, el PDS no se ha actualizado porque no existe una fecha relacionada al inicio de las obras físicas, no hay plan ganadero y existen personas cuya situación va cambiando, que genera cambios en el catastro, como la familia de Héctor López, que tienen solicitudes pendientes de inclusión en el catastro de afectados, sin respuesta favorable por parte del MOP.

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** La Concesionaria prescindió del relato de los testigos ofrecidos en su lista de fs. 5744.

**TRIGÉSIMO NOVENO:** El Fisco se valió de la siguiente prueba testimonial vinculada a la presente controversia:

1. Declaración de la testigo Sra. **Etna Varas Castillo**, abogada, presentada como experta a los puntos de prueba N° 1, 2 y 5, y como simple a los puntos 3 y 4. A juicio del Tribunal, su relato es informado y explicativo de la evaluación ambiental del proyecto, del impacto al medio humano y de las medidas de compensación y mitigación consideradas en la evaluación. Pese a que la testigo desconoce la razón por la cual los Demandantes se opusieron a las medidas del PDS, proporciona indicios sobre la imposibilidad de la concesionaria de implementar dicho Plan, a través de los documentos explicativos que recibía en tal sentido en la División de Medio Ambiente de parte de la concesionaria, consistentes en cartas de la concesionaria en que indicaba haber puesto a disposición de las familias los bonos de las medidas que no habían sido recibidas por ellos. Aun cuando la Sra. Varas reconoció la inexistencia de un procedimiento formal para determinar la conformación del catastro vinculado al PDS, cuestión también advertida en la declaración del testigo de los Demandantes, Sr. Uribe; en opinión del Tribunal, dicha omisión no basta por sí sola para determinar la ocurrencia del daño ambiental materia de autos. Al respecto, los actores no fundan el daño en la falta de un procedimiento formal, sino más bien que sea el propio MOP, por medio de la Unidad de Medio Ambiente y Territorio, quien decida las solicitudes de incorporación al catastro (fs. 3111). En lo demás, el relato, en cuanto a la explicación de las medidas del PDS, es conteste con la RCA y el texto del plan propiamente tal, según consta a fs. 11339.
2. Declaración del Sr. **Jorge Muñoz Hermosilla**, inspector fiscal, presentado como experto a los puntos de prueba N° 3 y 4, y como simple a los puntos 1 y 5. El Tribunal considera que el testigo se refirió principalmente a la

implementación del PDS, el rol del comité de gestión y la negativa de los afectados a aceptar dicho plan. Su relato es abonado dada la calidad de inspector fiscal en la cual conoció los hechos. Su declaración es concordante con la testigo Varas en relación a los impactos significativos al medio humano abordados en la evaluación del proyecto, la resistencia de los Demandantes a éste y al PDS, cuestión también reconocida por los testigos de los Demandantes, Sr. Frez y Sr. Uribe. Al igual que la testigo Sra. Varas, el Sr. Muñoz es conteste en el sentido que la compensación al impacto significativo al medio humano estaría dada por la condición de propietarios en que quedarían los afectados allegados. El relato es creíble en lo relativo a las reuniones informativas mantenidas entre las partes relativas a la materialización de los bonos de relocalización, y el resultado frustrado de estos encuentros, circunstancia coincidente con el relato de los testigos de los Demandantes, Sr. Frez y Sr. Uribe. En los casos de las reuniones del comité de gestión, las actas respectivas se encuentran agregadas a fs. 6245, 9993 y 11900.

3. Declaración de la Sra. **Margarita Riffo Gutiérrez**, asistente social, asesora en materias ambientales desde 1997 en el MOP, Dirección de División de Medio Ambiente y Territorio, a cargo de relocalización de los proyectos concesionados. Presentada como testigo simple al punto de prueba N° 1, la Sra. Riffo indicó que se realizaron alrededor de 25 reuniones de participación ciudadana para informar el proyecto, y 19 respecto del plan ganadero. A su juicio, el proyecto dejaría en una posición mejorada a los actores. Explicó la medida N° 7 del PDS, sobre bono para compra de propiedad. Consultada por la razón de la resistencia de los afectados, la testigo señaló que los vecinos consideraban insuficiente el monto del bono. Según indicó, la Sra. Lorena no quería irse del lugar y que «tenía mucha influencia en la gente». El Tribunal considera que el relato de la Sra. Riffo abona a los dichos del

testigo Sr. Muñoz en cuanto a la participación con la comunidad y negativa de los vecinos.

4. El MOP se desistió de la declaración del testigo Sr. Eduardo Silva Garrido, ofrecido en su lista de fs. 5775.

**CUADRAGÉSIMO:** En resumen, de la prueba testimonial de las partes se concluye que los testigos de los Demandantes, Sr. Torres (experto) y Sr. Frez, coincidieron en la oposición de los afectados tanto al proyecto como a las medidas del PDS, en particular de la Sra. Navarrete, quien ejercía una posición de liderazgo; punto en el que resultan contestes con los testigos del MOP. Respecto de la incapacidad de los terrenos ofrecidos para reproducir el sistema de vida de los Demandantes, por no encontrarse en zona de alta cordillera, tal explicación proporcionada por el testigo Sr. Uribe resulta insuficiente si, como afirmó otro testigo de los Demandantes, Sr. Frez, estos también podían buscar un terreno de su preferencia dentro de los montos fijados, teniendo como antecedente según el mismo Sr. Frez, que los Demandantes conocían y aceptaban el procedimiento expropiatorio y sabían que en ese contexto existía la posibilidad cierta de desalojo con fuerza pública. En este sentido, el inspector fiscal, testigo por el MOP Sr. Muñoz, afirmó que en la actualidad, de las familias desalojadas, una sola no tiene casa y las otras viven en San Fabián. El Sr. Muñoz declaró que, de 29 familias, crianceros según dijo que integran el área de inundación, 20 aceptaron voluntariamente firmar el convenio para ser relocalizados y recibir todos los bonos que contempla el PDS, punto en el que coincide con la Sra. Varas e incluso con el Sr. Frez por los Demandantes, aunque este último dijo que firmar el convenio no significaba que las medidas estén efectivamente implementadas. En efecto, a fs. 9293 de 13 de noviembre de 2017; 9309 de 31 de octubre de 2017; 9325, de 12 de julio de 2017; 9333, de 12 de julio de 2017; 9348, de 4 de diciembre de 2017; 9356, de 17 de octubre de 2017; 9364, de 15 de diciembre de 2017; 9372, de 23 de noviembre de 2017; 9379, de 10 de noviembre de 2017; 9393, de 10 de noviembre de 2017; 9407, de 30 de noviembre de 2017; 9414, de 24 de octubre de 2017; 9420, de 24 de octubre de 2017; 9426, de 20 de octubre de 2017; 9432, de 24 de octubre de 2017; 9438, de 15 de diciembre de 2017; 9447, de 15 de diciembre de 2017; 9461, de 15 de diciembre

de 2017; 9471, de 15 de diciembre de 2017; 9480, de 12 de julio de 2017; 9487, de 15 de diciembre de 2018, constan los Convenios de Implementación del PDS suscritos por SCAP y Claudio de la Cruz Almuna Garrido, Aladino Contreras Garrido, Otila del Carmen Contreras Garrido, Luis Contreras Mercado, María Contreras Garrido, Silvia Contreras Garrido, José Mariano Sandoval Sandoval, Cirilo Godoy Guzmán, Ida Guzmán González, José Godoy Guzmán, María Lara Méndez, Armando Constanzo Constanzo, Ricardo Constanzo Méndez, Roberto Fuentes Sepúlveda, José Constanzo Méndez, María Lastenia Garrido Contreras, Pedro Lara Méndez, José Lara Méndez, Rodrigo Lara Méndez, Fernando Enrique Concha y Juan Ramón Hermosilla Lara. Estos documentos establecen las obligaciones y derechos de las partes relativos a la implementación del PDS. SCAP presentó este documento al punto de prueba N° 1, relacionado con el daño ambiental, sin especificar mayormente su vínculo con dicho punto de prueba. Para el Tribunal, este documento acredita la suscripción de este convenio por las personas individualizadas, en los términos especificados en el mismo. En suma, la declaración del inspector Sr. Muñoz en este sentido es concordante con la documental de la Concesionaria, por cuanto se encuentra acreditada la firma voluntaria entre la Concesionaria y diversos vecinos, no demandantes, propietarios y no propietarios residentes, del referido "Convenio Para la Implementación de Medidas del Plan de Desarrollos Social Embalse Punilla", entre julio a diciembre de 2017, que se encuentran agregados de fs. 9293 a fs. 9487, por los cuales aceptaron el pago de la compensación que en cada caso contempla el PDS. No logra desvirtuar lo anterior el relato del testigo Sr. Uribe, quien desconocía el número de personas que habían firmado los convenios, agregando, en términos generales, que había personas que fueron parcialmente expropiadas, conservando parte de sus terrenos y que otro universo correspondía a adultos mayores que no continuarían con su actividad ganadera. Con estos antecedentes, tampoco la apreciación de una falta de empatía de la sicóloga de la empresa consultora mandatada por la Concesionaria, advertida por los testigos Sres. Frez y Uribe, o la vinculación de dicha empresa consultora a otro proyecto de la Concesionaria, se revela como justificativo suficiente para tener por incumplida la obligación de la concesionaria de proveer

solución habitacional previo al desalojo. Lo anterior, por un lado, porque ambas circunstancias particulares no fundamentan los incumplimientos acusados ni fueron reprochadas por los Demandantes en su demanda y ampliación y, por otro lado, en el caso de la falta de empatía, tal como quedó demostrado con la prueba testimonial, existió oposición al proyecto al inicio y luego en los comités de gestión. Tal como reconocieron los testigos Sr. Torres y Sr. Uribe, en ocasiones el diálogo se desarrollaba «a gritos». Más bien, del relato de los testigos simples Frez y Uribe, por los Demandantes, y testigo Sra. Riffo y Sr. Muñoz, por el MOP, al abordar el PDS, se desprende la insatisfacción de los Demandantes en la conformación del catastro de beneficiarios y luego al monto del bono en que se basa la medida de relocalización.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Por otra parte, de la prueba rendida en autos, el Tribunal concluye que **no existió voluntad ni interés por parte de los Demandantes para alcanzar un acuerdo con la SCAP.** De lo anterior, dan cuenta los siguientes documentos:

1. Acta de reunión N° 11 del Comité de Gestión y Evaluación Plan de Desarrollo Social, proyecto Embalse La Punilla, de 29 de agosto de 2018 (fs. 11900). A dicha reunión asistieron representantes del MOP, de la SCAP, de la Municipalidad y de la comunidad. En este documento consta que, a la fecha del mismo, existían 14 afectados que no habían firmado el convenio de implementación del PDS. Entre ellos, se encontraban algunos de los Demandantes, como Tomás Labrín, quien no lo había firmado «debido a su propia indecisión en la elección del terreno»; Silvia y Yéxica Valenzuela, ya que «no se presentó a firmar convenio el día 20.07.2018 en la notaría de San Carlos»; Rosa Marabolí, que «no ha entregado información a la OAT respecto a su intención de relocalización»; Héctor López, ya que «el afectado se encuentra en búsqueda de terreno, considerando una capacidad para 50 unidades animales aproximadamente, siendo asesorado por el Técnico Agrícola de la OAT»; Lorena Navarrete, ya que «no ha entregado información a la OAT respecto a su intención de relocalización». El Tribunal considera que este documento es idóneo para dar cuenta de los motivos de rechazo de los Demandantes a firmar el

Convenio de Implementación del PDS. Asimismo, el documento no ha sido objetado ni de otra forma observados por los Demandantes.

2. Cartas de SCAP al Inspector Fiscal, en que se informan actuaciones realizadas respecto de los Demandantes de autos para que firmen el convenio de implementación del PDS: carta N° SCAP/PDS/0749/18 de 25 de abril de 2018, dirigida al Inspector Fiscal en que informa actuaciones realizadas por la OAT respecto de Tomás Labrín (fs. 6436, 6440, 6450, 6460, 6478, 6485); carta N° MS/IF/SCAP/547/18, de 31 de enero de 2018, remitida por SCAP al Inspector Fiscal, informando el rechazo de Rosa Marabolí (fs. 7599); carta N° MS/IF/SCAP/371/17, de 27 de noviembre de 2017, remitida por SCAP al Inspector Fiscal, informando el rechazo de Rosa Marabolí (7609); carta N° MS/IF/SCAP/485/18, de 22 de enero de 2018, remitida por SCAP al Inspector Fiscal, mediante el cual informa el rechazo de Silvia Valenzuela a firmar el Convenio del PDS. (fs. 8266 y 8276); carta N° MS/IF/SCAP/483/18, de 22 de enero de 2018, remitida por SCAP al Inspector Fiscal, que informa rechazo de la beneficiaria Yéxica Valenzuela (fs. 8578); carta N° MS/IF/SCAP/0373/17, de fecha 27 de noviembre de 2017, que informa rechazo de la beneficiaria Yéxica Valenzuela (fs. 8588); carta N° MS/IF/SCAP/486/18, de 22 de enero de 2018, remitida por SCAP al Inspector Fiscal, informando rechazo de Lorena Navarrete (9273); carta N° MS/IF/SCAP/372/17 de 27 de noviembre de 2017, remitida por SCAP al Inspector Fiscal, informando rechazo de Lorena Navarrete (9283); carta N° MS/IF/SCAP/0374/18, de fecha 27 de noviembre de 2017, remitida por SCAP al Inspector Fiscal, que informa el rechazo de Héctor López a firmar el Convenio de Implementación del PDS (fs. 6253). Pese a que el rechazo de los Demandantes no es un hecho controvertido en autos, estas cartas reflejan la actitud de ellos respecto de la firma del convenio de implementación del PDS.
3. Serie de certificaciones notariales suscritas con fecha 18 de junio de 2018 por el Notario Público Jack Behar, en que

da cuenta que Héctor López, Rosa Marabolí, Silvia Valenzuela, Yéxica Valenzuela, Miriam Fuentes, María Sandoval, Lorena Navarrete, Tomás Labrín, Hernán de la Cruz, Rodrigo Lara, Sebastián Lara, Pedro Lara, Juan Herмосilla y Manuel Concha no concurrieron desde el 15 de febrero de 2018 al 18 de junio de 2018, a firmar el Convenio del PDS (fs. 9501 y ss.). Para este Tribunal estas certificaciones dan cuenta de la inactividad de los Demandantes respecto de la firma del Convenio del PDS, por el periodo señalado.

4. Carta SCAP MS/IF/SCAP/0487/18, de 22 de enero 2018 (fs. 6243). En este documento consta que SCAP le informó al Inspector Fiscal -entre otros aspectos- que la Sra. Lorena Navarrete solicitó que no se visite a las personas que se niegan a recibir asistencia y apoyo de los profesionales de la OAT. El Tribunal considera que el presente documento da cuenta de la actitud de la Demandante Sra. Navarrete, en su calidad de representante de la comunidad.

Todo lo anterior, en circunstancias que los Demandantes estaban en conocimiento del proceso de expropiación y de cuándo -aproximadamente- se iba a realizar la toma de posesión material. De esto da cuenta la copia de acta N° 10, de 20 de junio de 2018, de reunión de Comité de Gestión y Evaluación del Plan de Desarrollo Social, Proyecto Embalse La Punilla (fs. 9993), en la cual consta que la comunidad tenía presente el desarrollo inminente de la toma de posesión material de los terrenos de quienes no habían firmado el Convenio de Implementación del PDS. Esto último también se advierte en la declaración del testigo de los Demandantes, Sr. Frez, y del testigo del MOP, Sr. Jorge Muñoz, en reunión materializada a solicitud de la demandante Sra. Navarrete el 25 de septiembre de 2018.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Es decir, de la prueba rendida en autos queda en evidencia que SCAP ejecutó medidas suficientes para propender al cumplimiento de sus obligaciones relativas al PDS. De esta forma, para este Tribunal se encuentra acreditado que, además de lo recientemente señalado por los testigos, entre 9 de agosto y 11 de octubre de 2018 SCAP visitó reiteradamente a los Demandantes para entregarles información relativa a la forma en



que se implementaría el Plan de Desarrollo Social, los terrenos y viviendas que estaban disponibles; que con fecha 30 de octubre de 2018 solicitó la emisión de los vale vista para el pago de los bonos correspondientes a las medidas N° 6 y 7 del PDS; y, asimismo, consta que a partir del 6 de noviembre de 2018, puso a disposición los bonos correspondientes a las medidas N° 6 y 7 del PDS, mediante el depósito de instrucciones notariales.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO:** A mayor abundamiento, la SCAP informó a los beneficiarios y al Inspector Fiscal, de la disponibilidad de cabañas para que los beneficiarios puedan vivir provisoriamente, mientras acuerdan una solución definitiva. De esto dan cuenta los oficios señalando disponibilidad de cabañas para desalojados (fs. 11389) y las cartas en las que se informa disponibilidad de cabañas para uso por afectados (fs. 9838, 9844 y 9886), de lo cual también dio cuenta el testigo inspector fiscal Sr. Muñoz en audiencia, agregando que nadie aceptó las cabañas.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO:** En razón de lo antes dicho, resulta claro para este Tribunal que no se configura incumplimiento respecto de las obligaciones establecidas en las medidas N° 6 y 7 del PDS. Esto debido a que los Demandantes de autos no cumplieron con las cargas establecidas en la RCA para la exigencia de las obligaciones de la SCAP. El cumplimiento de esas cargas -como la de firmar el Convenio de Implementación, cobrar los vales vistas dispuestos en su favor, elegir los terrenos a los cuales serían trasladados- pueden considerarse mínimas para la exigibilidad de las medidas de compensación, no resultando en ningún caso desproporcionadas o arbitrarias. De esta forma, los Demandados cumplieron con un estándar de conducta adecuado para la negativa de los Demandantes, y realizaron las actuaciones que razonablemente eran posibles de desarrollar en el caso concreto. En otros términos, no resulta atendible imputar a la SCAP el incumplimiento de la RCA, si los Demandantes no dieron cumplimiento a las condiciones necesarias para hacer exigibles las medidas N° 6 y 7 del PDS. Por esta razón, el Tribunal no tendrá por acreditado este incumplimiento.

Incumplimiento N° 2

**CUADRAGÉSIMO QUINTO:** *«2.- Se ha violado la obligación de desarrollar un plan ganadero previo a la relocalización de las familias afectadas (Adenda 3 páginas 52, 53, 59 y 60). Esto queda de manifiesto con el Informe de Estado de Avance de la Concesión, donde se reconoce que al 30 de septiembre de 2018 no se tenía claridad sobre la condición de las familias que faltaba por relocalizar en cuanto a las compensaciones por su actividad ganadera».*

Sobre este incumplimiento, es preciso señalar que en la ADENDA N° 3 del Proyecto Embalse La Punilla, el titular contestó las consultas realizadas por la Municipalidad de San Fabián respecto de la situación en que quedarán los animales en caso de que los beneficiarios reciban una casa en una población. El titular contestó, en lo que nos importa, que en octubre de 2009 actualizó el catastro de afectados directos en el cual se consultó a los afectados el número de animales que poseían. Además, se comprometió a actualizar la información relativa a los animales de forma previa a la etapa de construcción y señaló que se contrastará dicha información con aquella información que maneja el SAG.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO:** Se puede constatar que el incumplimiento alegado contiene dos supuestos fácticos principales. El primero, vinculado a la realización o no de la relocalización. Como queda de manifiesto en el Considerando Trigésimo:, las partes están contestes en que no se ha cumplido, en la forma estipulada en la RCA y sus documentos complementarios, con la relocalización.

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:** El segundo supuesto fáctico, está vinculado con la efectividad del desarrollo del Plan Ganadero. Al respecto, las partes están contestes en que dicho Plan no ha sido realizado. En efecto, la SCAP, a fs. 5707 y ss., reconoció que no se ha cumplido con el desarrollo del Plan Ganadero pero que aquello responde a que los Demandantes se negaron tanto a entregar información sobre el número de animales de su propiedad así como a permitir que SCAP pudiera solicitar información al SAG. Sin embargo, de la prueba aportada por las partes, se desprende que la SCAP efectuó esfuerzos suficientes para desarrollar el Plan

Ganadero. De lo anterior, dan cuenta los siguientes documentos acompañados en autos:

1. Acta notarial en que consta minuta de poder. En estas actas -fechadas entre el 9 de agosto y el 27 de septiembre de 2018- consta que la SCAP dispuso de una minuta de poder en la Primera Notaría de San Carlos para que aquellos beneficiarios que no participaron del censo animal o que participando se negaron a autorizar al SAG para que entregue la información de sus animales a la SCAP. Dicho poder permitía autorizar a la SCAP para solicitar al SAG la última información sobre dotación de animales registrada en dicho Servicio, para efectos de calcular el monto del bono que era parte del Procedimiento de Implementación del Plan Ganadero. Se certifica, además, que los Demandantes se negaron a autorizar lo anterior. Respecto de Héctor López, lo anterior consta a fs. 6280 (acta fechada a 9 de agosto de 2018); de Tomás Labrín, a fs. 6308 (acta fechada a 27 de septiembre de 2018); de Rosa Marabolí, a fs. 7315 y 7318 (actas fechadas a 9 de agosto y 11 de octubre, de 2018); de Silvia Valenzuela, a fs. 7753 y 7756 (actas fechadas a 9 de agosto y 11 de octubre, de 2018); de Yéxica Valenzuela, a fs. 8555 y 8558 (actas fechadas a 9 de agosto y 11 de octubre, de 2018); y de Lorena Navarrete, a fs. 8878 (acta fechada a 9 de octubre de 2018). El Tribunal tendrá por acreditado el depósito de estas instrucciones, en cuanto no fueron objetadas ni de otra forma observadas por la contraparte.
2. Cartas de la SCAP en que solicita información al SAG sobre Censo Animal para pago del Plan Ganadero (fs. 9893, 9909 y ss.). A fs. 9907, consta el certificado del SAG respecto de la solicitud de acceso a información de conformidad a la ley de transparencia. En dicha solicitud se le señaló al Director Regional del SAG -entre otros aspectos- que los Demandantes de autos, individualizados en la tabla N° 2, se han negado a proporcionar la información necesaria para determinar la cantidad de animales de su propiedad. Asimismo, a fs. 9900, consta carta del Gerente General de la SCAP al Director Regional del SAG, en que se solicita

"a) el número de Unidad Animal de los afectados individualizados en la Tabla N° 1, Tabla N° 2 y Tabla N° 3;"", estando los Demandantes de autos entre los afectados individualizados en la Tabla N° 2. Es decir, en ambas cartas queda de manifiesto la voluntad de la SCAP para acceder a la información necesaria sobre los animales de los Demandantes, con la finalidad de poder pagar los bonos asociados al Plan Ganadero. Para estos sentenciadores, los documentos señalados dan cuenta de que SCAP actuó diligentemente respecto de sus obligaciones relativas al Plan Ganadero, no siéndole exigible un estándar de actuación superior al ejercido. Lo anterior no se logra desvirtuar con la testimonial de la demandante, ya que el testigo Sr. Uribe se limitó a señalar que no existía plan ganadero, sin profundizar en ese punto, mientras que en el relato del testigo Sr. Frez se reitera el plan ganadero como una cuestión importante desde la perspectiva de los vecinos para el avance del PDS, pero no queda clara, al menos en el caso de Héctor López, su negativa a proporcionar información sobre la cantidad de animales que poseía, sin que a ese punto el testigo se haya referido al caso particular de los otros Demandantes. Lo dicho resulta contradictorio con los términos de la demanda en este aspecto, toda vez que los Demandantes le otorgan valor gravitante a la supuesta infracción en lo relativo al plan ganadero.

En definitiva, resulta evidente para estos sentenciadores que SCAP realizó todas las gestiones propendientes a ejecutar satisfactoriamente el Plan Ganadero, lo que fue impedido por la negativa de los Demandantes y el incumplimiento de las cargas mínimas que recaían sobre ellos. En efecto, fue la propia actitud de los Demandantes la que no permitió que se efectuara el Plan Ganadero adecuadamente, impidiendo el acceso a sus terrenos para el censo de sus animales y no autorizando a SCAP para que pudiera solicitar dicha información al SAG, como consta en los documentos referidos. En razón de lo anterior, el Tribunal no tendrá por incumplida -por parte de SCAP- la obligación relativa al Plan Ganadero.

**Incumplimiento N° 3**

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO:**      *«3.- No se impulsaron procesos de participación ciudadana para determinar los contenidos de un Plan de Desarrollo Social Actualizado, ni se consultó adecuadamente a los afectados (páginas 4, 4, (sic) 60, 133 y 134 de la Adenda 1). Por el contrario, como queda de manifiesto con el Informe de Estado de Avance de la Concesión de septiembre de 2018, es la Unidad de Medio Ambiente y Territorio del MOP quien decide a quienes [sic] y como [sic] se compensa».* Sobre este incumplimiento, es preciso señalar que en la Adenda 1, y a propósito de las observaciones de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo, el titular señaló que *«En el EIA se propone que la propuesta debe ser revisada y ajustada a través de la implementación de espacios de consulta y negociación con la comunidad, en el momento cierto de la ejecución el [sic] proyecto, con el fin de que se profundicen las acciones de participación ciudadana hasta hora (sic) desarrolladas, y que se pongan en marcha una vez que este (sic) sancionada la ejecución del proyecto. Se propone la puesta en funcionamiento de una mesa de trabajo, en la que estén representados los distintos actores vinculados al proceso de Relocalización, incluida la comunidad»* (fs. 319 y 320).

En el mismo documento, y a propósito de las observaciones de la Municipalidad de Coihueco relativas al contenido de las medidas que compensen, restauren o mitiguen los impactos sociales, económicos y culturales, el titular señaló que *«Las dudas de la comunidad serán debidamente enfrentadas una vez sancionada la ejecución del proyecto. Hoy es imposible plantear a la comunidad los plazos, modalidades específicas de implementación de las medidas, detalles constructivos de las viviendas, etc., mientras no se tenga la aprobación ambiental y otros estudios, ni cual (sic) será el tipo de solución que en definitiva se llevará a cabo, según elección de la comunidad, en el momento de implementar el proyecto, por eso se plantean dos alternativas factibles de desarrollar por la aprobación de autoridad ambiental. En esta etapa será necesario impulsar nuevos procesos de participación ciudadana, que permitan despejar las dudas persistentes y afinar el diseño de las medidas, a través de mesas de trabajo, como se ha señalado con anterioridad»* (fs. 448 y 449).

**CUADRAGÉSIMO NOVENO:** El Tribunal constata que lo comprometido por el titular, es revisar y ajustar la propuesta con posterioridad a la aprobación ambiental del proyecto. Lo anterior, mediante una mesa de trabajo en la que estén representados los distintos actores vinculados al proceso de relocalización. Al respecto, se rindió la siguiente prueba:

1. A fs. 12370, constan actas de reuniones del proceso de actualización del PDS, realizadas entre el 24 de octubre de 2014 y el 14 de octubre de 2015, en los sectores de Los Sauces, La Punilla, Pichirrincón, Quebrada Oscura, Chacayal, El Roble y Las Veguillas. En dichas reuniones participaron representantes del Ministerio de Obras Públicas, de la Gobernación, de la consultora Amec-Cade, de la Municipalidad y de la comunidad correspondiente.
2. A fs. 1357, consta el Ord. N° 632, de fecha 2 de mayo de 2016, dictado por el Jefe de División de Participación y Territorio de la Coordinación de Concesiones de Obras Públicas. Dicho oficio da cuenta de la realización de una actualización del PDS durante los años 2014 y 2015, así como de la realización de un proceso de participación ciudadana para aquello.
3. A fs. 9924, consta el Of. Ord. N° 586, mediante el cual se solicitó aprobación del Plan de Desarrollo Social Actualizado del Proyecto de Concesión "Embalse La Punilla" dirigido al Director Regional del SEA Bío-Bío. En este, la Dirección General de Obras Públicas - siendo en ese momento el titular del proyecto el MOP - remite a la autoridad referida el PDS actualizado, luego de un proceso realizado entre los años 2014 y 2016. De esta forma, según señala el oficio, se actualizaron los datos recogidos durante la evaluación ambiental, y se revisaron y ajustaron las medidas respecto a sus valores y forma de implementación.
4. A fs. 12412, consta Ord. 408, de 13 de julio de 2016, dictado por el Director Regional del SEA Bío-Bío y dirigido al Director General de Obras Públicas. De dicho documento se desprende que la autoridad recibió un PDS actualizado. Además, señaló que el contenido técnico y los componentes sobre los cuales aplican las medidas de mitigación y

compensación, quedaron establecidas en el marco de la evaluación del proyecto.

**QUINCUAGÉSIMO:** El Tribunal estima como suficientemente probada la realización de procesos de participación ciudadana para la actualización del Plan de Desarrollo Social, entre octubre de 2014 y octubre de 2015. Asimismo, consta en autos el texto actualizado del Plan de Desarrollo Social y la recepción del mismo por parte del Director Regional del SEA Bío-Bío. En relación a lo dispuesto en el Informe de Estado de Avance, acompañado a fs. 1378, respecto de que sería la Unidad de Medio Ambiente y Territorio del MOP la que decidiría a quiénes y cómo se compensa, dicha alegación no ha sido planteada adecuadamente. En efecto, dicho informe da cuenta del estado en que se encuentra el avance de la concesión de obra pública Embalse Punilla. La referencia a la Unidad de Medio Ambiente y Territorio contenida en dicho informe, es para señalar que ese es el organismo que debe señalar si corresponde o no incorporar a un solicitante a los catastros, de tal modo que sea un beneficiario. Por otra parte, se deben considerar los dichos de la testigo del MOP, Sra. Etna Varas, en el sentido de que la Contraloría General de la República determinó que el MOP debía contar con un procedimiento formal para determinar quién ingresaba al catastro, el cual no existía. Así también se refleja del Informe Final N° 616, sobre Auditoría al Contrato de Concesión Embalse La Punilla, de fecha 5 de abril de 2019, de la Contraloría General de la República (fs. 5828 y ss.), en el que, según la Contraloría, de no formalizar dicho procedimiento podría eventualmente provocarse una actuación discriminatoria al dar respuesta a las solicitudes de ingreso al catastro y vulnerar el principio de imparcialidad del art. 11 de la Ley N° 19880 (fs. 5844). Sin embargo, y más allá de lo dispuesto por el órgano contralor, es preciso señalar que la inexistencia de un procedimiento de incorporación de beneficiarios en el catastro no se constituye como una alegación de la demanda de autos, toda vez que todos los Demandantes ya se encontraban incorporados en tal calidad. De esta forma, difícilmente puede invocarse un perjuicio por este supuesto incumplimiento. Por todo lo anterior, se desestimaré que exista algún incumplimiento en relación a la determinación del contenido del Plan de Desarrollo Social.

**Incumplimiento N° 4**

**QUINCUAGÉSIMO PRIMERO:** *«4.- No se actualizó el Plan e [sic] Relocalización 90 días antes al inicio de la etapa de construcción (página 56 de la Adenda 3)».* Sobre este incumplimiento, en la Adenda 3, y a propósito de una observación de la SEREMI de Agricultura relativa a la actualización de los aportes monetarios contenidos en el Plan de Relocalización, el titular señaló que *«(...) se actualizará todo el Plan de relocalización, en particular el aporte monetario para el total de familias catastradas. Se aclara a la autoridad que como aún no se tiene claridad de la fecha en que se iniciara (sic) la construcción del embalse y debido a que se pueden producir cambios, ya sea aumento o disminución de la población, este plan se realizará 90 días previos al inicio de la etapa de construcción».*

**QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO:** Este incumplimiento contiene dos supuestos fácticos. El primero, es que no se habría actualizado el plan de relocalización. El segundo, es que dicha actualización no se habría efectuado en el plazo de 90 días antes del inicio de la etapa de construcción.

En relación al primer supuesto fáctico, éste ya fue abordado anteriormente, a propósito del incumplimiento N° 3, concluyendo este Tribunal que el plan de relocalización o de desarrollo social, fue actualizado adecuadamente.

En relación al segundo supuesto fáctico, los Demandantes no especificaron si el plazo para actualizar el Plan referido vencía antes del inicio de la etapa de construcción, en los términos planteados en la normativa que regula la concesión de obra pública (Res. DGOP 238 de 4 de diciembre de 2008, que aprueba las Bases de Licitación para el proyecto Embalse Punilla; Decreto N° 152/2016 del MOP que adjudicó el proyecto Embalse Punilla; y Decreto N° 900 del MOP que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP N° 164, Ley de Concesiones de Obra Pública) o si el plazo vencía antes del inicio de la ejecución del proyecto o actividad, en los términos dispuestos en la Ley N° 19.300 y su reglamento.

En caso de considerarse como inicio de la etapa de construcción al inicio de las obras según la normativa ambiental, este Tribunal no puede determinar dicha fecha. Lo anterior, en cuanto ni los Demandantes ni los Demandados acompañaron la resolución del SEA



que la fija. En caso de considerarse como inicio de la etapa de construcción en los términos dispuestos en la normativa sobre la concesión de obra pública, ésta se produjo con la publicación de dicho decreto de adjudicación en el diario oficial. Así lo dispone el numeral 1.9 y 1.7.5 de las Bases de Licitación (acompañadas a fs. 823 y ss.) de conformidad con lo dispuesto en el art. 25 de la Ley de Concesiones de Obra Pública. Dicha publicación se efectuó el 22 de junio de 2016, según se lee en el documento acompañado a fs. 6045. Dicho lo anterior, consta en autos que al 27 de mayo de 2016, a fs. 9924, el MOP remitió el PDS actualizado al Director Regional del SEA Bío-Bío. Esto es, casi un mes antes del inicio de la etapa de construcción en los términos que fue posible fijarla en estos autos. Por tanto, estos sentenciadores tendrán por actualizado el PDS dentro del plazo al cual se comprometió el titular. En razón de todo lo anterior, el Tribunal no tendrá por incumplida la obligación relativa a actualizar el PDS en un plazo determinado.

#### **Incumplimiento N° 5**

**QUINCUAGÉSIMO TERCERO:** *«5.- Se incumplió la condición expresa establecida en el punto 8° de la RCA 18/2010, en cuanto a que las faenas de construcción deberán iniciarse "sólo una vez que la totalidad de los habitantes de las zonas de inundación sean reubicados" (página 191 RCA)».* Al respecto, la RCA 18/2010 fijó - entre las condiciones o exigencias específicas- la dispuesta por la SEREMI de Salud de la Región del Bío-Bío, consistente en que *«4. Las faenas de construcción deberán iniciarse sólo una vez que la totalidad de los habitantes de las zonas de inundación sean reubicados, de modo de evitar el impacto y molestias producidas en esta etapa (ruidos y emisiones de polvo)».* El incumplimiento alegado tiene dos supuestos fácticos. El primero es que se habrían iniciado las faenas de construcción que pueden generar impactos y molestias por la emisión de ruidos y el levantamiento de polvo. El segundo es que no se habrían reubicado a todos los habitantes de las zonas de inundación. Respecto del primer supuesto fáctico, el Tribunal tendrá por inicio de las faenas de construcción, lo dispuesto en la RCA 18/2010, la cual señala que la construcción se desarrollará en 4 años *«comenzando por las excavaciones de los túneles de desvío, durante el primer año, siguiendo con el relleno*

*del muro y obras anexas hasta el cuarto año de construcción».* Lo anterior, en razón de que resulta del todo evidente que la obligación que se está analizando tiene por finalidad proteger a los habitantes de la zona de la emisión de ruidos y del levantamiento del polvo. Siendo así, debe entenderse que la referencia al inicio de la construcción se refiere, justamente, a la ejecución de obras materiales que pudieran provocar dichos efectos, como se puede desprender de lo señalado en la RCA. Asimismo, el Tribunal descarta que en este caso la referencia a las faenas de construcción esté vinculada con el inicio de la etapa de construcción considerada en términos de la normativa de concesiones. Lo anterior, pues la etapa de construcción, según lo señalamos en el acápite anterior, comenzó –conforme la prueba rendida– con la publicación del decreto de adjudicación en el diario oficial. Por tanto, no sería lógico exigir a la SCAP que, de forma previa a ser nombrada como concesionaria, haya reubicado a la población afectada. Dicho lo anterior, no consta en autos que la SCAP haya iniciado las faenas de construcción, en los términos dispuestos en la RCA. Si bien el testigo de los Demandantes, Sr. Uribe, indicó no tener certeza de cuándo comenzaría la construcción, la testigo del MOP, Sra. Etna Varas, declaró que ello sería con la construcción de los túneles, lo que concuerda con lo indicado en la RCA. De esta forma no se cumple el primer supuesto fáctico, razón por la cual no se puede dar por incumplida esta obligación.

#### **Incumplimiento N° 6**

**QUINCUGÉSIMO CUARTO:** *«6.- Se destruyeron las casas y la infraestructura anexa a éstas (galpones, corrales, cierros, etc) violando la disposición expresa del EIA que obliga al proponente a asistir el "levantamiento" de estos bienes (tabla 44 de la RCA 18/2010)»* Este incumplimiento contiene dos supuestos fácticos, siendo el único relevante la inasistencia del proponente al levantamiento de los bienes, según lo dispuesto en la tabla 44 de la RCA 18/2010. En efecto, la tabla 44 de la RCA 18/2010 se refiere a los impactos negativos de alteración de vivienda y propiedad de la tierra. Como medidas específicas, respecto de los impactos "Pérdida viviendas de propietarios" y "Pérdida viviendas cedidas

no propietarios”, se establece como medida específica la asistencia al levantamiento por parte del titular a los afectados. Dicha asistencia consistía, según la misma tabla, en lo siguiente: *«se otorgará apoyo en transporte y mano de obra para el levantamiento de los bienes recuperables, así como para el traslado y la instalación de los hogares en los sitios de relocalización. Además se deberá garantizar el traslado de los animales»* (fs. 264).

**QUINCUAGÉSIMO QUINTO:** Al respecto, en autos consta la siguiente prueba:

1. Set de fotografías, acompañadas por los Demandantes a fs. 5913 y ss., en que reconoce y da cuenta del rol que cumplieron los trabajadores de SCAP en el levantamiento de los bienes en la toma de posesión material de los días 21 y 22 de noviembre. De esta forma, a fs. 5916, según lo describen los Demandantes, contiene una fotografía en que los trabajadores de SCAP estarían cargando bienes. Estos, según reconoce la misma demandante, se cargaron en vehículos de la empresa. Del mismo modo, a fs. 5917, consta fotografía que da cuenta -según los Demandantes afirmaron- de una camioneta propiedad de Astaldi en que se inicia el retiro de los enseres y muebles al momento del desalojo.
2. Carta N° MS/IF/SCAP/1023/18, de 10 de diciembre de 2018, remitida por SCAP al Inspector Fiscal, que informa al MOP sobre el manejo de bienes luego de toma de posesión de los inmuebles expropiados, en respuesta al inventario entregado por el MOP mediante el oficio ordinario N° 1337/18 (fs. 6113). Esta carta da cuenta de que SCAP tuvo que ingresar estos bienes y animales a lotes fiscales por solicitud del receptor judicial, quien quiso evitar que éstos quedasen en la vía pública. No habiéndose objetado ni observado este documento, el Tribunal lo tendrá por idóneo para dar cuenta de los motivos por los cuales SCAP tuvo que resguardar los bienes.
3. Declaración del testigo Sr. Frez, por los Demandantes, quien, con las prevenciones efectuadas más arriba, se refirió a la presencia de empleados de Astaldi y el transporte de animales y enseres de los Demandantes los

días 21 y 22 de noviembre de 2018 en el contexto del desalojo.

**QUINCUAGÉSIMO SEXTO:** De la prueba rendida en autos, consta que SCAP cumplió con el levantamiento de los bienes aunque no pudo trasladarlos a los hogares en los sitios de relocalización. Lo anterior, debido a que los afectados por la toma de posesión material -como ya ha sido desarrollado en esta sentencia- se negaron a firmar el Convenio de Implementación del PDS, así como a acceder a los bonos correspondientes por las medidas N° 6 y 7 del instrumento señalado. En razón de lo anterior, el Tribunal no tendrá por incumplida la obligación referida.

#### **Incumplimiento N° 7**

**QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO:** *«7.- No se repuso el camino, Ruta N-31 para evitar afectar la conectividad del sector (página 148 de la Adenda 1, 39 y 40 de la Adenda 3)»*, el Tribunal estima que no se logró acreditar por los Demandantes el principal supuesto fáctico de este incumplimiento, que es que la Ruta N-31 estuviere afectada de tal modo que requiera de reposición. En efecto, en la Adenda 1, y a propósito de una observación de la Dirección Regional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente Región del Bío-Bío, el titular señaló lo siguiente *«La única vía de acceso vehicular a la zona del proyecto es a través de la Ruta N-31 que une La Ruta 5 a la altura de San Carlos con San Fabián de Alico y con el sector de La Punilla. Esta vía conecta la zona del proyecto con los centros urbanos tales como San Fabián o San Carlos, pudiendo conectarse al resto del país a través de la Ruta 5. Por esta ruta también circula un bus de recorrido comunal y se produce el ingreso de productos a través de camiones que hacen la función de comercio ambulante, para lo cual se va desplazando por el camino entre La Punilla y el sector del Puente del Inglés. La reposición de este camino forma parte del proyecto por lo que no se afectará la conectividad ni la accesibilidad que presta el actual camino»* (fs. 463). Asimismo, en la Adenda 3, y a propósito de una observación de la Ilustre Municipalidad de San Fabián respecto de la conectividad de la ruta N-31, el titular señaló lo siguiente *«El Titular, DOH MOP, está efectuando un Estudio de Diseño Vial del camino de acceso al embalse Punilla, en el Sector de San Fabián, desde el Puente Las*

*Piedras y hasta el sitio del embalse, más caminos que bordean parte de la zona de inundación, para garantizar conectividad en la zona. El Estudio contempla los diseños definitivos de dichos caminos y por tanto un reemplazo de los puentes existentes. En el diseño se contempla que las vías y los puentes soporten en la fase de construcción del embalse, el flujo de camiones de alto tonelaje. En la propuesta de la ejecución de las obras se solicitará a los proponentes que incluyan en su oferta el análisis de flujo de camiones y tonelaje, (donde se incluye generalmente carta GANTT períodos de flujo mínimo y máximo y su orden de magnitud), de manera de garantizar que la ruta N 31 sea operativa y segura a los habitantes que transitan por ella» (fs. 798 y 799).*

**QUINCUAGÉSIMO OCTAVO:** De la prueba rendida, se tiene presente que el inspector fiscal, testigo del MOP Sr. Jorge Muñoz, declaró en estrados que se construirían variantes a la Ruta N-31 «para aislar toda la zona en donde van a ir los túneles de desviación, las ataguías y el muro de la presa». Agregó que las personas van a tener la posibilidad de transitar, especialmente para ir a las veranadas y a las actividades propias de su cultura arriera. Concluyó que «nunca un camino puede estar cortado». Con todo, de la prueba no constan antecedentes, imágenes, material audiovisual ni testigos, que den fe de que la Ruta N-31 haya sido afectada. Por tanto, no existiendo tal afectación, no ha nacido la obligación de los Demandados de reponer dicho camino. Por esa razón, el Tribunal no tendrá por incumplida esta obligación.

#### **Incumplimiento N° 8**

**QUINCUAGÉSIMO NOVENO:** **«8.- No se ha restaurado la conectividad de los predios ribereños, a través de nuevas obras contempladas en los caminos de reemplazo, en forma "previa a la ejecución del embalse" (Bases de Licitación, punto 2.3.1.2.2 en relación al punto 1.4.1. documento 8 y ambos en relación a lo señalado en las páginas 41 y 42 de la Adenda 3 sobre los caminos de reemplazo)»,** el Tribunal estima que no se logró acreditar por los Demandantes, el principal supuesto fáctico de este incumplimiento, que es que la conectividad de los predios ribereños estuviere afectada de tal modo que requiera ser restaurada.

Al respecto, el punto 2.3.1.2.2 de las Bases de licitación, se refieren a los caminos perimetrales. En concreto, disponen que la SCAP deberá construir los nuevos caminos en aquellos tramos en que es necesario reponer los caminos actuales debido a que serán inundados producto de la construcción y operación del embalse (fs. 1066). Asimismo, en la Adenda 3, y a propósito de observaciones de la Ilustre Municipalidad de San Fabián, el titular señaló que, junto con el MOP, está efectuando un Estudio de Diseño Vial del camino de acceso al embalse *«en el Sector de San Fabián, desde el Puente Las Piedras y hasta el sitio del embalse, más caminos que bordean parte de la zona de inundación, para garantizar conectividad en la zona»* (fs. 798). Además, dispone que *«dentro de las bases de licitación de ejecución, se solicitará entregar medidas para no tener problemas de conectividad y de tránsito, de manera de mantener siempre la conectividad»* (fs. 801).

**SEXAGÉSIMO:** Pese a que efectivamente existen dichas obligaciones para la SCAP, como ya señalamos, los Demandantes no acreditaron que la conectividad de los predios ribereños haya sido afectada, razón por la cual este Tribunal no tendrá por incumplida esta obligación.

#### **Respecto del daño a la flora**

**SEXAGÉSIMO PRIMERO:** Los Demandantes alegaron que *«Se ocupó, con maquinaria y vehículos, para fines constructivos de las obras del embalse, el camino de acceso a denominado ruta N-31. Se aplicó a dicho camino agentes químicos que destruyeron la flora adyacente, afectando la actividad mielífera del sector»*. Respecto de esta alegación, los Demandados no se pronunciaron. Los Demandantes no rindieron prueba alguna que diera cuenta de la existencia de daños a la flora adyacente generada por la aplicación de agentes químicos. Siendo así, y reposando la carga de probar el daño en los Demandantes, el Tribunal tampoco tendrá por acreditada la existencia de daño respecto de este componente del medio ambiente.

#### **Prueba que se desestima por sobreabundante**

**SEXAGÉSIMO SEGUNDO:** Analizada la prueba de las partes conforme al examen efectuado, la siguiente prueba será desestimada, por ser

sobreabundante, esto es, no aportar algo distinto a lo ya aportado por otra evidencia rendida y examinada anteriormente en autos:

1. Legajo de documentos relacionados con Rosa Marabolí (fs. 11535). Dichos documentos consisten en Carta SCAP N° 1156 de 26 de noviembre de 2018 al IF, que informa actuaciones practicadas respecto de la Sra. Marabolí; acta de visita notarial de 11 de octubre de 2018; carta SCAP, de 1 de octubre de 2016, dirigida a la Sra. Marabolí, solicitando suscriba el Convenio de Implementación PDS; tres certificaciones notariales, de 4 de septiembre de 2018, en las que consta que el Convenio estuvo en su custodia desde el 15 de febrero de 2018 hasta la fecha de certificación; copia del Convenio de Implementación del PDS; carta SCAP N° 1106, de 5 de noviembre de 2018, dirigida al Inspector Fiscal, en la que informa gestiones realizadas respecto de la Sra. Marabolí; acta de visita domiciliaria, de 10 de septiembre de 2018, respecto de la Sra. Marabolí; copia adicional del Convenio de Implementación del PDS, a suscribirse entre SCAP y la Sra. Marabolí; copia del Plan de Desarrollo Social; dos documentos con listados de terrenos para la venta del PDS, de septiembre de 2018, elaborado por la OAT; carta SCAP, de 10 de septiembre de 2018, dirigida a la Sra. Marabolí, en la que solicita la suscripción del Convenio de Implementación del PDS; formulario sin completar, de carta de solicitud de reembolso por las Medidas N° 6 y 7 del PDS; carta SCAP N° 0438, de 2 de enero de 2018, dirigida al Inspector Fiscal en la que reitera una solicitud de pronunciamiento respecto de diversos asuntos relacionados con la Sra. Marabolí; carta SCAP N° 547, de 31 de enero de 2018, dirigida al Inspector Fiscal, en la que complementa una presentación mediante la cual informó del rechazo de la Sra. Marabolí; acta N° 5 reunión comité de gestión y evaluación PDS, de 23 de agosto de 2017; acta de visita notarial a la Sra. Marabolí, de 9 de agosto de 2018; acta de visita notarial a la Sra. Marabolí, de 11 de octubre de 2018; acta de visita notarial a la Sra. Marabolí, de 25 de septiembre de 2018; carta SCAP, de 1 de octubre de 2018, dirigida a la

Sra. Marabolí, en la que solicita la firma del Convenio de Implementación del PDS; acta de visita notarial a la Sra. Marabolí, de 2 de octubre de 2018; copia de vale vista a nombre de la Sra. Marabolí, por \$19.200.615 pesos; instrucciones notariales, de 6 de noviembre de 2018, relacionadas con el pago de los vale vista a la Sra. Marabolí.

2. Legajo de documentos relacionados con Rosa Marabolí (fs. 7322). Dichos documentos consisten: acta de visita notarial (no íntegra); carta SCAP a la Sra. Marabolí, de 1 de octubre de 2018; certificación notarial de 4 de septiembre de 2018; Convenio para la Implementación de medidas del PDS, entre SCAP y la Sra. Marabolí; Plan de Desarrollo Social; listado de terrenos para la venta del PDS, de septiembre de 2018, de la OAT; listado de viviendas para la venta del PDS, septiembre 2018, de la OAT; formulario carta solicitud de reembolso, sin completar; carta de SCAP a la Sra. Marabolí, de 2 de octubre de 2018.
3. Legajo de documentos relacionados con Tomás Labrín (fs. 11785). Dichos documentos consisten: Ord. N° 262 de 18 de agosto de 2017, que se pronuncia sobre la necesidad de trabajos topográficos en terreno del Demandante; carta SCAP N° 215, de 16 de agosto de 2017, dirigida al Inspector Fiscal, solicitando pronunciamiento sobre petición del Demandante sobre determinación de la cota de inundación y la cota de zona de expropiación; dos copias de carta de compromiso suscrita por el Sr. Labrín y el encargado de OAT, de 30 de mayo de 2017, en que declara su intención de mantenerse viviendo en el sector, dentro de su propiedad que no será expropiada y construir a través de una constructora que gestionará la OAT; carta SCAP N° 512, en que informa gestiones y atenciones realizadas respecto del Sr. Labrín, y que adjunta fichas de atención domiciliarias para el cumplimiento de la medida N° 40 e informe medios de verificación medida N° 40; carta SCAP N° 581, de 19 de febrero de 2018, dirigida al Inspector Fiscal, en que informa el rechazo del Sr. Labrín a firmar el Convenio de Implementación PDS; fichas de atención domiciliaria de 25



de octubre de 2016, 16 de noviembre de 2016, 1 de diciembre de 2016, 11 de enero de 2017, 30 de marzo de 2017, 22 de mayo de 2017, 23 de mayo de 2017, y 24 de mayo de 2017; informe fotográfico, de 30 de mayo de 2017, del terreno no expropiado al Sr. Labrín para evaluar la factibilidad de construir una vivienda; ficha de visita domiciliaria, de 20 de febrero de 2018; carta SCAP N° 654, de 6 de marzo de 2018, dirigida al Inspector Fiscal, informando actuaciones realizadas por la OAT respecto del Sr. Labrín; informe de visita domiciliaria al Sr. Labrín, de 26 de febrero de 2018; acta de visita domiciliaria al Sr. Labrín, de 26 de febrero de 2018; 3 actas de visita domiciliaria al Sr. Labrín, de 27 de febrero de 2018; 3 actas de visita domiciliaria al Sr. Labrín, de 28 de febrero de 2018; tres copias de carta SCAP, de 22 de febrero de 2018, dirigida al Sr. Labrín, informando que el Convenio para la Implementación del PDS, se encuentra en la notaría y firmado por el representante de SCAP; informe fotográfico N° 254-2018, de 26 de febrero de 2018, del domicilio del Sr. Labrín; carta SCAP N° 657, de 7 de marzo de 2018, dirigida al Inspector Fiscal, en la que informa actuaciones respecto del Sr. Labrín; 2 actas de visita domiciliaria al Sr. Labrín, de 5 de marzo de 2018; carta SCAP, de 20 de marzo de 2018, dirigida al Inspector Fiscal, en que informa actuaciones respecto del Sr. Labrín; acta de visita domiciliaria al Sr. Labrín, de 6 de marzo de 2018; carta SCAP, de 25 de abril de 2018, dirigida al Inspector Fiscal, en que informa actuaciones respecto del Sr. Labrín; dos actas de visita domiciliaria al Sr. Labrín, de 19 de marzo de 2018; ficha de visita domiciliaria al Sr. Labrín, de 6 de septiembre de 2017; ficha de visita domiciliaria al Sr. Labrín, de 25 de octubre 2017; ficha de visita domiciliaria al Sr. Labrín, de 30 de octubre de 2017; ficha de visita domiciliaria al Sr. Labrín, de 20 de noviembre de 2017; ficha de visita domiciliaria al Sr. Labrín, de 3 de enero de 2018; ficha de visita domiciliaria al Sr. Labrín, de 20 de junio de 2017; acta reunión inspección fiscal, de 3 de enero de 2018, suscrita por el Inspector Fiscal, el Sr.

Labrín, la encargada de PDS y la abogada OAT; dos actas de visita domiciliaria al Sr. Labrín, de 4 de enero de 2018; informe de visita domiciliaria al Sr. Labrín, de 18 de enero de 2018; informe de visita domiciliaria al Sr. Labrín, de 19 de enero de 2018; dos informes de visita domiciliaria al Sr. Labrín, de 23 de enero de 2018; carta SCAP N° 632, de 28 de febrero de 2018, dirigida al Inspector Fiscal, en la que informa actuaciones realizadas por la OAT respecto del Sr. Labrín; y acta de visita domiciliaria al Sr. Labrín, de 20 de febrero de 2018.

4. Legajo de documentos relacionados con Silvia Valenzuela (fs. 7620). Dichos documentos son: acta de visita notarial a la Sra. Valenzuela, sin fecha (la cual, además, no se encuentra íntegra); carta SCAP, de 1 de octubre de 2018, a la Sra. Valenzuela, solicitándole la suscripción del Convenio de Implementación del PDS; copia del Convenio de Implementación del PDS; copia del Plan de Desarrollo Social; certificación notarial de 24 de septiembre de 2018; dos listados de terrenos para la venta del PDS, de septiembre de 2018, elaborado por la OAT; formulario de carta de solicitud de reembolso, sin completar; carta SCAP, de 2 de octubre de 2018, dirigida a la Sra. Valenzuela, en la que informa sobre monto total y definitivo correspondiente al Plan Ganadero.
5. Cartas de SCAP a IF en que se informa gestiones y atenciones realizadas respecto de la aplicación de la Medida N° 7 PDS, respecto de Tomás Labrín (fs. 6296, 6298 y 6433);
6. Carta N° SCAP /PDS/1082/18, de 18 de octubre de 2018, remitida por SCAP al Inspector Fiscal, mediante la cual informa gestiones y atenciones sobre medidas N° 6 y 7 del PDS, a Silvia Valenzuela (fs. 8246 y 8259)
7. Carta N° SCAP /PDS/1121/18, de 22 de noviembre de 2018, que informa actuaciones practicadas con Notario Público respecto de Lorena Navarrete (fs. 8598).
8. Carta N° SCAP/PDS/1105/18, de 05 de noviembre de 2018, remitida por SCAP al Inspector Fiscal (fs. 9169)

9. Copias de instrucciones notariales, de fecha 15 de febrero de 2018, ante el Notario Público Jack Behar, mediante la cual la abogada de la OAT otorgó instrucciones, dejando en poder del Notario, copias del Convenio de Implementación de Medidas del Plan de Desarrollo Social entre Aguas de Punilla S.A. y Rosa Marabolí, Silvia Valenzuela, Yéxica Valenzuela, Lorena Navarrete y Tomás Labrín (fs. 10010).
10. Ord. N° 1536, de 18 de febrero de 2019, remitido por el Inspector Fiscal a SCAP. Mediante el oficio señalado, el Inspector habría adjuntado el PDS con los montos actualizados e informó sobre disponibilidad de cabañas para los afectados (fs. 9840).
11. Carta N° SCAP/PDS/1112/18, de fecha 12 de noviembre de 2018, remitida por SCAP al Inspector Fiscal, mediante el cual informa actuaciones practicadas con Notario Público respecto de Yéxica Valenzuela (fs. 8283).
12. Ord. N° 1768/19, de 17 de junio de 2019 remitido por el Inspector Fiscal a SCAP. Mediante dicho oficio consulta si un grupo de beneficiarios del PDS retiró vales vista y si utilizaron cabañas (fs. 10090).
13. Ord. N° 1784/19, de 21 de junio de 2019 remitido por el Inspector Fiscal a la SCAP, complementando una solicitud anterior referida a informar si un grupo de beneficiarios del PDS retiró vales vistas y si utilizaron cabañas (fs. 10092).
14. Carta N° SCAP/PDS/1070/18, de 8 de octubre de 2018, remitida por SCAP al Inspector Fiscal, que da cuenta de la falta de colaboración de Yéxica Valenzuela para su relocalización (fs. 8568).
15. Carta SCAP, de 4 de mayo de 2018, dirigida al Inspector Fiscal, en la que informa sobre las cartas que ha enviado a los afectados respecto de la disponibilidad de los convenios en notaría (fs. 6072).

### **Conclusiones**

**SEXAGÉSIMO TERCERO:** Debido a que lo alegado respecto del MOP-Fisco es su falta de inspección y vigilancia respecto de las obligaciones del concesionario en las etapas de construcción y explotación de

las obras públicas concesionadas (fs. 4694), éste sería responsable únicamente si es que se hubieren acreditado infracciones a dichas obligaciones. Sin embargo, y como consta en el título anterior, el Tribunal estimó que no existe incumplimiento alguno. Por tanto, al no existir vulneraciones por parte de la SCAP, tampoco podría haber falta de inspección y vigilancia por parte del MOP. Asimismo, cabe señalar que, no existiendo incumplimientos de ninguno de los dos Demandados, menos podría existir la responsabilidad solidaria pretendida por los Demandantes.

**SEXAGÉSIMO CUARTO:** En virtud de lo expuesto en los Considerandos anteriores, para estos sentenciadores resulta evidente que el daño psicosocial -en tanto es un daño colectivo que puede afectar a una comunidad determinada- puede configurar daño ambiental. Sin embargo, en el caso de autos los Demandantes no sólo no han acreditado la existencia de dicho daño por intermedio de los incumplimientos analizados, sino que tampoco han aportado material probatorio suficiente que dé cuenta que el daño psicosocial ha afectado a la comunidad en la cual residen. Para estos sentenciadores, el material probatorio rendido por las partes - como los certificados psicológicos- parecen resultar más apropiados para la probanza de un daño psicológico individual, del cual este Tribunal no está llamado a pronunciarse.

**SEXAGÉSIMO QUINTO:** De todo lo anterior, y teniendo presente la prueba rendida, y debidamente analizada conforme a las reglas de la sana crítica, este Tribunal llega a la convicción de que -no habiendo incumplimientos culposos por parte de los Demandados- el daño ambiental que se persigue en la presente causa no fue acreditado por los Demandantes y, por consiguiente, este Tribunal no se extenderá a los demás elementos de la responsabilidad por ser inoficioso. En consecuencia, no se dará lugar a la demanda de autos y su ampliación.

**Y TENIENDO PRESENTE,** además, lo dispuesto en los arts. 17 N°2, 18 N°2, 20, 25, 33, 35 y 40 de la Ley N° 20.600; 2°, 3°, 51, 53, 54, 60, y 63 de la Ley N° 19.300; art. 1698 y demás aplicables del Código Civil; arts. 158, 160, 169 y 170 del Código de Procedimiento Civil; el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la forma de las

sentencias, de 30 de septiembre de 1920; y en las demás disposiciones pertinentes;

**SE RESUELVE:**

1.- Acoger parcialmente la excepción dilatoria de incompetencia absoluta del Tribunal, de fs. 5605, declarándose el Tribunal incompetente para conocer de indemnizaciones de perjuicio por daño ambiental.

2.- Rechazar en todas sus partes la demanda de fs. 3095 y su ampliación de fs. 4681, interpuesta contra la Sociedad Concesionaria Aguas de Punilla S.A. y el Fisco de Chile.

3.- No condenar en costas a los Demandantes, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese y notifíquese.

**Rol N° D-40-2018**

Pronunciada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros Sr. Iván Hunter Ampuero, Sr. Michael Hantke Domas, y Sra. Sibel Villalobos Volpi. No firma el Ministro Sr. Hantke por haber cesado en sus funciones conforme el art. 12 letra a) de la Ley N° 20.600, sin perjuicio de haber concurrido al acuerdo.

Redactó la sentencia el Ministro Sr. Iván Hunter Ampuero.

Autoriza el Secretario Abogado, Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, a trece de abril de dos mil veinte, se anunció por el Estado Diario.